



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03202-2021-70-2501-
JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
ABARCA VERGARAY, FÉLIX RAYMUNDO
ORCID:0000-0001-7547-1331

ASESOR
MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA
ORCID:0009-0001-7870-6009

CHIMBOTE-PERÚ
2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0139-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:53** horas del día **28** de **Mayo** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025**

Presentada Por :
(0106191133) **ABARCA VERGARAY FÉLIX RAYMUNDO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025 Del (de la) estudiante ABARCA VERGARAY FÉLIX RAYMUNDO, asesorado por MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Octubre del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A la universidad Uladech que me ha brindado la oportunidad de ir progresando en cada una de mis metas y guiarme hacia la culminación de mi carrera.

Así mismo De manera general, a todos los docentes, que me brindaron su apoyo para la culminación de mi trabajo.

Felix Raymundo Abarca Vergaray

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme seguir adelante y darme sabiduría y perseverancia en el transcurso de mi proyecto y tener una buena experiencia dentro de la universidad.

A mi familia, que siempre me apoyaron en esta etapa muy importante en mi vida, por su cariño y comprensión durante el tiempo que dedique a preparar este trabajo.

Felix Raymundo Abarca Vergaray

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de similitud.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. La función jurisdiccional.....	12
2.2.2. Proceso penal común.....	12
2.2.2.1. Concepto.....	12
2.2.2.2. Principios aplicables.....	12
2.2.2.3. Etapas del proceso común.....	16
2.2.3. Sujetos del proceso penal.....	17
2.2.3.1. El juez.....	17
2.2.3.2. Ministerio publico.....	18
2.2.3.3. El acusado.....	19
2.2.4. La acusación.....	19

2.2.5. La prueba.....	19
2.2.5.1. Concepto.....	19
2.2.5.2. El objeto de la prueba.....	19
2.2.5.3. La valoración de la prueba.....	20
2.2.5.4. La pertinencia de la prueba.....	20
2.2.5.5. La carga de la prueba.....	20
2.2.5.6. Sistema de la prueba legal.....	21
2.2.5.7. Libre apreciación de la prueba.....	21
2.2.5.8. Medios probatorios dentro de las sentencias examinadas.....	21
2.2.6. La sentencia penal.....	22
2.2.6.1. Concepto.....	22
2.2.6.2. Partes de la sentencia.....	22
2.2.6.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	23
2.2.7. Violación sexual de menor de edad.....	26
2.2.7.1. Concepto.....	26
2.2.7.2. La liberta sexual.....	26
2.2.7.3. La indemnidad sexual.....	27
2.2.7.4. Elementos.....	27
2.2.7.5. Tipicidad.....	28
2.2.7.6. Antijuricidad.....	29
2.2.7.7. Culpabilidad.....	30
2.2.7.8. Grados de desarrollo.....	32
2.3. Marco conceptual.....	32
2.4. Hipótesis.....	33
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	34
3.2. Unidad de análisis.....	35
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	35
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	36
3.5. Método de análisis de datos.....	36
3.6 Aspectos éticos.....	37
IV- RESULTADOS.....	51

V. DISCUSIÓN.....	54
VI. CONCLUSIONES.....	57
VII. RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS.....	63
Anexo 01. Matriz de consistencia lógica.....	64
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	65
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio.....	106
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	114
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	122
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	196
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	197

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado – Chimbote.....	51
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial del Santa.....	53

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa. 2025; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado fue una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados encontrados, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es: muy alta, muy alta, muy alta; así como en la sentencia de segunda instancia es: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, las sentencias de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue de cadena perpetua y el monto de la reparación civil fue de diez mil soles.

Palabras clave: calidad; menor y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research is: to determine the quality of the first and second instance judgments on rape of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Judicial District of Santa. 2025; it is of a descriptive level; of a qualitative type; non-experimental, retrospective and cross-sectional; The techniques applied to extract the data from the judgments belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; The instrument used was a checklist. According to the results found, the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of first instance is: very high, very high, very high; as in the judgment of second instance it is: very high, very high, and very high. In conclusion, the first and second instance judgments were in the very high range. The process concluded with a conviction, the penalty was life imprisonment and the amount of civil reparation was ten thousand soles.

Keywords: quality; minor and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el contexto jurídico, en derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente; asimismo la calidad de sentencia se asocia con la corrección jurídica y el cumplimiento de los requisitos legales para dictar una resolución válida, lo cual es supervisado por órganos superiores mediante revisiones sustanciales.

La presente investigación se enmarco dentro de la línea del Derecho Constitucional, ya que se relaciona con instituciones fundamentales dentro de la Constitución Política del Perú, en ello se aboca el artículo 139, inciso 5 que señala el principio de motivación el cual establece que “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”; por ello el principio de motivación en la Constitución es un derecho fundamental que exige que todas las resoluciones judiciales y administrativas estén debidamente fundamentadas en hechos y normas, garantizando la transparencia, la legalidad y el derecho a la defensa de los ciudadanos.

Por ello, en el contexto internacional y nacional, diferentes investigaciones señalaron que existen deficiencias en la motivación y argumentación en las decisiones judiciales, todo ello impacta de forma negativa en el ámbito jurídico.

En el contexto internacional, Agüero et, (2022) en Chile, destacan que la redacción de las sentencias presenta un desafío en términos de claridad lingüística. Se ha observado que estas sentencias a menudo se repiten en su formulación sin un análisis crítico adecuado en diversas áreas del derecho. Para ejemplificar esta situación, se analizaron dos sentencias relacionadas con la protección de la familia y el servicio, identificando los siguientes problemas clave: 1) La ausencia de una estructura reflexiva que respalde la fundamentación de la decisión; 2) La falta de atribución a los fundamentos que sustentan la sentencia; y 3) La carencia de una explicación sobre las técnicas de interpretación e integración utilizadas por el juez.

En el contexto nacional, Flores (2023) argumenta que en Perú existen niveles insuficientes de motivación entre los magistrados, jueces y fiscales. Además, señala la falta de celeridad en los procesos judiciales, lo cual no considera la economía procesal. Este contexto se ve agravado por la defensa del principio de inocencia, que se contrapone al “principio” de culpabilidad, lo que justifica la aplicación de la prisión preventiva; asimismo Barrios (2022) destacó que la alta carga procesal representa uno de los principales desafíos en la administración de justicia. Con las medidas de confinamiento social implementadas desde marzo de 2020 y en febrero de 2021, se suspendieron las actividades presenciales en todo el Perú. Aunque se continuó ofreciendo el servicio de justicia mediante el trabajo remoto, audiencias virtuales y plataformas electrónicas, es innegable que estas medidas sanitarias provocaron un retraso en la actividad de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional. En este contexto, se observó un considerable atraso y una carga procesal elevada en el ámbito penal, no solo como resultado de la crisis sanitaria, sino también debido a la insuficiencia de órganos jurisdiccionales, lo que impedía la atención oportuna de los miles de casos penales que se encontraban en trámite desde años anteriores. Una de las soluciones implementadas fue la promoción de la descarga procesal, logrando en tan solo tres meses la reducción de más de 7,900 expedientes

En el ámbito local, Silva (2024) señala que los habitantes de Áncash tienen una profunda desconfianza hacia el sistema judicial. De acuerdo con un estudio de opinión, más del 80% de la población considera que la justicia es corrupta y que quienes forman parte de estas instituciones obtienen ventajas. Además, se observa una notable lentitud en los procesos judiciales, lo que favorece a los delincuentes y genera una sensación de injusticia e ineficiencia; asimismo Guardamino (2025) informa que, hasta la fecha en 2025, las comisarías de la provincia del Santa han reportado 3.162 casos de violación sexual, de los cuales 815 corresponden a violencia sexual contra menores de 18 años, lo que indica un riesgo severo. Según el informe, el 82,3% de las víctimas recibió asistencia legal, asegurando así un apoyo jurídico durante el proceso de denuncia y defensa. Asimismo, el documento destaca que esta problemática impacta de manera predominante a la población femenina.

Por todo ello, en la investigación que lleva por título calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02, tramitado en el Distrito Judicial del Santa, la problemática existente es que las sentencias emitidas, fueron contradicciones jurisprudenciales, interpretación errónea, deficiencias técnicas. A raíz de ello se puede establecer que las sentencias crean nuevas normas a partir de interpretaciones incorrectas de textos legales, lo que puede derivar en normas que rozan con la constitucionalidad, generando incertidumbre sobre la validez y efectos de dichas sentencias

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa. 2025?

1.3. Justificación

Esta investigación se fundamenta en la necesidad de que la comunidad jurídica pueda analizar y evaluar los actos procesales llevados a cabo por los magistrados, con el objetivo de verificar si se han cumplido todos los requisitos establecidos por las normas legales. Además, el justiciable tendrá la oportunidad de relacionar estos actos con sus propios procesos, lo que le permitirá recibir orientación intelectual para mejorar los resultados de sus casos.

Este estudio de investigación se fundamenta en la necesidad de generar un entendimiento acerca de la emisión de sentencias en casos de violación sexual de menores. Se evaluará el desempeño de los magistrados en su obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, centrándose especialmente en la valoración de las pruebas. Además, se buscará determinar si los medios probatorios utilizados fueron los más apropiados para lograr condenas en este tipo de delitos, con el objetivo de prevenir la impunidad en futuros casos, lo que a su vez implica la protección de la víctima.

Asimismo, se fundamenta en la utilidad y relevancia de los resultados, puesto que de esta forma estaremos analizando los diversos actos procesales que el órgano judicial debe llevar a cabo al dictar una sentencia. La emisión de dicha sentencia implica una serie de procedimientos que están regulados por la ley, y es precisamente por esta razón que es necesario determinar si se cumplen o no.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa. 2025

1.4.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Sánchez (2022) en Ecuador investigó “El abuso sexual en menores de 14 años y su sanción en el Coip”, para alcanzar el título de abogado en la Universidad Técnica de Ambato, el objetivo fue: analizar jurídicamente si existe proporcionalidad entre el delito de abuso sexual y la sanción que determina el Código Orgánico Integral, a fin de que se garantice los derechos de la víctima, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: encuesta, es un estudio de nivel: cualitativo - descriptivo y formuló las siguientes conclusiones: 1) El abuso sexual en menores de catorce años como delito presenta determinados rangos de edad tanto de la víctima como del agresor, en grupos específicos de la comunidad, el niño o adolescente aún no cuenta con conciencia y voluntad sobre su proyecto de vida, mucho menos sobre su integridad sexual. 2) El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano posee vacíos legales en torno a la prevención, protección, restitución de derechos dentro del proceso penal y reiteraciones normativas que provocan la re victimización de las víctimas de delitos sexuales, como es el caso de las repetidas versiones y declaraciones que tiene que rendir la víctima, y la práctica de más de un reconocimiento médico legal tanto en la indagación previa e instrucción fiscal como en la etapa de juicio, en la audiencia de juzgamiento.

Cadena (2022) en Ecuador investigó “El delito de abuso sexual, embarazo frente a la integridad sexual y reproductiva de la víctima”, para alcanzar el grado de maestro en derecho penal y criminología en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el objetivo fue: elaborar un documento de análisis crítico jurídico sobre la falta de contemplación del caso de embarazo en el delito de abuso sexual; y proponer una alternativa que garantice la integridad sexual y reproductiva de la víctima; y el Principio de Legalidad., la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: documentales, es un estudio de nivel: descriptivo, tipo cualitativo y formuló las siguientes conclusiones: 1) Se propone extender el art. 170 de la norma previamente invocada con un inciso que mencione que cuando exista abuso sexual mediante la copula vulvar (refiriéndose a la falta de introducción parcial del miembro viril, objetos

u otros órganos no referentes al miembro viril) con resultado de embarazo, se aplique el máximo de la pena prevista en el art 170 más agravantes previstos en este cuerpo de ley, 2) Teniendo en consideración que el Art. 66.3 de Nuestra Constitución expresa que tenemos derecho a una vida libre de violencia, el estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir este tipo de hechos y sancionar toda forma de violencia promoviendo en escuelas el desarrollo integral emitiendo charlas acerca de estos delitos pocos conocidos o considerados tabú lo cual se encurta dispuesto en la convención sobre Derechos de los Niños, ya que muchas veces por la edad no comprenden el sentido y los efectos de los actos sexuales.

Carbajal (2020) en Colombia investigó “Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada”, para alcanzar el título de abogada, en la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales, el objetivo fue: “realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de 14 años, teniendo en cuenta los índices de incremento en denuncias, que ha tenido este fenómeno en los últimos 5 años, y desde allí evidenciar si el incremento punitivo es la solución idónea para disminuir la ocurrencia de este comportamiento criminal”, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: documentales, es un estudio de nivel: cualitativo - descriptivo y formuló las siguientes conclusiones: el error está en el humano que manipula la norma, más no en la norma escrita, ya que como indico Becaria (2015) la fuerza de la norma debe ser un “efecto del todo y no de las partes, y en donde las leyes, sean inalterables salvo para la voluntad general y no se corrompan pasando por el tropel de los intereses particulares, acatando la norma taxativamente, así mismo, trabajando de la mano con las otras áreas como la psicología, y el trabajo social con el fin de poder aplicar la norma de la manera más adecuada posible a cada caso en concreto, procurando el mayor respeto a los derechos de la víctima y del victimario orientados a una resocialización de los individuos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Díaz (2022) en Cajamarca, en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual; expediente N° 00240-2016-0-0601-SP-PE-01; Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá. 2022”, para alcanzar el título de

abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2016-0-0601-SP-PE-01, Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá 2022”. La metodología fue cualitativa – descriptiva, instrumento de recolección de la información fue la lista de cotejo, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por una sentencia. Concluye que: 1. Con respecto a la parte expositiva se tiene que en la sentencia del A quo identificó adecuadamente tanto la individualización de las partes y la identificación adecuada de la sentencia en sí, de igual modo se tiene las pretensiones adecuadas de las partes, por este motivo se concluyó que esta parte es de muy alta calidad. 2. Del mismo modo se tiene que en la parte considerativa la calidad de las resoluciones judiciales deben cubrir o responder a las expectativas que tienen los justiciables así como cumplir con una adecuada motivación y fundamentación siempre y cuando estén arregladas a derecho, en cuanto a una respuesta equilibrada y coherente por parte de los juzgadores en sus decisiones y por ello este tipo de trabajo permite ir ganando poco a poco la confianza de la población por medio de este tipo de sentencias. 3. El rango de calidad en la parte resolutive debe estar bien adecuados dentro de la normatividad procesal y debe ser parte del debido proceso específicamente aplicando el artículo 139 de la constitución sobre los principios constitucionales, en el sentido que al emitirse un fallo, este contenga los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales que permitan establecer sentencias bien motivadas, es por ello que se concluyó que esta parte de la sentencia se le dio el carácter de muy alta por las razones antes expuestas.

Rimachi (2021) en Moyobamba, en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de San Marcos – Moyobamba. 2021”, para alcanzar el título de abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de San Martín, Moyobamba, 2021”. La

metodología fue cualitativa – descriptiva, instrumento de recolección de la información fue la lista de cotejo, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: una sentencia. Se concluye que, en relación con esta primera dimensión (expositiva) del análisis correspondiente, se ha determinado que en ambas sentencias se han satisfecho cada uno de los cinco parámetros establecidos. Esto implica que tanto los administradores de justicia como las partes involucradas han seguido los lineamientos requeridos. Por lo tanto, se han identificado las sentencias con los datos principales. Asimismo, las partes han ejercido sus respectivas pretensiones en primera instancia, y en la segunda instancia se ha evaluado únicamente la pretensión del apelante, la cual ha cumplido con las formalidades legales. Por esta razón, se considera que su calidad es de muy alta. En relación con la segunda dimensión (considerativa), se observa que en ambas sentencias se expone de manera clara la motivación de los hechos presentados por las partes, tanto por la fiscalía penal encargada de las investigaciones como por la defensa técnica del acusado. Asimismo, se fundamenta jurídicamente el caso en el delito de violación sexual, conforme al artículo 170 y siguientes del Código Penal. En cuanto al quantum de la pena, se ha justificado adecuadamente en función del delito objeto de la investigación, considerando no solo los criterios generales, sino también los supuestos en los que se materializa el hecho delictivo. Por último, en lo que respecta a la motivación de la reparación civil, esta también ha sido debidamente fundamentada, dado que el acusado, a través de su conducta encuadrada en el tipo penal del artículo 176-A, ha vulnerado en su totalidad el aparato judicial, afectando los principios que sustentan el orden jurídico.

Esquivel (2020) en Trujillo, en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 04467-2011-2-1601-JR-PE-02, pertenecientes al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020”, para alcanzar el título de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04467-2011-2-1601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020”. La metodología fue cualitativa – descriptiva, instrumento de recolección de la

información fue la lista de cotejo, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: una sentencia. Concluye que: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Manifestada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial – Trujillo, condenando al acusado, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, imponiéndole 30 años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijando el monto de la reparación civil en la suma de 3,000 soles que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada, mediante depósitos judiciales. Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Se manifestó la acción impugnatoria por parte del condenado interponiendo un recurso de apelación contra la sentencia emitida de primera instancia, a través del Juzgado Penal competente para elevar dicha apelación ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Trujillo, este órgano superior haciendo uso de sus atribuciones revisó la sentencia apelada en todos sus extremos, por el cual concluyendo por unanimidad resuelve confirmar la sentencia condenatoria por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, más la reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.1.3. Antecedentes locales

Pérez (2023) en Huaraz, en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. 2023”, para alcanzar el título de abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. 2023”. La metodología fue cualitativa – descriptiva, instrumento de recolección de la información fue la lista de cotejo. La fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: una sentencia. Concluye que: Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, del

Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2023. Lo importante de la presente investigación fue poder calificar el nivel de calidad de ambas sentencias, la primera y segunda instancia se calificaron con un rango de muy alta calidad. Toda vez que se evidenciaron casi todos los parámetros descritos en la doctrina y jurisprudencia. Ahora bien, lo que me ayudo a determinar este nivel de calidad, fue la resolución de la magistratura N° 120-2014, la cual indica el orden correcto que deben considerar los jueces al momento de redactar las sentencias, un lenguaje claro, el uso correcto de la sintaxis, evitar el uso exagerado del latín, y evitar el uso innecesario de doctrinas y jurisprudencias que no van al caso en concreto.

Abanto (2022) en Chimbote, en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, pertenecientes al Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022”, para alcanzar el título de abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022”. La metodología fue cualitativa – descriptiva, instrumento de recolección de la información fue la lista de cotejo, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: una sentencia. Se concluye que: En la sección expositiva, el nivel fue extremadamente alto, derivándose de las sub dimensiones de la introducción y la postura de las partes, las cuales presentaron una calidad alta y muy alta, respectivamente. En esta sección, se omitieron ciertos aspectos del proceso. En la sección considerativa, el nivel también fue extremadamente alto, resultando de las sub dimensiones relacionadas con la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, todas de calidad muy alta. En esta parte, se puede verificar que el juez, de manera clara, se encarga de precisar y evidenciar todas las razones que demuestran la culpabilidad del acusado. En la sección resolutive, se alcanzó un rango muy alto, evidenciando la aplicación del principio de correlación y la adecuada descripción de la decisión, dado que el juez abordó cada una de las pretensiones presentadas. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el valor obtenido fue de rango muy alto en la escala de 60, con un resultado

de 49-60, lo que indicó que no se cumplieron cuatro de los parámetros establecidos. Se concluyó que las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, se clasificaron como de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. La sección expositiva presentó una calidad excepcional, derivándose de las sub dimensiones de la introducción y la postura de las partes involucradas. Esta parte cumple con los indicadores establecidos y evidencia la identificación del acusado, así como los aspectos relevantes del proceso. En cuanto a la sección considerativa, también alcanzó una calidad muy alta, derivándose de las sub dimensiones relacionadas con la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, todas ellas clasificadas como de calidad muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Por último, la sección resolutive se caracterizó por su calidad muy alta, en la cual se evidenció la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, dado que el juez se pronunció sobre la apelación de la sentencia interpuesta por el abogado defensor del imputado, confirmando en todos sus aspectos la sentencia emitida en primera instancia.

Silva (2022) en Chimbote, en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, pertenecientes al Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022”, para alcanzar el título de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, pertenecientes al Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022”. La metodología fue cualitativa – descriptiva, instrumento de recolección de la información fue la lista de cotejo, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: una sentencia. Concluye que: fue de rango muy alto con arreglo a los parámetros establecidos por las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes. La sentencia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó al acusado E. N. A. G. como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A; y se le impuso la

pena de CADENA PERPETUA, el pago de una la suma de QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil, e Inhabilitación para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La función jurisdiccional

Fernández (2022) subraya que la función del poder judicial se origina en las normativas establecidas por el Estado, las cuales otorgan al sistema judicial la capacidad de gestionar y resolver los conflictos legales conforme a la legislación vigente

Priori (2022) argumenta que la responsabilidad de administrar justicia recae en el Estado, el cual, a través de las facultades que le otorga la ley, se encarga de resolver los conflictos sociales. En este sentido, el régimen jurisdiccional establece, gestiona y organiza un sistema destinado a facilitar la administración de justicia, considerándola como un medio para la resolución de disputas.

Rubio y Arce (2024) destacan la importancia de la función judicial al señalar que el Estado peruano se estructura a través del sistema de justicia, el cual debe ejercer su función judicial para resolver los conflictos procesales, fundamentándose en la Constitución y las leyes, y partiendo de la defensa de los derechos humanos.

2.2.2. Proceso penal común

2.2.2.1. Concepto

San Martín (2020) señala que el proceso común o de impugnación tiene como finalidad revisar una sentencia condenatoria basada en la aplicación de una sanción penal por la comisión de un delito. Este proceso no concluye con la emisión de una sentencia en una instancia, sino que, con el propósito de prevenir errores judiciales, se dispone del recurso de apelación y, de manera excepcional, del recurso de casación. En este

sentido, el autor identifica tres etapas en el proceso: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de enjuiciamiento e impugnación.

De acuerdo con Bruno (2023), el proceso penal se encarga de regular las acciones del Estado hacia los ciudadanos en el ejercicio del "ius puniendi", con el objetivo de mantener la seguridad social y preservar los derechos individuales de cada persona. El nuevo código penal presenta un proceso común que se compone de tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

2.2.2.2. Principios aplicables

2.2.2.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución de 1993, el cual establece que ninguna persona podrá ser procesada o condenada por un acto u omisión que, en el momento de su realización, no esté previamente definido en la ley de forma clara e inequívoca como una infracción penal, ni se le podrá imponer una pena que no esté contemplada en la legislación (Gaceta Jurídica, 2020)

San Martín (2020) sostiene que el principio fundamental en el contexto de la legislación peruana, donde la legalidad se interpreta como obligatoriedad, es decir, lo que establece la ley, se aplica a un organismo específico, el Ministerio Público, encargado de la persecución del delito. Desde otra óptica, este organismo tiene la responsabilidad de investigar los hechos delictivos y de imponer la sanción correspondiente para cualquier infracción que se presente dentro de la jurisdicción de cada Ministerio Público, aplicando la pena legalmente estipulada y tipificada, de acuerdo con la calificación que resulte adecuada.

2.2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

Se define esta presunción de inocencia, *iuris tantum*, como el principio que establece que toda persona procesada es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, es decir, hasta que se presente evidencia en su contra. De acuerdo con las garantías del debido proceso, lo estipulado en el numeral e, inciso 24, del artículo

2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona será considerada inocente hasta que un tribunal no declare su responsabilidad de manera judicial. (Gaceta Jurídica, 2020)

Villegas (2021) sostiene que la aplicación de la presunción de inocencia como un derecho constitucional tiene como objetivo prevenir que se vulneren de forma irracional los derechos de los individuos que están bajo un proceso, tratándolos como si fueran realmente culpables.

2.2.2.2.3. Principio de debido proceso

Toda persona tiene el derecho a un procedimiento que respete los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución, tales como la imparcialidad del juez, la publicidad del proceso, el derecho a contar con la asistencia de un abogado, la prohibición de dilaciones indebidas y el uso de los medios de prueba adecuados (Rodríguez y Bordachar, 2023)

El derecho al debido proceso, conocido también como derecho a la defensa procesal, establece que toda persona tiene el derecho a ser escuchada con todas las garantías necesarias y dentro de un tiempo razonable por un juez o un órgano jurisdiccional que sea competente, independiente e imparcial (Armas, 2023)

2.2.2.2.4. Principio de motivación

La motivación de las resoluciones asegura a los ciudadanos el acceso a decisiones claras y fundamentadas respecto a las demandas y alegaciones presentadas, lo que facilita, en particular, el ejercicio del derecho a la defensa y la pluralidad de instancias (Liza, 2022)

La motivación se considera un proceso que se inicia con un razonamiento mental y una percepción intelectual del individuo. Este proceso lleva al ser humano a formular una conclusión, que en el ámbito jurídico se traduce en una resolución. En este contexto, motivar surge de un enfoque tanto psicológico como racional, donde la

primera se manifiesta a través de una expresión verbal argumentada que expone las razones detrás de una decisión, y la segunda se refiere a la justificación o el motivo que explica por qué se ha tomado una determinada decisión (Ferrer, 2022).

2.2.2.2.5. Principio de contradicción

De acuerdo con Iparraguirre y Cáceres (2021), este principio facilita el control de la actividad procesal y la confrontación de argumentos entre las partes involucradas en el litigio, en relación con las diversas cuestiones objeto de investigación y prueba. A través de este principio, se debe escuchar a todas las partes que participan en el proceso judicial, con el objetivo de ofrecerles iguales oportunidades para defender sus intereses.

La contradicción implica situar a las partes en conflicto en un mismo nivel de derechos, con el propósito de presentar sus argumentos. Esto se logra al otorgarles herramientas procesales, como los recursos de apelación, las impugnaciones y la posibilidad de formular observaciones y oposiciones, que concretan el derecho de contradicción en acciones específicas (Peña, 2021)

2.2.2.2.6. Principio de lesividad

Ramírez (2023) señala que la acción de lesividad en el ámbito jurídico se refiere a la capacidad que poseen los individuos para impugnar y pedir la nulidad de actos legales que les ocasionen un daño o afecten sus intereses y derechos.

La acción de lesividad, según lo indicado en Lady (2023), tiene como objetivo salvaguardar a las personas o entidades que han sido perjudicadas por actos ilegales o que contravienen la normativa vigente. En este sentido, se pretende restablecer el orden legal y mitigar los efectos adversos que puedan surgir de tales actos, ofreciendo una alternativa de defensa y reparación en el ámbito del derecho.

2.2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad debe funcionar como un límite, restringiendo la imposición de la pena únicamente a aquellos casos en los que se pueda realizar un

reproche al autor. Además, debe servir como base y criterio para la aplicación de la sanción. Sin embargo, para que una tarea de tal complejidad se lleve a cabo, se necesita más que meras fórmulas abstractas, como la reprochabilidad, la posibilidad de actuar de manera diferente, la decisión consciente y deliberada de cometer el ilícito, o la exigibilidad de otra conducta, ya que esto debe ser determinado normativamente y no de acuerdo con el autor individual (Ziffer, 2023)

2.2.2.2.8. Principio acusatorio

De acuerdo con Peña (2021), el principio que establece la ejecución del modelo procesal se define en función de la acusación presentada por el fiscal. No puede haber un proceso sin una acusación, ni una condena sin esta; la ausencia de acusación implica la falta de derecho. El Código Procesal Penal establece que el juicio se lleva a cabo ante la Sala Penal correspondiente, que emitirá un auto de enjuiciamiento tras la acusación del Fiscal Superior. La esencia del sistema acusatorio se fundamenta en la existencia de una acusación previa, la cual está estrechamente vinculada al derecho de defensa y a la separación entre el juez y el acusador.

El principio acusatorio establece que no se puede realizar una audiencia o juicio oral sin una acusación formal por parte del fiscal. El juez es el único encargado de llevar a cabo el juzgamiento, y para ello es indispensable contar con una acusación escrita presentada por el fiscal. Es importante destacar que la acusación es formulada por un sujeto procesal distinto al que se encarga del juzgamiento (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

Cubas (2024) señala que el principio acusatorio en el juicio es un elemento fundamental del proceso, el cual se basa en una acusación. El titular que lleva a cabo la acción penal presenta la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, sustentándola con fundamentos razonables y pruebas válidas en contra del individuo que ha cometido el delito. Es responsabilidad del Ministerio Público ejercer la función de persecución del delito, dado que es el titular de la acción penal pública y de la carga probatoria.

2.2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La relación o congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia constituye una garantía judicial de derechos humanos que asegura el derecho a la defensa y restringe las facultades del fiscal y del juez en el ejercicio de sus funciones. Esta relación impone al fiscal la obligación de presentar en la audiencia de imputación los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la investigación, los cuales deben ser coherentes con la acusación formulada (Estrada, 2024)

2.2.2.3. Etapas del proceso común

La fase de investigación preliminar: Esta etapa es crucial y tiene como finalidad recopilar las pruebas que demuestren la comisión de un delito, con el propósito de identificar a los autores y cómplices involucrados, así como las circunstancias en las que se llevó a cabo el acto delictivo y el nivel de implicación de los individuos que participaron en el delito. Además, esta fase debe aclarar la intervención de los acusados en los actos preparatorios, en la ejecución y en las acciones posteriores a la perpetración del delito. (San Martín, 2020).

Etapa intermedia: En cualquier sistema procesal, esta fase es de competencia exclusivamente jurisdiccional. Su rasgo distintivo, además de ser mayormente escrita, es que en su punto culminante puede llevarse a cabo una audiencia de "vista de la causa", donde interviene la defensa de manera crítica. Bajo la supervisión del juez, se decide si es procedente enjuiciar a una persona que ha sido objeto de investigación, es decir, que ha sido considerada como inculpada en un auto de apertura o ampliación de instrucción (San Martín, 2020)

Juicio oral: San Martín (2020) señala que constituye la fase más crucial del proceso penal. En esta etapa, se evalúa la conducta que el Fiscal imputa al acusado y, mediante la presentación de pruebas por ambas partes, se emite un fallo que puede ser condenatorio o absolutorio. Esta fase es conducida por el órgano jurisdiccional y se lleva a cabo bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y colaboración de las partes.

Esta fase tiene como objetivo, en primer lugar, la realización de las pruebas que son relevantes, útiles y necesarias para aclarar los hechos. Además, busca la elucidación de los cargos presentados por el Ministerio Público. El magistrado o el Juzgado evalúan estas pruebas con un criterio de conciencia, siguiendo el principio procesal que, al superar el sistema de prueba tasada, refleja una confianza colectiva en la autoridad judicial. Esta confianza es factible porque su entendimiento del caso fue directo o inmediato: estuvo presente durante la actividad probatoria y escuchó y examinó los argumentos de las partes (San Martín, 2020).

2.2.3. Sujetos del proceso penal

2.2.3.1. El juez

2.2.3.1.1. Concepto

El Juez desempeña un papel fundamental en el proceso penal, actuando con imparcialidad como la figura autorizada que asegura el respeto al debido proceso. Es la persona encargada de garantizar la aplicación de la ley y de prevenir cualquier tipo de arbitrariedad (Cubas, 2024)

La función primordial del juez es de naturaleza jurisdiccional, la cual ejerce a lo largo del desarrollo del proceso y, fundamentalmente, en la emisión de la sentencia. También posee atribuciones disciplinarias en relación con las partes involucradas, sus asistentes y terceros (Mendívil, 2022).

2.2.3.2. El Ministerio Público

2.2.3.2.1. Concepto

Peña (2021) la creación de la figura de la fiscalía, conocido en diversas legislaciones como Ministerio Público, se debe principalmente a la implementación del principio acusatorio en el ámbito del proceso penal. Este cambio, impulsado por el modelo mixto, implicó la separación del juez de las funciones de investigación, permitiendo la inclusión de un funcionario estatal que actúa de manera independiente y ajena al sistema judicial. Este funcionario tiene la responsabilidad de ejercer la acción penal, lo que significa que ahora le corresponde a él promover la persecución penal ante la

jurisdicción, no en nombre de la víctima como acusador privado, sino en representación de la sociedad en su conjunto.

2.2.3.2.2. Funciones del ministerio público

Según el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Ministerio Público:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación (Jurista Editores, 2024)

2.2.3.3. El acusado

2.2.3.3.1. Concepto

Es la persona procesal a la que se le imputa la supuesta realización de un acto delictivo, no cualquier tipo de comportamiento, sino únicamente aquel que puede ser atribuido de manera personal y conforme a la normativa al acusado. Se considera que, a través de su conducta penalmente ilícita, afecta o pone en riesgo bienes jurídicos que están protegidos por la legislación penal. Este individuo es el infractor de la normativa penal, en un sentido sustantivo (Peña, 2021)

2.2.3.4. El agraviado

Peña (2021) define a la parte agraviada como el individuo que ha sido ofendido por un delito, es decir, aquella persona que sufre los efectos perjudiciales de la acción

delictiva, siendo titular del bien jurídico que se encuentra protegido. Esto se manifiesta a través de una lesión que puede ser cuantificable o una capacidad concreta de lesión. Según los artículos 94, numerales 1 al 4 del nuevo Código Procesal Penal, se considera agraviado a cualquier persona que resulte directamente afectada por el delito o que sufra las consecuencias del mismo. En el caso de personas jurídicas o del Estado que no pueden actuar por sí mismas, su representación será asumida por quienes designe la Ley. Generalmente, el agraviado es una persona física viva que ha experimentado un perjuicio debido a las consecuencias negativas de la conducta delictiva, en relación con un bien jurídico del cual es titular.

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

De acuerdo con Sánchez (2022), la prueba debe entenderse de manera integral, como una actividad orientada a un fin, que conlleva resultados o consecuencias jurídicas inherentes. Desde el punto de vista procesal, la prueba se define como una actividad cognitiva que es metódica, selectiva, regulada por la ley, legítima y llevada a cabo por un funcionario con la autoridad necesaria para revelar la verdad concreta sobre la acusación o, en su defecto, identificar la falsedad o el error relacionado, lo que permite un ejercicio adecuado y legítimo de la potestad jurisdiccional en el ámbito penal.

Arana (2022) la prueba constituye una categoría esencial (ya sea como actividad, medio o resultado probatorio) en el ámbito del proceso penal. Es evidente que su presencia es necesaria no solo a lo largo de todo el desarrollo del mismo, sino también en el instante de iniciar la acción de revisión

2.2.5.2. El objeto de la prueba

San Martín (2020) amplía la definición del objeto de prueba de la siguiente manera: se refiere al tema o la materialidad sobre la cual se desarrolla la actividad probatoria. El objeto de la prueba, en términos de su contenido, está relacionado con la realidad y los hechos que, por lo general, pueden ser demostrados en el ámbito del proceso penal. Estas realidades, entendidas como eventos de la vida tanto individual como colectiva, son de suma importancia. En primer lugar, aunque no exclusivamente, se centran en

aquellos hechos que son objeto del proceso, orientados hacia las imputaciones, así como en las circunstancias que atañen al grado de participación, culpabilidad y responsabilidad de los involucrados en el proceso.

Ferrer (2023) se refiere a todo lo que puede ser demostrado ante el órgano jurisdiccional, lo que da origen a dos teorías: la clásica o tradicional, que sostiene que los hechos son el objeto de prueba; y la moderna, que establece que son las afirmaciones sobre los hechos las que constituyen el objeto de prueba.

2.2.5.3. La valoración de la prueba

Es un proceso de razonamiento que realiza el juez, mediante el cual se determina el grado de convicción que corresponde a los elementos probatorios presentados. Para realizar esta evaluación, se utilizan tres sistemas: el de prueba tasada, el de libre valoración y el de sana crítica. En el sistema de prueba tasada, el valor probatorio de los medios está previamente establecido por la normativa; mientras que, en los sistemas de libre valoración y sana crítica, se requiere una mayor implicación del juez en el proceso (Fuentes, 2023)

Rovatti (2024) la evaluación judicial de la prueba debe realizarse una vez que se haya completado la presentación de todos los elementos en el juicio, ya que en ese instante el objetivo será establecer el nivel de corroboración que estos elementos ofrecen en relación con cada una de las hipótesis planteadas en un conflicto específico

2.2.5.4. La pertinencia de la prueba

Un medio probatorio se considera pertinente cuando cumple la función de evidenciar los hechos del proceso. Esto implica que tiene una conexión, ya sea directa o indirecta, con los hechos en controversia, y que contribuye de manera efectiva al debate previamente establecido que se lleva a cabo en el juicio (Cruz y Pariona, 2020)

La conducencia o pertinencia de la prueba se relaciona con su efectividad en el proceso de convencimiento del juez. Esto significa que las pruebas deben ser apropiadas para corroborar los hechos que se intentan demostrar (Arbulú, 2024)

2.2.5.5. La carga de la prueba

Arbulú (2024), al examinar la institución de la carga de la prueba, se puede distinguir entre dos aspectos. En primer lugar, se encuentra la carga de probar, que implica que la parte que presenta una alegación debe persuadir al juez acerca de la veracidad de los hechos. En segundo lugar, se aborda la carga de producir evidencia, la cual abarca un ámbito más amplio que las simples alegaciones presentadas ante el tribunal´

Ferrer (2023) al abordar la carga de la prueba, identifica dos dimensiones fundamentales: la dimensión objetiva, que la doctrina denomina material o directa, y la dimensión subjetiva. En este contexto, la carga de la prueba, desde un enfoque objetivo, actúa como una norma de evaluación definitiva, que se aplicará en caso de que los elementos probatorios presentados en el proceso no logren cumplir con el estándar requerido de prueba.

2.2.5.6. Sistema de la prueba legal

El sistema de prueba legal o tasado se caracteriza por la obligación del juez de adherirse de manera estricta a los valores o tasas previamente establecidos en la ley para cada tipo de prueba. En este modelo, el juez se restringe a verificar si las pruebas se han llevado a cabo cumpliendo con los requisitos legales y a otorgarles el valor que la ley determine en cada situación (Ferrer, 2023)

2.2.5.7. Libre apreciación de la prueba

Este enfoque requiere un análisis exhaustivo de todos los elementos probatorios fundamentales para la resolución, además de imponer al juez la obligación de justificar de manera adecuada su decisión, de modo que las partes y los ciudadanos puedan verificar el razonamiento lógico que respalda la sentencia (Ramírez, 2020)

2.2.5.8. Medios probatorios dentro de las sentencias

Prueba testimonial

De acuerdo con San Martín (2020), se considera un órgano de prueba que proporcionará en el proceso información vinculada a la imputación, que es el objeto del proceso penal.

Prueba pericial

San Martín (2020) se refiere al medio de prueba de carácter complementario que permite obtener, para el proceso, diversas actividades de observación, recolección de evidencias materiales y análisis subsiguientes. Estos elementos dan lugar a un informe o dictamen que aporta conocimientos fundamentados en conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, los cuales son esenciales para conocer o evaluar los hechos relevantes del caso (art. 172.1 NCPP). En virtud de esto, el autor o los autores se someten a un examen por parte de las partes procesales y, en su caso, por el juez, con el fin de proporcionar las explicaciones y aclaraciones necesarias sobre el contenido de su trabajo.

Prueba documental

San Martín (2020) establece que se trata de un medio de prueba de naturaleza material, el cual consiste en un soporte u objeto tangible. Esta prueba es real y objetiva, ya que se refiere a un contenido de ideas, incluyendo datos, hechos o narraciones, que poseen eficacia probatoria. Se presenta en el juicio oral, en conformidad con el principio de oralidad, mediante la lectura, la audición o la visualización, considerando las partes pertinentes.

La confesión

Según San Martín (2020), la confesión se define como la manifestación realizada por el imputado al aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público. No obstante, se otorgan ciertas garantías a esta aceptación para que adquiera valor probatorio, siempre que sea debidamente respaldada por otros elementos de convicción.

Prueba indiciaria sobre violación sexual

La prueba indiciaria se refiere a la existencia de indicios debidamente comprobados que permiten establecer de manera clara la conexión entre el hecho inicial o indicador y el hecho resultante, facilitando así la inferencia hacia una única conclusión posible (San Martín, 2020)

Cámara gesell (entrevista única al agraviado)

Jaramillo (2023) un conjunto de procedimientos judiciales que se llevan a cabo con el objetivo primordial de registrar de manera adecuada las declaraciones de un niño o niña que ha sido víctima de alguna forma de violencia sexual. Esto busca minimizar el riesgo de re victimización, garantizando que la entrevista realizada en la Cámara Gesell se considere como evidencia principal, evitando así la necesidad de repetirla en los procesos relacionados con las garantías correspondientes.

Documentos valorados en las sentencias en estudio

Las pruebas en el expediente en estudio son: Declaración del padre y madrastra de la agraviada; Testimoniales (D y E); Imágenes de conversaciones de Facebook (Expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02)

2.2.6. La sentencia penal

2.2.6.1. Concepto

Según San Martín (2020), se entiende como la resolución judicial final que concluye el proceso, después de haber sido tramitado de manera ordinaria en todas sus etapas, en la cual se determina la condena o absolución del acusado, con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Castro (2022) constituye la forma normal de terminación de este tipo de procedimientos, pronunciándose sobre los hechos objeto del proceso, el grado de participación en los mismos del acusado e imponiendo una pena o absolviendo (como vemos siempre de fondo) como manifestación de la potestad jurisdiccional que ejercen exclusivamente los Jueces y Tribunales determinados por las leyes.

2.2.6.2. Partes de la sentencia

Parte expositiva

El texto presenta el preámbulo del documento, donde se expone un resumen de las demandas tanto del demandante como del demandado, así como las principales incidencias del proceso. Esto incluye aspectos como el saneamiento, el acto de conciliación, la determinación de los puntos en disputa, la realización del saneamiento

probatorio y, si se llevó a cabo, la audiencia de pruebas. Es importante destacar que solo se registran los actos procesales más relevantes que han tenido lugar durante el desarrollo del proceso, excluyendo aquellos actos incidentales que no afectan o no son significativos para el mismo. Por ejemplo, no se incluirá el escrito de una de las partes solicitando un cambio de domicilio procesal, la sustitución de abogado, o la nulidad o rectificación de una resolución (Muñoz, 2021)

Es el primer paso en el que se recopilarán los datos más relevantes para el proceso. Asimismo, se presentará la fundamentación tanto de la parte demandante como de la parte demandada, con el fin de que el magistrado pueda comprender mejor los hechos y, posteriormente, emitir un fallo adecuado (Bringas, 2021)

Parte considerativa

En esta sección se exponen los fundamentos o motivos que el juez tiene en cuenta y que constituyen la base de su decisión. Así, se procederá a analizar los hechos que han sido presentados y demostrados tanto por el demandante como por el demandado, centrándose en aquellos que son relevantes para el caso en cuestión. Por lo tanto, no se encuentra ninguna resolución jurisdiccional en la que el juez detalle de forma individual cada uno de los elementos probatorios aceptados y los evalúe de manera separada; en su lugar, realiza una valoración global (Muñoz, 2021)

Es el componente fundamental de una sentencia judicial, en el cual se establecerá la fundamentación fáctica y jurídica. En esta sección, el juez expondrá su razonamiento apoyándose en las normas vigentes y, además, llevará a cabo una valoración de las pruebas aportadas durante el proceso (Bringas, 2021)

Parte resolutive

En la sección resolutive, la sentencia refleja la decisión alcanzada por el juez después de analizar los hechos del proceso, expresándose en la resolución que valida el derecho solicitado por las partes. En su caso, se indica el plazo dentro del cual deben acatar la orden, salvo que esta sea apelada, lo que implica la suspensión de sus efectos (Muñoz, 2021)

El magistrado encargado del proceso emitirá su veredicto a través de la resolución, aplicando la congruencia procesal y determinando quién será responsable del pago de las costas procesales (Bringas, 2021)

2.2.6.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.6.3.1. El principio de motivación

Montaño et al. (2024) las resoluciones deben estar adecuadamente fundamentadas. A pesar de que su función es principalmente postulatoria, las decisiones en el ámbito fiscal deben ofrecer una garantía al denunciante, entre otros aspectos, lo que implica que se debe actuar de manera correcta

Ricaurte (2023) señala que la motivación de las resoluciones judiciales se estructura a partir de las razones fácticas y jurídicas, las cuales permiten al órgano jurisdiccional sustentar su decisión respecto al caso que se le presenta. Así, se trata de la base fáctica y legal de la resolución judicial.

2.2.6.3.2. El principio de correlación

Es responsabilidad del juez emitir un fallo de acuerdo con las demandas planteadas por las partes involucradas en el proceso. Esto implica la prohibición de alterar la naturaleza de los hechos o circunstancias que llevaron al sujeto a ser procesado y, en consecuencia, a ser acusado. Este principio requiere lo que se denomina "congruencia fáctica", que establece que el juez no puede introducir al proceso hechos nuevos que puedan perjudicar al acusado, siempre que estos no estén previamente incluidos en la acusación (San Martín, 2020).

2.2.6.4. Claridad en las sentencias

Muñoz (2021) sostiene que el lenguaje jurídico desempeña un papel crucial en el desarrollo de un proceso y en la elaboración de los distintos documentos que se generan. Por esta razón, en la actualidad se está llevando a cabo una campaña destinada a sensibilizar a los operadores de justicia sobre la importancia de utilizar un lenguaje claro y comprensible en sus documentos. Esto facilitará que las partes involucradas en el proceso comprendan adecuadamente el contenido de dichos documentos.

2.2.6.5. Calidad de las sentencias

Ramírez (2023) enfatiza que la calidad de las resoluciones judiciales es un elemento clave para la legitimidad del sistema de justicia. Una resolución adecuadamente fundamentada no solo soluciona el conflicto de forma equitativa, sino que también fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. Asimismo, el autor resalta la relevancia de la coherencia en las decisiones judiciales, dado que la falta de uniformidad en las sentencias puede debilitar la credibilidad del sistema.

2.2.6.6. Criterios para evaluar una sentencia

Para llevar a cabo un análisis de una sentencia, es muy aconsejable elaborar una síntesis escrita concisa que incluya: (i) una identificación clara, de modo que cualquier persona pueda acceder a ella sin dificultad, y (ii) los elementos clave, como las partes involucradas, el tribunal, la acción o recurso resuelto, el problema legal abordado, los argumentos presentados y la decisión final. Como base para esta síntesis, es esencial resaltar o subrayar el fallo, enfocándose en las partes más significativas (Ramírez, 2023)

2.2.7. Delito de violación sexual

2.2.7.1. Concepto

Salinas (2022) la violación se entiende como la acción o comportamiento dirigido a llevar a cabo el acceso carnal de forma violenta, o a inducirlo con una persona que, según la ley, se encuentra incapacitada para dar su consentimiento o expresar conformidad en términos sexuales.

Peña (2021) señala que en los delitos que atentan contra la libertad, como la violación sexual, el legislador tiene como objetivo salvaguardar el derecho a la libertad sexual, el cual se interpreta en dos aspectos: el derecho a la libertad y a la autodeterminación sexual para los adultos, así como el derecho a la protección e integridad de los menores.

2.2.7.2. Criminológicos sobre violación sexual

La delincuencia sexual no se puede atribuir únicamente a la perversión sexual o a factores patológicos y psicopatológicos del infractor. El individuo que comete estos

actos no se encuentra aislado de su entorno social, sino que está inmerso en una compleja red de relaciones sociales y materiales. A continuación, abordaremos la Criminología Sexual, lo que implica vincular la Criminología con la perspectiva sexual, considerando todos los factores que influyen en los fenómenos delictivos sexuales, así como los protagonistas de estos delitos (Rodríguez y Valega, 2023)

2.2.7.3. Impacto social en las víctimas

Los estudios indican que la agresión sexual y las respuestas asociadas al trauma pueden afectar el empleo de los sobrevivientes de diversas maneras, incluyendo la pérdida de días laborales, una reducción en el rendimiento en el trabajo y la incapacidad para desempeñar sus funciones laborales (Acale, 2020).

2.2.8. Violación sexual de menor de edad

2.2.8.1. Concepto

Salinas (2022) establece que la violación sexual se refiere a la realización de un acto sexual o similar con un menor, lo que abarca el acto vaginal, anal o bucal llevado a cabo por el agresor, o por el menor en beneficio del agresor o de un tercero.

Peña (2021) argumenta que se refiere a la práctica del acceso o contacto sexual análogo con un menor, lo que abarca el acto vaginal, anal o bucal llevado a cabo por el autor, o por el menor en beneficio del autor o de un tercero. Asimismo, incluye la introducción de un objeto o de una parte del cuerpo a través de la vía vaginal o anal de la víctima sexual.

2.2.8.2. La libertad sexual

En el contexto socio-jurídico actual, se reconoce que las interferencias en la voluntad de los individuos en el ámbito de la intimidad sexual constituyen una afectación al bien jurídico de la libertad sexual, el cual se resguarda a través de los tipos penales que regulan las conductas prohibidas en la práctica sexual de las personas. Es indudable que la libertad sexual puede ser ejercida de manera voluntaria y que el consentimiento implica que la práctica no acarrea responsabilidad penal para ninguno de los involucrados. No obstante, es importante enfatizar que el consentimiento es válido

únicamente cuando la persona tiene más de catorce años y se encuentra en pleno uso de sus facultades intelectuales. De lo contrario, podría existir un vicio en la voluntad que llevaría a la vulneración del bien jurídico protegido (Cabero & Salhua, 2023).

2.2.8.3. La indemnidad sexual

La indemnidad se puede entender como el proceso de evolución que experimentan las personas a lo largo del tiempo, durante el cual adquieren conocimientos sobre el entorno que les rodea. Este proceso se manifiesta en transformaciones tanto físicas como mentales, lo que permite que su entendimiento de ciertos aspectos naturales de su desarrollo alcance diferentes grados de madurez. De esta manera, los individuos consiguen un avance en sus dimensiones física, mental y psíquica en relación con diversas características inherentes a la humanidad, incluyendo la expresión de la libertad sexual (Cabero & Salhua, 2023).

2.2.8.4. Elementos

2.2.8.4.1. Bien jurídico

Peña (2021) indican que el bien jurídico que se protege es la integridad sexual de los menores, ya que se busca evitar que estos sean expuestos a situaciones traumáticas que puedan afectar su desarrollo físico y psicológico de manera normal.

2.2.8.4.2. Tipo objetivo

2.2.8.4.2.1. Sujeto activo

Esta figura no se refiere al género del agresor, ya que el sujeto que comete el acto puede ser cualquier individuo que, con intención dolosa, agrede sexualmente a un menor o menor de 14 años, siendo consciente de que su conducta será objeto de reproche y sanción por parte del sistema penal (Peña, 2021)

2.2.8.4.2.2. Sujeto pasivo

En este delito, los sujetos pasivos son los menores de 14 años, sin distinción de género, ya sean hombres o mujeres, y esto se aplica sin considerar su capacidad de discernimiento ni el desarrollo físico que hayan logrado (peña, 2021)

2.2.8.5. Conducta típica

La conducta se define como la acción cuyo objetivo es el acceso carnal a una persona menor de edad, ya sea a través de la penetración vaginal, anal, bucal o mediante otros actos similares, como la introducción de objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías (Carrillo, 2020).

Para que una conducta o acción sea considerada delictiva, es fundamental que se base en el principio de legalidad y cumpla con los elementos establecidos en el tipo penal correspondiente. Esto implica que debe ajustarse a los supuestos de hecho contemplados en una norma legal de la parte especial del Código Penal o en una legislación penal específica (Valderrama, 2021).

Hay una distinción significativa entre tipo y tipicidad. El tipo se refiere a la descripción precisa de la conducta prohibida que establece la norma penal, lo que lo convierte en un instrumento legal que forma parte del texto de la ley y respalda el principio de legalidad. En contraste, la tipicidad se refiere a la evaluación de la acción o conducta para determinar si se ajusta a lo que se define en el tipo. Este proceso de análisis para establecer la tipicidad se denomina juicio de tipicidad, en el cual el intérprete lleva a cabo un ejercicio de imputación, basándose en el bien jurídico que el legislador busca proteger en la redacción de la norma penal, para así determinar si la acción o conducta se alinea con el contenido del tipo penal correspondiente (Valderrama, 2021).

2.2.8.6. Antijuricidad

Una vez que se ha comprobado en la conducta examinada la presencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el profesional del derecho procederá a determinar si existe alguna causa de justificación conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Penal. Debido a la naturaleza del delito, opino que resulta complicado encontrar en la realidad concreta un caso de violación sexual en el que se pueda aplicar una causa de justificación. (Villavicencio, 2022).

2.2.8.7. Culpabilidad

La culpabilidad constituye un elemento esencial en la determinación de la pena, ya que representa el segundo y más importante componente de su cuantificación: la implicación subjetiva del autor en el acto específico. Esto significa que la pena se ajusta a las acciones del individuo y no a su esencia. Además, al basar la pena en lo que el individuo ha hecho y no en lo que podría hacer, se establece una distinción entre la pena y las medidas de seguridad. La base material de la culpabilidad se encuentra en la función motivadora de la norma penal, que está dirigida a personas capaces de guiar su comportamiento según los preceptos normativos (Peña, 2021).

A continuación, si se confirma que en la conducta típica de violación sexual no existe alguna causa de justificación, el operador jurídico procederá a analizar si dicha conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta fase, se deberá comprobar si en el momento de la acción el agente era imputable, lo que implica que tenía más de 18 años y no padecía ninguna anomalía psíquica que lo eximiera de responsabilidad (Villavicencio, 2022).

2.2.8.8. Grados de desarrollo

2.2.8.8.1. Consumación

Gaeti (2021) establece que en la consumación se identificarán los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, lo que permitirá determinar de manera sencilla si el delito ha sido consumado, ya que se evaluarán dichos elementos.

2.2.8.8.2. Tentativa

La tentativa es aceptable, es decir, el autor, debido a factores ajenos a su voluntad, no consigue acceder a su víctima o, en su defecto, opta de manera voluntaria por no hacerlo, ya sea al introducir objetos de carácter sexual o partes de su cuerpo (Peña, 2021)

2.2.8.9. Sanción y prevención sobre las víctimas en el Perú

La Ley N° 30364 tiene como objetivo prevenir, eliminar y castigar cualquier manifestación de violencia hacia las mujeres, ya sea en entornos públicos o privados,

así como salvaguardar a los miembros del núcleo familiar, en particular a aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad debido a su edad o estado físico.

2.2.8.10. Principio del interés superior del niño

Minchan (2023) sostiene que este principio se basa en que el interés superior del niño es fundamental para garantizar la protección de sus derechos y obligaciones, asegurando así que sean respetados en los diferentes ámbitos del derecho familiar.

2.2.8.11. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad constituye una herramienta argumentativa que facilita la interpretación de los principios constitucionales y ofrece soluciones legales en situaciones donde varios derechos fundamentales entran en conflicto (Pérez y Cabrejo, 2021).

2.2.8.12. Tratados internacionales

La convención de Belém do Pará

Es un tratado internacional que define la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos. Este tratado fue adoptado en 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2024).

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad (OEA, 2024)

Convención internacional de los derechos del niño

Establece los derechos que deben hacerse realidad para que los niños, adolescentes y jóvenes desarrollen todo su potencial y estén protegidos de la violencia, los abusos y los daños (Unicef, 2024)

Reglas de Brasilia con respecto a la violación sexual

Las Reglas de Brasilia tienen como objetivo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (Tello y Calderón, 2022)

2.3. Marco conceptual

Argumentar. Habilidad de ligada al pensamiento crítico, que le permiten al interlocutor valorar la calidad, coherencia y efectividad de los razonamientos propios y de terceros. (Figueroa, 2023)

Calidad. La calidad se refiere al conjunto de atributos y características de un producto o servicio que determinan su capacidad para cumplir con necesidades explícitas o implícitas (Fernández, 2022)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2024)

Interpretar. Se refiere aquí al proceso cognitivo mediante el cual se le asigna sentido a la acción, o lo que es lo mismo, se le atribuyen motivos e intenciones al sujeto agente de la acción. (Diez, 2023)

Método. Son estrategias, procedimientos y técnicas que encaminan la acción hacia un objetivo específico, es decir, conforman acciones determinadas y precisas que permiten la obtención de cierto resultado o finalidad. (Muñoz, 2022)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo: Un estudio descriptivo se definió como un enfoque de investigación que se centra en la observación y la descripción del comportamiento, las características o las condiciones de una población o fenómeno específico, sin alterar ninguna variable. Su objetivo fundamental es proporcionar una narración detallada y exacta de un fenómeno o grupo, utilizando diversas técnicas de recolección de datos, tales como encuestas, entrevistas y observaciones (Arias, 2020)

3.1.2. Tipo cualitativa: Empleo métodos como entrevistas exhaustivas y análisis de contenido para recopilar información descriptiva y detallada acerca de experiencias y percepciones (Arias, 2020).

El perfil cualitativo del estudio se manifestó en la recolección de datos, ya que la identificación de los indicadores de la variable presentes en el objeto de estudio (sentencia) resultó factible mediante la aplicación de un análisis. Además, este objeto se considera un fenómeno derivado de la acción humana, que actúa dentro del proceso judicial en representación del Estado.

La extracción de datos requirió la interpretación de las sentencias con el fin de obtener los resultados deseados. Este logro se manifestó a través de acciones sistemáticas: a) adentrarse en el contexto de la sentencia (el proceso) para garantizar una revisión meticulosa y completa, con el objetivo de entender su origen; b) volver a sumergirse en cada uno de los elementos del objeto de estudio (la sentencia), explorando cada uno de sus compartimentos para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño

No experimental. Fue una investigación no experimental, las variables no son manipuladas ni controladas. El investigador se limita a observar los hechos tal y como ocurren en su ambiente natural. Se obtienen los datos de forma directa y se estudian posteriormente (Aceituno et al., 2020)

Retrospectiva. En la investigación transeccional (también llamada transversal) se realizará la observación y el registro de datos en un momento único en el tiempo. Este tipo de investigación a su vez puede tener un diseño descriptivo o correlacional (Aceituno et al., 2020)

Transversal. La investigación retrospectiva se clasifica como no experimental y se enmarcará dentro del diseño de investigación transversal o transeccional, ya que se enfocará en analizar una situación o fenómeno en un instante específico, estableciendo así la relación entre un conjunto de variables en ese momento determinado (Cabrera, 2023)

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis se refirió a la entidad que es objeto de los datos recolectados y sobre la cual se lleva a cabo el análisis. Esta unidad es fundamental para abordar el problema de investigación, ya que establece los límites de lo que se considera y lo que se omite en el estudio (Ritella et al., 2020)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): Hernández (2021) “La principal fortaleza del muestreo probabilístico es que el mecanismo de selección permita aplicar la teoría estadística para estudiar las propiedades de los estimadores muestrales de los valores poblacionales” (p. 21).

La unidad de análisis está representada por el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02, que trata sobre violación sexual de menor de edad, el objeto de estudio es la sentencia de primera y segunda instancia.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: “Las variables se toman de la descripción del problema a partir de los hechos que la integran, su operacionalización exige contrastabilidad, para lo cual el

marco teórico debe ser fortalecido en la construcción de criterios de análisis, también llamadas ‘categorías de análisis’” (Tamayo, 2020, p. 165).

Operacionalización de una variable: Reguant & Martínez (2021) la operacionalización posibilita, por un lado, la creación de los instrumentos de medición, transformando los indicadores en ítems o elementos observables. Asimismo, contribuye a otro proceso, que es la elaboración de índices, al presentar de manera esquemática todo el contenido de la investigación, lo que facilita una visión integral que permite regresar sobre la información recopilada para integrarla en una explicación de cada una de las dimensiones y conceptos. (p. 3)

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

Observación: Esta técnica de investigación es la más utilizada y se basa en el registro sistemático, válido y confiable de la conducta observable a través de la observación. Se centra en cualquier hecho, fenómeno o situación que ocurra en la naturaleza o en la sociedad, de acuerdo con los objetivos de investigación previamente establecidos (Arias, 2020)

Análisis de contenido: El análisis de contenido es un método de investigación que busca ser objetivo, sistemático y cuantitativo al examinar el contenido explícito de la comunicación (Arias, 2020)

Instrumento empleado: Lista de cotejo: Se trata de un recurso o herramienta de investigación que facilita la observación. Conocida también como lista de verificación o check list, se compone de un documento o formulario que permite comprobar la presencia o ausencia de comportamientos, secuencias de acciones, habilidades, competencias, aspectos relacionados con la salud, actividades sociales, entre otros. Además, es útil para catalogar métodos, técnicas, estrategias, equipos, materiales en

general, así como bibliotecas y divisiones administrativas de diversas índoles (Arias, 2020)

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos abarcan desde la recolección de datos hasta la obtención y análisis de resultados. Se comienza por identificar los criterios (indicadores de calidad) presentes en el texto de cada sentencia, siguiendo el orden establecido en la lista de verificación, para comprobar su existencia o ausencia. Una vez que se han recolectado los datos, estos se clasifican en cinco niveles: muy alta, alta, media, baja y muy baja. Cada uno de estos niveles se asocia a una representación numérica, que varía según la cantidad de indicadores identificados. Para obtener los resultados de cada sentencia, se agrupan primero los resultados parciales de las subdimensiones y luego de las dimensiones, y la combinación de estos resultados de las dimensiones permite determinar los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la investigación toma en consideración los principios éticos del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación versión 001 de ULADECH Católica, con Res. N° 0676-2024-CU-ULADECH, de fecha 28 de junio de 2024, valorando el compromiso de manejo ético, confiabilidad y respeto de la información brindada, entre estos principios se destacan:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Se respetó los derechos e interculturalidad de los mismos, manteniendo su anonimato.
- b) Cuidado del medio ambiente:** Este principio no guarda relación con la investigación ya que el estudio hace referencia a un expediente judicial.
- c) Libre participación por propia voluntad:** Se tuvo participación voluntaria con previa información de los objetivos del estudio y podrá retirarse de la investigación cuando él lo crea conveniente.
- d) Beneficencia y no maleficencia:** Se maximiz^o los beneficios de la

investigación garantizando que no se ocasione ningún daño al bienestar físico, psicológico y social de la microempresaria, evitando cualquier riesgo a su salud.

- e) **Integridad y honestidad:** La investigación se ejecutó priorizando la privacidad, el anonimato y la confidencialidad. Así mismo, se evitó todo tipo de conflictos de interés, porque la investigación fue autofinanciada, y los datos fueron recogidos y procesados de manera transparente y responsable.
- f) **Justicia:** Se actuó de manera justa y equitativa en la selección y tratamiento de los participantes en el estudio, respetando la interculturalidad de cada uno de ellos

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Violación sexual de menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa. Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

Lectura: el Cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Violación sexual de menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				60
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10							

	Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de segunda instancia, expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa. Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V DISCUSIÓN

La investigación actual tiene como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menores en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02, del distrito judicial del Santa. 2025”. El análisis realizado ha mostrado que la calidad de las sentencias de ambas instancias alcanzó un nivel muy alto, conforme a los criterios establecidos en la definición y operacionalización de las variables, de acuerdo con los marcos normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio.

En lo referente al objetivo específico uno, donde se trata de determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados encontrados se verifican en el cuadro 1 y fueron: En la parte expositiva, en su introducción, se cumplieron con todos los parámetros establecidos, se pudo notar la sentencia individualizada, el número de resolución emitido en el fallo, el lugar donde se llevó a cabo la lectura de la sentencia; la identificación de los magistrados que emitieron el fallo; evidencia del asunto; datos personales del acusado (llámese individualización); aspectos del proceso; asimismo, se pudo evidenciar que el lenguaje aplicado al caso fue de manera clara sin uso de ternísimos; por otro lado, en la postura de las partes se cumplieron los parámetros establecidos, pues se nota los hechos materia de imputación; los cargos que hace referencia en su imputación el representante del Ministerio Público; hace referencia a lo peticionado por el Fiscal respecto a la pena solicitada que fue de cadena perpetua así como la suma de 10 mil soles como monto por concepto de reparación civil; asimismo, se pudo encontrar lo peticionado por el acusado vale a decir la inocencia del mismo ya que este hace referencia a que los hechos atribuidos por el Fiscal carecen de toda credibilidad; asimismo (Muñoz, 2021) menciona que en la sentencia se presenta el preámbulo del documento, donde se expone un resumen de las demandas tanto del demandante como del demandado, así como las principales incidencias del proceso. Esto incluye aspectos como el saneamiento, el acto de conciliación, la determinación de los puntos en disputa, la realización del saneamiento probatorio y, si

se llevó a cabo, la audiencia de pruebas. Es importante destacar que solo se registran los actos procesales más relevantes que han tenido lugar durante el desarrollo del proceso, excluyendo aquellos actos incidentales que no afectan o no son significativos para el mismo. Por ejemplo, no se incluirá el escrito de una de las partes solicitando un cambio de domicilio procesal, la sustitución de abogado, o la nulidad o rectificación de una resolución.

En la parte considerativa, se derivó de la motivación de los hechos, el análisis de los hechos probados e improbadados y la valoración global de la prueba actuada en el juicio oral, por ello se ha probado más allá de toda duda razonable que mediante la operación cognoscitiva, el análisis de medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, vale a decir, en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, se ha podido establecer que con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro se pudo desacreditar la presunción de inocencia que le asiste al acusado; en cuanto a la motivación del derecho; se sabe que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, por ello, para que la conducta atribuida al acusado sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc.) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal; en ese sentido, por mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y de la responsabilidad penal; en ese sentido, la conducta realizada resulta ser antijurídica material y formalmente prohibida como supuesto hecho, asimismo, la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido; en el presente caso, el acusado es una persona adulta, con una edad suficiente, tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido, no existiendo en su conducta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20º del Código Penal que exima o atenué responsabilidad penal del acusado; por ello, habiéndose realizado válidamente el juicio de tipicidad de pudo determinar que la conducta típica del acusado es contraria a la norma al abusar sexualmente de una menor, este ha renunciado a su deber de actuar dentro de los

márgenes de la Ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad; todo ello concuerdo con Ricaurte (2023) señala que la motivación de las resoluciones judiciales se estructura a partir de las razones fácticas y jurídicas, las cuales permiten al órgano jurisdiccional sustentar su decisión respecto al caso que se le presenta. Así, se trata de la base fáctica y legal de la resolución judicial.

En la parte resolutive, en aplicación al principio de correlación, hubo correspondencia con la pretensión del fiscal, así como la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa al momento de emitir el fallo en cual fue de cadena perpetua, respecto a la pretensión civil del fiscal, este solicitó la suma de 10,000 soles como concepto de reparación civil, en ese aspecto existió relación recíproca, visto que el Juez en su fallo fijo como concepto de reparación civil la suma de 10,000 soles, por ello (Estrada, 2024) La relación o congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia constituye una garantía judicial de derechos humanos que asegura el derecho a la defensa y restringe las facultades del fiscal y del juez en el ejercicio de sus funciones. Esta relación impone al fiscal la obligación de presentar en la audiencia de imputación los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la investigación, los cuales deben ser coherentes con la acusación formulada

Con respecto al objetivo específico 2, que es determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, en el cuadro 2 se reflejas los resultados:

En la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en su parte expositiva se pudo notar el encabezamiento, en el cual señala el número del expediente judicial así como el lugar y fecha en donde se emitió sentencia de segunda instancia; asimismo, lo que plantea el apelante para que sea resuelta posteriormente; la identificación del acusado; aspectos del proceso vale a

decir, que es un proceso en la cual se agotaron todas las vías procesales establecidas en la Ley; se evidencia el objeto de imputación, ya que el apelante hace referencia que existe una insuficiencia probatoria, ya que no se habría realizado una pericia de valoración de la verdad de la menor, asimismo, no existe incongruencia en la sentencia, en palabras de (Bringas, 2021) es el primer paso en el que se recopilarán los datos más relevantes para el proceso. Asimismo, se presentará la fundamentación tanto de la parte demandante como de la parte demandada, con el fin de que el magistrado pueda comprender mejor los hechos y, posteriormente, emitir un fallo adecuado

En la parte considerativa, se advierte de la sentencia apelada y de los actuados en el juicio oral, se tuvo por probado y no ha sido materia de contradicción el que el menor agraviado haya sufrido eventos traumáticos; asimismo, se probó como lo refirió el perito médico en el juicio oral que de su evaluación médica; siendo que, de los datos incriminatorios y contrastantes resulta creíble, adecuado a las máximas de la experiencias sobre situaciones que se presentan en estos casos de abuso sexual de un menor, cuando había una relación de confianza entre el acusado y la víctima, en ese sentido de los conocimientos aplicados por los peritos hacen verosímil el caso, por ello (Muñoz, 2021) menciona que en esta sección se exponen los fundamentos o motivos que el juez tiene en cuenta y que constituyen la base de su decisión. Así, se procederá a analizar los hechos que han sido presentados y demostrados tanto por el demandante como por el demandado, centrándose en aquellos que son relevantes para el caso en cuestión. Por lo tanto, no se encuentra ninguna resolución jurisdiccional en la que el juez detalle de forma individual cada uno de los elementos probatorios aceptados y los evalúe de manera separada; en su lugar, realiza una valoración global

En la parte resolutive si bien es cierto cumple con la resolución de las peticiones planteadas en apelación, evidenciando correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia, así como la identidad del sentenciado; empero, se pudo evidenciar la identidad de la menor la agraviada, pero en abreviatura y se reserva el nombre y apellidos de esta, para lo cual estuvo debidamente representada por su madre, asimismo, se pudo notar mención de la pena principal, visto que el juez en su pronunciamiento expreso de manera clara y concisa en cuanto al carácter de la pena y

el monto de la reparación civil; asimismo (San Martín, 2020) indica que es responsabilidad del juez emitir un fallo de acuerdo con las demandas planteadas por las partes involucradas en el proceso. Esto implica la prohibición de alterar la naturaleza de los hechos o circunstancias que llevaron al sujeto a ser procesado y, en consecuencia, a ser acusado. Este principio requiere lo que se denomina "congruencia fáctica", que establece que el juez no puede introducir al proceso hechos nuevos que puedan perjudicar al acusado, siempre que estos no estén previamente incluidos en la acusación.

Las sentencias de primer y segunda instancia en el presente estudio fueron de calidad muy alta; ello concuerda con Pérez (2023) en Huaraz, en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. 2023”, concluye que: se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2023. Lo importante de la presente investigación fue poder calificar el nivel de calidad de ambas sentencias, la primera y segunda instancia se calificaron con un rango de muy alta calidad. Toda vez que se evidenciaron casi todos los parámetros descritos en la doctrina y jurisprudencia. Ahora bien, lo que me ayudó a determinar este nivel de calidad, fue la resolución de la magistratura N° 120-2014, la cual indica el orden correcto que deben considerar los jueces al momento de redactar las sentencias, un lenguaje claro, el uso correcto de la sintaxis, evitar el uso exagerado del latín, y evitar el uso innecesario de doctrinas y jurisprudencias que no van al caso en concreto.

VI. CONCLUSIONES

En cuanto a la conclusión, se estableció que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con el delito de violación sexual de menores en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02 del distrito judicial del Santa, se clasificaron como de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo con los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes utilizados en este análisis.

Con respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluye que, sobre determinar la calidad de la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y alta respectivamente. Porque dio cumplimiento a la lista de cotejos en concordancia con el marco teórico sobre los lineamientos que debe poseer toda sentencia en sus tres partes. En la parte considerativa se concluyó que se aplicaron correctamente el principio de la motivación de las resoluciones al elegir una noma acorde con los fundamentos facticos de las partes procesales.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluye que, sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta. Porque el órgano judicial aplicó las normas que conducen a una buena expedición de una sentencia, incluyendo en sus tres partes que debe poseer toda sentencia los lineamientos que regulan un buen entendimiento y lectura de parte del ciudadano común.

Con respecto al objetivo general se determinó que, en comparación a la hipótesis de esta investigación, se pudo determinar que, si se cumplió en todos los extremos señalado en la hipótesis, ya que, al finalizar esta investigación, los resultados arrojaron una calidad de sentencia de muy alta y muy alta en la sentencia de primera y segunda instancia.

VII. RECOMENDACIONES

La investigación ha evidenciado que la calidad de las sentencias, tanto en primera como en segunda instancia, procesadas bajo las normas del proceso penal común, se sitúa en niveles muy altos, derivándose de las partes expositiva, considerativa y resolutive, y tomando como base los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Por lo tanto, es fundamental continuar ampliando y fortaleciendo los estudios sobre la calidad de las sentencias, dado que los operadores de justicia, como los jueces penales, son susceptibles de cometer errores debido a la naturaleza humana.

Se sugiere a las autoridades competentes que elaboren directrices de mejores prácticas en conformidad con la legislación vigente, asegurando el cumplimiento del principio de celeridad, el cual es fundamental en estos procedimientos debido a la urgencia de resolver disputas de relevancia legal. Además, se propone la creación de centros especializados para atender a las víctimas de violación sexual, proporcionando asistencia a través de intervenciones psicoterapéuticas, apoyo psicológico y atención familiar.

Con el fin de optimizar la atención a las víctimas menores de edad afectadas por el delito de violación sexual en los Centros de Emergencia Mujer (CEM), se sugiere asegurar una atención integral y oportuna, evitando así la revictimización. Esto implica informar a las víctimas sobre sus derechos, proporcionarles apoyo psicológico, legal y social, y facilitar el acceso a otros servicios de asistencia. Además, se recomienda incrementar la cantidad de profesionales capacitados en los CEM, dado que frecuentemente se presenta una escasez de personal especializado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aceituno, C., Silva, R. y Cruz, R. (2020). *Mitos y realidades de la investigación científica* (1ra ed.). Cusco, Perú.
- Acale, M. (2020). *El consentimiento de la víctima: piedra angular en los delitos sexuales*. En José González Cussac y José León Alapont (eds.), *Estudios Jurídicos en Memoria de la Profesora Doctora Elena Garrix Royo* (pp. 35-58). Tirant Lo Blanch.
- Arbulú, V. (2024) *Razonamiento probatorio*. Editorial: Instituto Pacifico SAC
- Arana, W. (2022). *La prueba, el juicio y la impugnación en el proceso penal acusatorio*. Lima: Gaceta Jurídica
- Armas, J. (2023). *El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: caso de los imputados libres en el poder judicial peruano*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9468670.pdf>
- Arévalo, J. (2024). *La prueba en el proceso laboral*. <http://www.scielo.org.pe/pdf/ropj/v16n21/2663-9130-ropj-16-21-23.pdf>
- Arias, J. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. <https://doi.org/http://hdl.handle.net/20.500.12390/2238>
- Baldivieso, G. (2023). *La crisis judicial en Bolivia se profundiza sin elecciones y con prórroga de magistrados*. <https://www.swissinfo.ch/spa/la-crisis-judicial-en-bolivia-se-profundizasin-elecciones-y-con-pr%C3%B3rroga-demagistrados/49086790#:~:text=La%20litud%20en%20los%20procesos,voto%20popular%20de%20las%20m%C3%A1ximas>
- Bringas, A. (2021) *Resoluciones judiciales*. <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital16-resoluciones-judiciales/>
- Bruno, G. M. (2023). *“Límite temporal de la acusación complementaria en el proceso penal peruano”* [tesis para optar el título profesional de abogado] [Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/11272/RE_P_GEAN.BRUNO_LIMITE.TEMPORAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabero, A., & Salhua, A. (2023). *La valoración probatoria en los recursos de nulidad de la Corte Suprema en delitos de violación sexual en menores de catorce años entorno con la predictibilidad judicial - 2019*. (Tesis de grado). Universidad Tecnológica del Perú.

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/7035/A.Cabero_A.Salhua_Tesis_Titulo_Profesional_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Cabrera, P. (2023). *Nueva organización de los diseños de investigación*. <https://sarj.net/index.php/sarj/article/view/37/111>

Cadena, M. (2022) *El delito de abuso sexual, embarazo frente a la integridad sexual y reproductiva de la víctima*. [tesis para optar el grado de maestro] [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15159/1/UA-MDP-EXC-001-2022.pdf>

Cáceres, J. (2021). *Violación Sexual de Menores de Edad*. [Trabajo de investigación para obtener el grado académico de bachiller en derecho – Universidad Tecnológica del Perú]. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carbajal, Y (2020). *Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada*. [Tesis para obtener el grado de abogada – Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales]. <https://repository.udca.edu.co/server/api/core/bitstreams/11b168d2-e066-4daa-bbac-d93b63d08ba2/content>

Carrillo, W. (2020). *La tipicidad en la teoría del delito*. DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v6i3.1210>

Coca, V. (2023). *Más de 45 mil menores de edad fueron víctimas de violencia sexual en los últimos tres años en Perú*. <https://www.infobae.com/peru/2023/08/15/mas-de-45-mil-menores-de-edad-fueron-victimas-de-violencia-sexual-en-los-ultimos-tres-anos-en-peru/>

Cruz, S. y Pariona, P. (2020). *La Pertinencia de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1973/TESIS%20CRUZ%20y%20PARIONA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cubas V. (2024) *Manual del proceso penal*. Lima: Jurista Editores

Díaz, W. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual; expediente N° 00240-2016-0-0601-SP-PE-01; Distrito*

Judicial de Cajamarca – Contumazá. 2022. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29718/SENTENCIA_VIOLACION_DIAZ_SAAVEDRA_WILDER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

El diario el peruano (2024). *Por un mejor sistema de justicia.* <https://www.elperuano.pe/noticia/233022-por-un-mejor-sistema-dejusticia#:~:text=Entre%20los%20principales%20se%20encuentran,y%20la%20corrupci%C3%B3n%20entre%20otros>.

Estrada, J. (2024). *Vulneración al principio de congruencia entre acusación, sentencia y el derecho de defensa.* <https://www.egepud.edu.pe/noticias/constitucional/vulneracion-al-principio-de-congruencia-entre-acusacion-sentencia-y-el-derecho-de-defensa/>

Esquivel, P. (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 04467-2011-2-1601-JR-PE-02, pertenecientes al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020.* [Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16717/CALIDAD_MOTIVACION_ESQUIVEL_LEON_PABLO_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández, J. (2022). *Poder judicial.* Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6824/12.pdf>

Ferrer, J. (2023). *Manual de razonamiento probatorio.* https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf.

Ferrer, J. (2022). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales.* *ISONOMIA Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.* <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>

Figuroa, E. (2033). *Jueces y argumentación.* Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figuroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d>.

- Flores, J. (2023). *¿El sistema judicial peruano en crisis?*. <https://prensaregional.pe/el-sistema-judicial-peruano-en-crisis/>
- Gaceta Jurídica (2020). *El proceso penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras del código de procedimientos penal, código procesal penal y otras normas procesales*. Perú: Editorial el Búho.
- Gaeti, S. (2021). *Iter Criminis* [Tesis de maestría, Universidad de Alcalá]. https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49590/TFM_Gaeti_Marquez_2021.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guardamino, B. (2025). *Sujeto violento sexualmente e intenta secuestrar a menor en Áncash: vecinos lo detienen y entregan a las autoridades*. <https://www.infobae.com/peru/2025/09/06/sujeto-violento-sexualmente-e-intenta-secuestrar-a-menor-en-ancash-vecinos-lo-detienen-y-entregan-a-las-autoridades/>
- Hernández-Sampieri, R. (2021). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL
- Iparraquirre & Cáceres. (2021) *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores
- Jaramillo, Y. (2023). *La Cámara Gesell Como Prueba Anticipada en Delitos de Violencia Sexual de Menores en Fiscalías de Lima Norte - 2022*. (Tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/113045/Jaramillo_BYFF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Lady, G. (2023). *Principio de lesividad y el delito de “actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas” en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de El Salvador*. Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, Vol. 3(24), 1-30. <https://doi.org/https://doi.org/10.15517/rdcp.2019.37933>
- Liza, L. (2023). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>
- Mendívil, A. (2022) *El deber de esclarecimiento judicial frente al sistema acusatorio adversarial*. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/199/105/>
- Minchan, W. (2023). *Aplicación del principio del interés superior del niño en relación al incumplimiento del régimen de visitas, Chiclayo*. Perú: Universidad Señor de Sipán.

- Montaño, J., Castillo, J., Ocampo, K., Rojas, L. y Veintimilla, G. (2024). *El principio de motivación y las sentencias No. 227-12 y 1158-17-EP, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, su vigencia y debida comprensión*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9540919.pdf>
- Muñoz, M. (2021). *La sentencia en el proceso*. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51987/TFG-D_01337.pdf?sequence=1
- Organización de los Estados Americanos (2024). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material_diffusion/convencion_belemdopara.pdf
- Peña R. (2021) *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Legales
- Pérez, O., & Cabrejo, J.R. (2021). *Principios de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización fundamentación en la sentencia penal. Ciencia y Tecnología*. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3562/4249>
- Priori, G. (2022). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Poder Judicial (2024). *Diccionario jurídico. Distrito Judicial*. https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=333#:~:text=Def.,juez%20o%20tribunal%20ejerce%20jurisdicci%C3%B3n.
- Ramírez, J. (2023). *El impacto de la calidad judicial en la legitimidad del sistema judicial*. Editorial Lex.
- Ramírez, D. (2020). *La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas*. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/343413/20803526?inline=1>
- Ramírez, P. (2023). *La acción de lesividad en el derecho procesal administrativo*. Revista Jurídica Crítica Y Derecho, Vol. 4(7), 1–15. URL. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/4407/5817>
- Reguant, M. & Martinez, F. (2021). *Operacionalización de conceptos/variables*. <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/57883/1/Indicadores-Repositorio.pdf>

- Ricaurte, C. (2023). *Derecho a la motivación: Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador*. Revista Cálamo, (18), 31–44. <https://doi.org/10.61243/calamo.18.39>.
- Rimachi, L. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de San Marton – Moyobamba*. 2021. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24800/VIOLACION_SEXUAL_RIMACHI_BECERRIL_LUCIOLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ritella, G., Rajala, A. y Renshaw, P. (2020). *Using chronotype to research the space-time relations of learning and education*. <https://doi.org/10.1016/j.lcsi.2020.100381>
- Rodríguez, M. y Bordachar, R. (2023). *Debido proceso*. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/02/MD65-Debido-Proceso.pdf>
- Rodríguez, J. y Valega, C. (2023). *Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/26782>
- Rovatti, P. (2024) *Sobre la supuesta “pureza epistemológica” de la valoración de la prueba: a propósito de una tesis de Jordi Ferre Beltrán*. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/146621/3/Doxa_48_20.pdf
- Rubio, M. y Arce, E. (2024). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Salinas, R. (2022). *Derecho penal, parte especial*. Editorial Iustitia S.A.C.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Actualizada y aumentada*. Editorial INPECCP Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal Comentado*. Perú: Jurista Editores
- Tamayo, M. (2020). *El proceso de la investigación científica*. México: Editorial Limusa S.A

- Tello, J. y Calderón, C. (2022). *Reglas de Brasilia: Vulnerabilidad y acceso a la justicia*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1166890048728be69b99bb9b780aafb0/Reglas+de+Brasilia+Vulnerabilidad+Web+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1166890048728be69b99bb9b780aafb0>
- Unicef (2024). *Convención sobre los derechos del niño*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado* (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Villegas, E. (2021) *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica
- Villavicencio, F. (2022). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ziffer, P. (2023). *La discusión en torno al concepto de culpabilidad*. *Revista Peruana de Ciencias Penales/Edición Especial: Teoría del Delito*, (37), 19-45.
<https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/view/117/249>
-

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa. 2025	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa. 2025	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; del Distrito Judicial del Santa, son de rango muy alta, respectivamente.	CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	Nivel de investigación: descriptivo
Específicos	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa. 2025?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta		Tipo de investigación: cualitativa
		2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta		Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
					Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido
					Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo
					Unidad de análisis: EXPEDIENTE N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02 sobre violación sexual de menor
					Objeto de estudio: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO**

EXPEDIENTE : 03202-2021-70-2501-JR-PE-02

IMPUTADO : B

AGRAVIADO : A

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD DIRECTOR DE
DEBATES : T

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y SEIS

Chimbote, once de mayo del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO:

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces Doctor T (Presidente del Colegiado y Director de Debates), Doctor Y, y U, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado B xxxxxxxx Masculino 31 de julio de 197744 años Distrito de Chimbote - Provincia del Santa - Departamento de Áncash Soltero Secundaria completa Docente, a quien el ministerio público le atribuye la calidad de presunto AUTOR del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el Art. 173° del Código Penal Vigente, en agravio del menor de iniciales A (10). Representado por su hermano A(G). DNI. xxxxxxxx. Domicilio Real en AA.HH xxxxx Mz. xxI Lt. xxx - xxxx.

2° Se ha solicitado para el acusado la pena de CADENA PERPETUA.

3° Se ha solicitado como reparación civil la suma de S/.10,000.00 SOLES que deberá de cancelar el acusado a favor de la parte agraviada.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la doctora FI, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, Casilla Electrónica N° xxx, celular xxxxx y correo electrónico: xxxxxxxxxxxx@gmail.com. La defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor VI, con registro CAS xxx, Casilla Electrónica N° xxxx. Correos Electrónicos: xxxxxxxx@hotmail.com y xxxxxxxxxxxx@gmail.com.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de

apertura, se instruye al acusado sus derechos; se continuó el juicio oral, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público de la defensa del actor civil y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deliberar, anunciando la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR

Indico que trae a juicio al acusado B, por la presunta comisión del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES, en agravio del menor de iniciales A (10). Se tiene que el denunciante JC conoció al investigado

B desde hace 06 meses, en circunstancias que el denunciante realizó unos trabajos de construcción en la vivienda del investigado, sito en Mz. xx Lt. xxx AAHH xxxx - xxx, iniciándose así una amistad entre ambos. Al mes de trabajar en su casa el investigado comenzó a preguntarle por su familia e hijos, indicándole el denunciante que tenía seis hijos, cuatro varones y dos mujeres, así el investigado al conocer ello empezó a proponerle de manera reiterativa el poder ayudar uno de sus hijos, ofreciéndole que le daría estudios, ropa, estudios bíblicos, entre otros, diciéndole "Yo quiero un niño, para que me acompañe ya que me siento solo", situación que transcurrido algún tiempo, fue conversado con su esposa Dh, optando ambos padres por aceptar entregarle a su menor hijo de iniciales A (10) para que el investigado lo tenga en su poder. Es así que el día 17 de octubre del 2021 el investigado B llegó a la vivienda del denunciante en Mz. xx lote xxx xxxxx - xxxx, con una Carta Poder simple impresa, la misma que fue indicaba "Autorizo a mi menor hijo A (10) con DNI xxxxxxxx edad 9 años con voluntad propia, doy el permiso para los fines de educación, alimentación, y a asumir el rol de padre u otros, para los beneficios personales del menor hijo al señor B con domicilio Mz. xx Lote xx xxx - xxxx", documento que suscrito por el denunciante, su esposa Dh y el investigado y consignado sus huellas digitales. Hechos que serán probados con los medios de prueba que han sido admitidos y serán probados en este juicio oral. Así mismo estos hechos han sido subsumidos en el artículo Solicita la pena de CADENA PERPETUA para este delito y el pago de una Reparación Civil en la suma de S/. DIEZ MIL SOLES por concepto de daños y perjuicios que el acusado deberá cancelar en ejecución de sentencia.

3.- PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

indico que co testigos y peritos de parte que no el agraviado no se encontraba privado de su libertad, como lo ha señalado en Cámara Gesell, que si salía a jugar y a comprar a las bodegas, es así que realizaba su vida de manera normal, y que nunca fue ultrajado sexualmente contra natura como lo señala el Ministerio Publico, lo que se va a probar con el examen al perito de parte CC, de que los hechos no se dieron siendo cierto que existe un examen médico legal que el Ministerio Publico va a esgrimir en los debates probatorios, ante ello se tiene al CC quien señalara que no existe tales lesiones al agraviado. Por otro lado con la oralización de documentales como el acta de transcripción, visualización de teléfono celular de que si existía una comunicación entre el acusado y el agraviado luego de los hechos denunciados donde el menor muestra su arrepentimiento por imputar hechos a su patrocinado. Con el acta de registro domiciliario se puede deducir que la casa del acusado no era como para tener privado de su libertad al agraviado, por lo que con todo lo señalado la defensa postula por el Principio de Inocencia solicitando la absolución de su de los cargos imputados por el Ministerio Publico.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO

6.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- TESTIMONIAL DE WC: Identificado con DNI N° xxxxxxxxx, indico que conoce al acusado B y que no tiene amistad enemistad con él. Jura decir la verdad. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que el agraviado menor de iniciales A (10) es su hermano y viene a declarar los hechos de violación sexual en contra de su hermano, lo cual toma conocimiento un 17 de octubre aproximadamente las 8:00 pm, paso a visitar a su padre y encuentra a su hermano O en la puerta y le pide ir a su cuarto que quería conversar, es ahí que le cuenta que el acusado B lo había violado y no lo dejaba salir de su casa, señalando también que lo hacía ver videos pornográficos entre hombre y que lo había violado cuatro veces, atinando su persona abrazar a su hermano porque se puso a llorar desconsoladamente, luego le dijo a su hermano que le contaría a su padre y este refirió que él le contaría a su padre. Por otro lado, señalo que los videos pornográficos que lo hacía ver eran del celular del acusado B, pero desconoce los días que estuvo a potestad del acusado, señalando que sus padres habían firmado un documento donde señalaba que el menor estaría al cuidado del acusado incluso tiene

conocimiento que quería cambiar de apellido. Así mismo señalo que en otra oportunidad que visito a su hermano este lo noto tímido pero el acusado lo recibió muy amable, y le dijo que le colaboraría en la compra de una balanza, la carta de poder en la cual su hermano se queda en poder del acusado fue redactado por el señor B, aunado a ello señala que su persona trabajo en la construcción de la casa del acusado entre los meses de junio y julio del presente año, señalando también que cuando visito la casa del acusado se pudo dar cuenta que este a parte del agraviado vivía con otro señor de edad avanzada, para el acusado trabajo, señalando que el agraviado estudia en el mismo colegio pero de manera presencial, y actualmente se encuentra bajo su cuidado pudiendo percatarse que el agraviado paraba pensativo, no quería comer, se ponía a llorar, actualmente su hermano bajo su rendimiento escolar reniega llora y refiere que quiere matar al acusado por haberle hecho daño, nunca tuvo enfrentamiento con el acusado antes de los hechos. A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que no visito a su hermano en la casa del acusado el 17 de octubre a las 8:00 pm, aclarando que dicha fecha su persona regresaba de su trabajo y paso por las casas de sus padres, pero antes recibe una llamada de su padre diciéndole que a su hermano lo habían llevado a la casa del acusado, por otro lado el testigo señalo que el acusado violo hasta en cuatro oportunidades a su hermano refiriendo que fue contra natura, por otro lado señalo el testigo que el menor agraviado le comento que el acusado le hacía ver video pornográficos entre varones; cuando su hermano le comenta los hechos en la casa se encontraba su pareja Fátima pero afuera, señalando el testigo que luego de enterarse de los hechos su persona llama por teléfono a su padre.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la imputación del menor agraviado.

b.- TESTIMONIAL DE DH (MADRE DE LA MENOR AGRAVIADO): Identificada con DNI N° xxxxxxxx señalo que el acusado B solo era un conocido. Se le toma el juramento de Ley. Jura decir la verdad y se le pone de conocimiento de que en caso mienta será denunciada por el delito de falso testimonio en juicio. A las preguntas del Ministerio Publico: Indico que el menor agraviado de iniciales A (10) es su hijo al acusado lo conoce por intermedio de su esposo, que es quien trabajaba con él señalando que lo conoce desde el año pasado en el mes de diciembre, por otro lado, indico la testigo que fue citada a esta audiencia para declarar sobre la violación de su hijo por parte del acusado. Aunado a ello señalo que toma conocimiento de los hechos cuando se encontraba en la sierra y recibe una llamada telefónica de parte de su hijo mayor quien la llama para contarle que el acusado B había abusado sexualmente de su hijo, ante esta situación su hijo le recalca a su persona lo que había hecho el acusado a su hermano de quien se pensaba que era una buena persona y que le daría alimentación educación y todo lo mejor que como padres no podían darle. Es así que queriendo lo mejor para su hijo lo entregaron al acusado para que este lo crie y lo acompañe pero si no se acostumbrara

regresaba, luego de ello el acusado les solicita le firmen una carta poder para que este lo pueda llevar de viaje al menor a efecto de que se familiaricen, la carta poder se suscribe el 17 de octubre la misma que contenía el compromiso del acusado de darle una buena vida al menor agraviado como alimentación, educación vivienda, luego de ello su persona se retira de la casa y a fines de octubre se entera de los hechos. El menor agraviado en el año 2021 antes de los hechos era muy hábil en sus estudios sacaba buenas notas, pero luego de ocurridos su rendimiento bajo e incluso la profesora la llamo para comunicar que el menor había cambiado totalmente ya no presentaba tareas. En el año 2022 estudia en San Juan de Lurigancho en Lima donde vivía con su hermano, luego de estos hechos la testigo refirió que no le preguntaba nada al menor para no perturbarle su cerebro, dejando claro la testigo que antes de los hechos nunca tuvieron problemas con el acusado ya que siempre se llevaron bien. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que antes de entregar a su hijo lo conversaron con su esposo, aclarando que su persona viaja a la Sierra luego de entregar a su hijo al acusado, con su hijo XXXXX se comunicaba por celular, y cuando le cuenta los hechos se quedó fría no lo creía y no pudo viajar rápido porque no tenía para los pasajes ya que se encontraban con sus dos hijas, aunado a ello señalo que en Fiscalía declaro delante de la misma Fiscal que se encuentra en esta audiencia, durante el tiempo que su hijo vivió con el acusado su persona si fue a visitarlo aproximadamente el 19 y el día 20 viajo a la Sierra, aclarando que no recuerda la fecha exacta en la que regreso de la Sierra para ver a su hijo, y mientras vivía con el acusado este se encontraba en clases virtuales las cuales presume que ingresaba a través del celular del acusado.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la imputación del menor agraviado.

c.- TESTIMONIAL DE JC, identificado con DNI N° xxxxxxxxx. No tiene enemistad ni amistad con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Si conoce al menor agraviado de iniciales es su hijo; si conoce para que lo citaron a este juicio, es porque su hijo fue violado por B, conoce de los hechos por su hijo A(G), que estuvo trabajando y lo llamo su hijo a las ocho y treinta de la noche aproximadamente, su hijo le dijo que B Antonio lo había violado a su hijo y le hizo tocamientos tanto B a su hijo, así como su hijo también, último le enseño videos de sexo hombre con hombres, el acusado intento sacarle el pantalón y lo introdujo su pene a su ano de su hijo, que le dijo que no diga nada, porque le amenazó diciéndole “guerra avisada no mata gente”; que cuando tenía amistad con el señor-acusado- estaba trabajando, el señor B le dijo “si tenía hijos”, entonces si le indique que tenía cuatro hijos hombres y dos mujeres, el acusado siempre le insistía hasta que llegó una fecha y lo llamo diciendo” converso con su esposa”, entonces me dijo que vaya a su casa porque tenía los documentos listos; se

refiere a una carta poder, esa carta la suscribió el señor B, esa carta contiene que él lo iba a tener, le daría sus víveres, que iba hacerlo estudiar y que iba estar bien, que su hijo estuvo desde el 17 de octubre del 2021 con el acusado, que durante el tiempo que estuvo con el acusado lo visitaba a su hijo todo los días, que su hijo nunca lo ha visitado desde que estuvo con el acusado; que cuando se enteró de los hechos realizó la denuncia, pero antes de ello, le dijo al acusado que cosa hizo a su hijo, pero él me juró y se arrodilló en su casa diciéndome “te juro por mi madre que está muerta”, luego le dijo “eres un pobre miserable que no tienes nada, yo tengo abogados, no vas hacer nada conmigo”, pero igual procedió a denunciarlo; conoce al acusado mediante un hermano que se llama S, el hermanito realizaba trabajos en diferentes sitios en Nuevo Chimbote, se llegó una oportunidad que realizó un contrato con el señor B, es así como lo conozco a B, que el acusado vivía en la Mz xxx lote xxx xxxx, cuando recién llegaron con el hermano S, la casa, estaba para botar un piso adelante, ósea la parte de adelante estaba construida, y tenía una puerta de fierro con una ventana, esa ventana la había botado y pared, luego protegieron con triplay toda la vuelta, por ahí entraban y salían por la puerta de madera, como se trabajó iniciando el cimiento, parando columnas, empezaron a construir pero siempre el triplay estaba protegido por dentro con alambre, palos; en el 2021 su hijo estudiaba en el Colegio Xxxxx; que antes de los hechos el rendimiento de su hijo era bueno, tenía buenas notas y después de los hechos era raro, bajo su rendimiento de su libreta y por la mamá conozco que la profesora le dijo que su hijo estaba con rendimiento bajo, que el comportamiento de su hijo antes era bromista, jugaban y estaba muy bien, después se puso muy raro, no quería jugar, no quería salir con su persona, había cambiado no era igual; que antes de los hechos no tuvo problema con el acusado; que luego de los hechos su hijo no le comentó pero al siguiente día le conto a sus hermanos mayores como pasaron los hechos. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Cuando ocurrieron los hechos su esposa se encontraba en otro lugar ¿En qué momento usted le dijo a su esposa sobre la proposición del señor B acerca de su hijo? - cuando sucedieron los hechos, no recuerda que día le indico a su esposa. Que, los hechos sucedieron el 17 de octubre del 2021; que la carta poder lo firmó el 17 de octubre del 2021, ósea fue antes de los hechos, es decir fue el 17 de octubre del 2021. Que, sí leyó el documento por eso lo recuerda, pues él se compromete como un segundo padre, darle sus estudios, comprarle su estudio, alimentación; que su esposa también firmó el documento y también leyó documento; el señor B vivía con el señor M un ancianito, cuando trabajaba en la construcción si lo veía al ancianito, había oportunidades que el señor-ancianito- salía y otras veces estaba ahí, pero como estábamos trabajando por la parte de delante y el señor –ancianito estaba por la parte de atrás, que cuando estaba trabajando con el señor B su hijo no vivía en la casa con este señor; cuando su hijo estaba con dicho señor ya no trabajo en la casa del señor B; que

visitaba a su hijo una o dos veces al día, cuando salía de la casa con la movilidad y cuando regresaba eso era a veces, pero si lo ha visitado casi todo los días, pero cuando se fue a trabajar a otro sitio se cae con la sorpresa; que su hijo estudio en el Xxxxx, que las clases eran virtuales en ese tiempo, para sus clases virtuales utilizaba un celular pues por WhatsApp mandaban sus tareas, el celular era de su hija, a veces cuando se encontraba hacia sus tareas en su celular pero más era con su hija, que no fue entregado el celular para que lo tenga en su permanencia con el señor B, que el celular lo tenía en su casa, que se le entregaba el celular a partir de las once de la mañana para que haga sus tareas en casa, una vez que terminaba sus clases su hija le pedía cuando acaba sus clases, en el celular de su hija solo están los contactos de su hija y no de su persona, que el celular sí tenía saldo suficiente para sus clases; que su esposa no se encontraba con él, ya mucho tiempo, que su esposa se encontraba lejos, es decir su esposa vivía por el Mercado xxxx –más abajo- no conoce la dirección, vivía por un colegio, que desde su casa al Mercado xxxx caminando es entre ocho minutos, para llegar a su casa entre 15 a 20 minutos, que le comunicó a su esposa mediante su hijo, no recuerdo muy bien- pero llamo a su hijo y fue este quien le comunico; que su esposa no concurre a su casa, no recuerda si fue a ver a su hijo ahí en la justicia no sabe-, que luego de presentar la denuncia sí lo atendieron en el centro de emergencia mujer, que sí fue entrevistado por la asistente social, no recuerda si le dio la información necesaria a la asistente social, que su esposa no ha terminado la secundaria ni su primaria si quiera. Se le presenta en pantalla informe social al existir contradicción en lo precisado a la asistente social respecto al nivel de educación de la esposa del testigo.- se indica que el testigo procede a dar lectura el ítem II del informe social. Que, si está su nombre en el informe social. –Procede a dar lectura del ítem III del informe social – composición familiar. – en lo que respecta a su persona indica secundaria completa. A las preguntas adicionales del Ministerio Público: Que, la carta poder lo leyó su persona, su esposa escucho y también el señor B. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Que la asistente social solo le entrevisto a su persona.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la imputación del menor agraviado.

d.- TESTIMONIAL DE AC, identificado con DNI N° XXXXXXXXX. No tiene enemistad ni amistad con el acusado. Presta juramento de ley y se le hace conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que no conoce a la persona WC pero tiene conocimiento que es hermano del menor agraviado, de servicio en la policía tiene once años, en octubre del 2019 trabajaba en la DEPINCRI de Nuevo Chimbote, señala que se hace presente para declarar en esta audiencia sobre la intervención del acusado. Refirió que no recuerda el día que llego una denuncia a la comisaria de Buenos Aires sobre abuso sexual a menor de edad, cuyo certificado médico legal señalaba violación sexual, por ello se

dirigieron a domicilio del acusado, y al tocar la puerta sale el acusado y se le explica sus cargos procediendo a llevarlo a la comisaria de Nuevo Chimbote, a la intervención fue acompañado por el sub oficial F, G, señalando que no formuló el acta de intervención que solo la firmo y realizo el acta de registro personal, luego el acta de visualización del registro personal, donde se le encontró un equipo celular, señalando que en la diligencia de visualización del celular del acusado se le encontró bastante contenido pornográfico entre personas del mismo sexo. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que interviene al acusado por el certificado médico que presentaron en la denuncia escrita, refiere que no tiene a la mano el certificado médico legal pero recuerda que decía actos contra natura recientes, al acusado se le incauto un teléfono celular, en las fotografías de prácticas con homosexuales no se visualiza al menor de edad, por otro lado señala que su persona toma la declaración al hermano del menor quien refirió que su hermano se escapó del domicilio del acusado porque lo había violado en varias oportunidades. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que las fotografías y videos fueron encontrados en el celular del acusado, pero en las escenas no salían fotografías del acusado, pero si eran escenas de sexo entre dos varones, VALORACION DEL COLEGIADO: Refiere que en el celular del acusado se encontraron fotos y videos de contenido homosexual.

e.- TESTIGO: ZC, identificado con DNI N° xxxxxxxxxxxx. De ocupación efectivo policial. No tiene enemistad ni amistad con el acusado. Presta juramento de ley. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito e faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Que al señor Wc lo conoce por medio de la intervención, por otro lado, como efectivo policial tiene diez años y tres meses, entre el mes de octubre y noviembre del 2021 se encontraba laborando en el Departamento de Investigación Criminal Chimbote, se le invito a declarar en este juicio en merito a la intervención que se le hizo al acusado B. Señalando que con fecha 31 de octubre del 2021 se encontraban de servicio en la comisaria de Buenos Aires, donde aquella fecha llego el padre y el hermano del menor agraviado trayendo una denuncia trascrita sobre delito de violación, y fue al hermano del menor agraviado a quien se le tomo una declaración donde refería que en circunstancias que se encontraba de visita en su domicilio su hermano menor corrió a él y de forma asustada le contó que había sido víctima de violación en varias oportunidades por el señor B, ante dicha circunstancias verificaron, el acta, así mismo se verifico el reconocimiento médico legal que había sido víctima el menor y se procede a montar un operativo a fin de lograr la ubicación del acusado, es así que por referencias del hermano del agraviado, llegan al domicilio del señor B y al tocar la puerta fueron atendidos por el señor B a quien se le explicó los motivos de su detención para para luego proceder a trasladarlo a la unidad y realizar la diligencia correspondiente. A las preguntas de la defensa

técnica del acusado: Indico que formó parte del grupo de la investigación policial que se le hizo al señor B, por otro lado, señalo que no leyó toda la documentación que se realizó en la investigación al señor B.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la versión del menor agraviado

f.- TESTIMONIAL DE PO, identificado con DNI N° xxxx. Indico que el acusado B vivía con él en Bellavista, señalando que si tiene amistad con el acusado. Presta juramento de ley. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito e faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que vive con el acusado B hace muchos años, porque no tenía donde vivir, actualmente su persona cuida la casa, la construcción de la casa la hizo el señor B quien pagaba los albañiles, la casa era de triplay y tenía una sola puerta que estaba ubicada a un rincón, esa puerta tenía candado que se habría con llave, hace aclaración que si conoce al menor que vivía en la misma casa junto al acusado, este menor tenía una edad aproximada de diez años, este niño ayudaba a comprar salía a jugar pelota o a su casa, el menor dormía en el mueble, cuando el menor salía avisaba A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que el menor cuando salía a jugar traía muchachos luego estos se iban, cuando el menor salía a jugar pelota se demora una hora a veces se iba a su casa y luego venia, refiere que no conoce donde queda la casa del menor, de la construcción de la casa se encargaban dos personas pero desconoce que si dentro de esas personas se encontraba el padre del menor. El menor desayunaba, almorzaba y cenaba en su casa. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que no tiene preguntas.

VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL

a.- DECLARACION DEL PERITO: NS: Identificado con DNI N° xxxxxx, con Colegio de Médicos del Perú xxxx refirió que trabajaba para la División Médico Legal del Santa, señala que no tiene ningún vínculo con el acusado B. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 072 DE LESIONES: Practicado el primero de noviembre del dos mil veintiuno a la 12:05 am a A de diez años, según la Data peritado llega con su hermano de nombre Wc con DNI, xxxxx, para examen de integridad física por el presunto delito contra la libertad sexual, ampliación de reconocimiento médico de integridad física al examen se encontró, un equimosis rojiza de 1x 0.5 con tumefacción y lesión es curativa en borde superior de 0.4 x 0.4 en la parte del lóbulo del pabellón auricular derecho producido por agente contuso erosivo con equimosis rojiza ubicado en cara lateral izquierda del cuello producida por agente.

CONCLUSIONES:

Presenta signos de lesiones traumáticas corporales externos recientes producidas por agente contuso y agente erosivo.

Se le dio dos días de atención facultativa con dos días de incapacidad médico legal.

A las preguntas del Ministerio Público: Indico que tiene 18 años de ejercicio profesional y como perito médico legista diez años, la data es proporcionada por el peritado, aunado a ello señala que equimosis son lesiones contusas simples, en este caso van a conservar la integridad de la piel, así mismo señala que el trauma que produce va a generar unas rupturas capilares y a las venas produciendo un infiltrado hemorrágico que da la lesión característica de tipo rojizo en estas lesiones, también se produce desgarro de filate nerviosos que después se manifiestan como dolor y también va a haber tumefacción que viene hacer un aumento de volumen de dichas zonas, sus mecanismos de producción son varios generalmente las más comunes son de tipo contuso se haga algo o se golpeó contra eso, también puede haber lesiones por tipo presión que también son equimosis y también lesiones en casos de succión que son las más famosas sugilaciones, o los chupetes todas esas producen equimosis. Las lesiones escoriativas a diferencia de la otra en esta va a haber una pérdida de la capa más superficial de la piel que es la epidermis, generalmente se da por frotamientos o arrancamientos o en casos de uña que también puede producir escoriación. El lóbulo es la zona donde por ejemplo las mujeres se ponen los aretes, o sea es la parte casi redondeada del pabellón auricular. Por otro lado señalo que el agente contuso es el agente que va a producir una erosión de la parte más superficial de la piel, cuando en el examen médico señala que la equimosis rojiza se presenta en la cara lateral izquierda del cuello; está referido al cuello que en este caso lo dividimos en la parte media la cara lateral derecha, o sea la que va al lado derecho de la mano y la cara lateral izquierda la que va a la dirección del brazo izquierdo, pero en el presente caso estaba en la cara lateral izquierda, o sea la que va a la parte la del brazo izquierdo. Así mismo señalo que la atención facultativa viene hacer los días de atención médica que requería el peritado más que todo por la parte escoriativa y la incapacidad médico legal que se puso dos días que vienen hacer los días que realmente se necesita para una reparación biológica primaria es decir en proceso de borrado este tipo de lesiones. El método utilizado es el descriptivo, científico aplicado a la medicina legal con el paciente en vivo o peritado presente. A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que la Data en estos procesos es muy importante y en el presente caso, la data lo da el peritado y en el certificado se consigna la data que dio el hermano del peritado, respecto a las sugilaciones menciona como mecanismo de producción de las equimosis, el chupete y el golpe. Así mismo señala que las lesiones del agraviado son por agente contuso y erosivo. Para la evaluación del peritado se empleó la guía médico legal del Ministerio Público, no es necesario poner biografía, las lesiones de agente contuso y erosivo del agraviado son de unos

tres días porque son lesiones rojizas. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que una lesión contusa es prácticamente igual que una lesión por sugilación, es decir la equimosis producida por ambos es similar. Las lesiones del agraviado se encuentran en el lóbulo del pabellón derecho donde las mujeres se ponen los aretes que es la parte más redondeada del pabellón derecho, la otra lesión se encontraba en la cara lateral izquierda del cuello, aclarando que solo se le encontró dos lesiones al peritado.

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que el agravado presento dos lesiones extra genitales.

b.- DECLARACION DEL PERITO: RA: Identificado con DNI N° xxxxxx, Médico Legista señala que no tiene ningún vínculo con el acusado B. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL: Es una pericia realizada el 31 de octubre del 2021 a un menor de diez años de edad que presentaba lesión externa reciente en región anal compatible con signos de acto contra Natura reciente, siendo esto la conclusión. A las preguntas del Ministerio Publico: Indico que se jubiló de 25 años de servicio en medicina legal y señala que el reconocimiento médico legal consta de dos partes una parte subjetiva que nos refiere el peritado y la otra parte objetiva o lo que fáctico lo que encontramos y la primera parte es lo que nos refiere el peritado y la segunda parte es lo que nosotros encontramos que viene hacer la parte objetiva. Se utilizó el método descriptivo y la técnica empleada es la científica aplicada medicina legal. El método descriptivo consiste en describir lo que observamos. Cuando habla de examen proctológico se refiere a que es una parte de la región anal, por otro lado, señala que zona perianal significa que alrededor del anito se encontraba enrojecida y presenta pequeña laceración a nivel de la doce en el sentido reloj, es decir que a nivel de las 12 presentaba una pequeña laceración, por eso que se llega a la conclusión, que presenta una pequeña lesión externa reciente en la región anal compatible con acto contra natura reciente; esto coincide con la referencia del menor que es la parte subjetiva refiere el menor que el señor le introdujo su pene en su potito y que fue solamente un poquito y él refiere que fue el día 20 de octubre aproximadamente a las siete de la noche lo que coincide con lo que se le encontró al agraviado, así mismo señalo que no requiere días de incapacidad médico legal, porque no es una lesión donde haya incapacidad. Aunado a ello el perito aclaro que no hace citas bibliográficas en el certificado porque eso no se pone; así mismo señala que en el certificado médico no se hizo hincapié al tipo de ano, porque no tenía hipotonía es decir que los esfínteres se encontraban relajados. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que en el certificado se pone todo lo positivo es decir todo aquello que le da inicio a una introducción de no ser así no se coloca, así mismo señala que la data es muy importante y con lo indicado

por el peritado es suficiente para arribar a su conclusión, el objetivo de la pericia es desarrollar lo que se solicita y le solicitaron realizar un examen de integridad sexual, aclarando que hablo que no hay ninguna invención por parte del niño ya que se le encontró todo lo que el menor señaló por lo que todo coincide, según la data los hechos ocurrieron el 20 de octubre y el menor fue examinado diez días después es decir el 31 de octubre, señalando el menor que fue una sola vez, el menor no informo sobre alguna cirugía que haya tenido el menor, por otro lado el perito refirió que el menor no le refirió que tenga más lesiones por lo tanto no lo examino, en cuanto a los signos físicos de la región anal del menor, descritos en el certificado médico legal son concluyentes de un acto contra natura. Por otro lado, señala que la medicina es una ciencia exacta. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el concepto de criterios mayores y menores también se aplica para descripción en la zona anal, el criterio mayor es el desgarró que presenta el peritado y es concluyente de que hay un acto contra natura y de no introducir todo el pene confirma lo que señaló el peritado, criterio mayor son los que se acercan para hacer el diagnóstico ineludible de lo que es un acto contra natura y rastros menores que puede ser un enrojecimiento o una escoriación, pero las laceraciones sí son heridas, entonces rastros menores son los que no llevan directamente a la conclusión de acto contra natura.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que el menor efectivamente presenta acto contra natura, ya que presenta desgarró en la zona anal lo que es compatible con la imputación del menor.

c.- DECLARACION DE LA PERITO PSICOLOGA: MC: Identificada con DNI N° xxxxxx, Perito Psicóloga de Medicina Legal, señala que no tiene ningún vínculo con el acusado B. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 3436-2022-PSC: Realizada a menor de diez años con iniciales A la última entrevista se ha realizado el cuatro de mayo del dos mil veintidós, en el relato se debe considerar que se ha transcrito lo que se manifestó por el menor el día dos de noviembre del año 2021 en el procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell, donde el menor refirió que el señor B había hablado con su papá para que le entregue al niño y pueda estar con él en su casa. Por lo que padre del menor lo entrega y el niño estuvo en la casa del acusado por algunos días y en el transcurso de esos días refiere el menor que el señor B lo hacía dormir en su cama y al segundo día aproximadamente de estar con él ha empezado a violarlo, el menor refiere que no ha sido una sola vez, sino han sido varias veces que incluso lo amenazaba y que empezó a violarlo, refiriendo el menor que no podía escapar porque lo tenía encerrado también refiere el menor que el acusado le decía “si tú le dices algo a tu papá yo te mato, guerra avisada no mata gente” dice que en ocasiones estaba amarrado, luego lo desamarraba para que él pueda tomar desayuno y que lo amarraba con una pita de

guaraca que tenía el acusado en su casa donde este tenía una tienda, es así que lo amarraba y le metía su eso y que también lo besaba llegando a meter incluso la lengua a su boca, en varias ocasiones también lo ha hecho ver pornografía desde el celular del señor B donde vio a hombres besándose y también lo hizo coger su eso, por lo que al preguntarle al menor a que se refiere con eso, el menor precisa con su pene. También refiere que en algunas ocasiones le daba dinero, como tres soles después que hacía esas cosas, señalando el menor que logra escapar de allí un día que el señor (acusado) ha salido, procediendo el menor que a coger su alcancía donde tenía el dinero cogió la llave y él refiere que ha salido agachado como una ratita, es ahí que abierto el candado y ha tirado la llave al suelo y es ahí donde él ha salido, ha llegado a su casa y le cuenta al hermano lo que le pasó, siendo el hermano el que ha llamado al papá y este llega le cuentan lo que le ha sucedido. Por otro lado, la perito señalo que el menor refiere en relato espontáneo que él se sentía secuestrado durante el periodo que estuvo allí. (Relato que se brinda en el procedimiento de entrevista única en cámara Gesell)

En consultorio psicológico, se recoge la historia personal, donde el menor dirige toda la conversación, hacia el hecho motivo de investigación porque se le pregunta cómo considera su niñez y él dice que la describe como bonita que vive actualmente con su mamá con sus hermanos y que sus padres se han separado luego de que estuvo secuestrado, señala también que su papá vive en una casa con su hermano, y refiere he sido un niño feliz hasta antes de estar con B cuando he estado en su casa de B he sido un niño muy triste muy triste, pero desde que salí de allí ha sido una niñez más o menos porque siempre recuerdo todas las cosas que me ha hecho, ojalá nunca me hubiera pasado es horrible yo trato de distraerme o jugar para evitar pensar porque recordar me hace sentir muy triste desanimado, me siento mal a veces lloro y mi hermano me ve y me dice que no llore y que no trate de recordar. Actualmente el menor describe su carácter como ahora que estoy en casa, soy un niño feliz alegre obediente soy un niño bueno.

Con respecto a su educación refiere que está estudiando en cuarto de primaria que es un alumno regular y refiere espontáneamente no quiero que mis amiguitos o mi profesora se enteren de lo que pasó con el señor B porque me da mucha vergüenza, en clases trato siempre de concentrarme a veces me vienen recuerdos de lo que pasó con el señor B siento cólera, pero como nadie en mi colegio sabe trato de concentrarme en mi tarea o distraerme, pero a veces no lo consigo aún no hay exámenes, no sé cómo iré a salir.

Con respecto al área de trabajo refiere que empezó a laborar a los nueve años juntando ladrillos y los vecinos le pagaban por juntar ladrillos por ciento veinticinco ladrillos algo de un sol cincuenta, pero en la actualidad no trabaja.

Dentro de hábitos e intereses también refiere que le gusta jugar partido le gusta ver televisión, por ejemplo, ver películas como La Rosa de Guadalupe, pero desde lo que pasó con B ya casi no se distrae, ya no es lo mismo es como si no le interesara lo que antes le gustaba.

Con respecto a asistencia a fiestas o reuniones refiere sí ha asistido cumpleaños de sus amiguitos, pero eso fue antes de que esté secuestrado por el señor B después de estar secuestrado primero no he ido porque no me dejaban salir, refiriendo que el sí quería ir, pero solo no, porque me da miedo quería ir con alguien que me acompañe

CONCLUSIONES:

Lúcido orientado con funciones cognitivas conservadas.

Emocionalmente hábil experimentan ansiedad vergüenza tristeza miedo por su seguridad personal, alteraciones de sueño características relacionadas con hecho materia de investigación.

A la fecha de evaluación se evidencian indicadores de afectación psicológica en el área social emocional y conductual relacionados con el hecho motivo de evaluación.

Su estado emocional actual está acorde con el presente proceso

A las preguntas del Ministerio Público: Indico que como psicóloga tiene 16 años, como perito de la unidad de Medicina legal tiene diez años, cuenta con especialidad en psicología forense entregada por la universidad xxx, se entiende que este protocolo de pericia psicológica recopila lo que se ha obtenido en Cámara Gesell, y también una primera sesión que el menor tuvo en otra fecha, es así que durante estas evaluaciones y la entrevista que se ha tenido, el relato del menor ha tenido coherencia ha sido lógico y ha sido espontáneo, no ha sido un relato rígido el menor ha dado detalles e incluso es reincidente cuando reincide mucho, en cada aspecto que ha mencionado él siempre refiere lo acontecido con el señor B. Con respecto al aspecto de su niñez él menor refería que ha sido un niño feliz pero que en la época en que estuvo viviendo con el señor B fue un niño triste es decir en cada uno de esos aspectos donde hace hincapié a lo sucedido siempre se le llenaban sus ojitos de agua y en ocasiones ha llorado, se cogía las manos se sobaba las manos con frecuencia, refiriendo que tenía alteraciones de sueño ya que señalo que tenía pesadillas que sueña que el señor B lo atrapa. Una afectación psicológica es cuando hay alteraciones significativas en distintas áreas en este caso, por ejemplo, en el caso del menor se ha encontrado alteraciones significativas en el área social emocional y conductual. En el área social, por ejemplo, cuando él refiere que ya no sale tanto como antes porque precisamente le da miedo encontrarse con familiares del señor B, tiene miedo de salir porque le puede pasar algo, entonces es ahí que tiene una limitación. En el aspecto social él refiere que incluso antes le gustaba hacer algunas cosas y actualmente ya no le gusta desde el momento en que regresó de estar secuestrado con el señor B. Con respecto, por ejemplo, al

área emocional refiere que antes era un niño feliz, alegre, pero desde que estuvo con el señor B y cada vez que recuerda esto le genera tristeza situación que se ha evidenciado en consultorio ya que cuando comentaba esto al menor se le notaba la voz quebrada y lloraba. En el aspecto conductual en este caso de sueño por otro lado cuando está en clases señala que le llegan recuerdos de lo que pasó, siendo estas las conductas del menor agraviado en entrevista, aunado a ello señalo que sin contar la Cámara Gesell realizada el 2 de noviembre del 2021 para realizar el informe final se hizo una evaluación previa que es el Protocolo de Pericia Psicológica 3010 donde se recopila datos y se le dio cita al menor para una segunda fecha pero este no llegó, y cuando regresa se evalúa y se puede obtener todo lo antes indicado para ver si la sintomatología continúa aclarando que para realizar todo el informe completo fueron dos sesiones. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que su persona evalúa al menor en la Cámara Gesell, señala que siguió estudios de especialidad en Psicología forense en universidad César Vallejo y se registró en SUNEDU. Dentro de lo que es análisis e interpretación de resultados en el área Familiar el peritado proviene de una familia monoparental con buenos lazos afectivos, pues vive con su madre y hermanos logra identificarse con ambas figuras parentales, pues son quien descubren las necesidades afectivas del menor según refiere, el menor niega dificultades o conflictos en su dinámica familiar actual, aclarando que con respecto al área familiar se le hacen todas las preguntas respectivas y cuando se hace todo el análisis es respecto a lo que refirió el menor. Entre los indicadores se tiene que el menor experimenta: Una fuerte ansiedad, vergüenza alteraciones de sueño inseguridad temor por su seguridad personal tensión preocupación interna, tristeza desesperanza frente a los conflictos que él experimenta tener. Indico que arriba a las conclusiones señaladas porque el menor durante todo su relato habla sobre los hechos sucedidos con el acusado B. La Data es tomado en cuenta en un informe pericial, indico que el termino secuestrado fue introducido por el menor agraviado y se podrá visualizar en Cámara Gesell. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron que no tienen preguntas.

VALORACION DEL COLEGIADO: La perito refiere que el menor es emocionalmente hábil, experimenta ansiedad, vergüenza, tristeza, miedo por su seguridad personal, alteraciones de sueño características relacionadas con hecho materia de investigación. A la fecha de evaluación se evidencian indicadores de afectación psicológica en el área social emocional y conductual relacionados con el hecho motivo de evaluación. Su estado emocional actual está acorde con el presente proceso

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL

a.- ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL: De fecha 31 de octubre del 2021, cuyo aporte probatorio, es que el acusado le había pedido al padre del menor para que cuidara

y le ayudara en sus estudios y como sabía que este tenía le entrega a su hijo para que le diera estudios PERTIENENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD: Es un miembro de prueba que guarda relación con el objeto del proceso y que servirá para corroborar el relato incriminatorio del agraviado en Cámara Gesell. Defensa técnica del acusado: Esta documental es irrelevante lo aclarara en sus alegatos de clausura.

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que se hizo la denuncia, cuando tomaron conocimiento de la agresión sexual al menor agraviado.

b.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL: De fecha 31 de octubre del 2021, cuyo aporte probatorio, es dejar constancia que en la DEPINCRI a mérito de la denuncia realizada por el padre del menor el señor JC y a mérito de la declaración del hermano del menor es que la DEPINCRI procede a la detención del acusado, el mismo que encontraba en flagrancia delictiva. PERTIENENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD: Indico que esta documental guarda relación directa con el objeto del proceso y servirá para corroborar periféricamente el hecho incriminatorio del agraviado en Cámara Gesell, la participación del acusado en los hechos. Defensa técnica del acusado: Esta documental es una denuncia realizada por el familiar del agraviado lo que para la defensa no tiene relevancia.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la detención del acusado en flagrancia delictiva.

c.- CARTA PODER SIMPLE: De fecha 17 de octubre del 2021, cuyo aporte probatorio, es que dicha carta poder fue celebrada por JC y la señora padrea del menor con el acusado B, donde consta que se le autoriza a su menor hijo OC a fines de educación, asumir el rol de padre y otros beneficios PERTIENENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD: Es acreditar que el acusado tenía al menor desde el 17 de octubre del 2021 Defensa técnica del acusado: Es una documental que para la defensa no tiene relevancia ya que nunca se negó la existencia de este documental, pero ello no acredita que su patrocinado haya realizado el hecho.

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que los padres del menor agraviado hicieron entrega de su hijo el menor agraviado, al acusado.

d.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION: De fecha 31 de octubre del 2021 cuyo aporte probatorio, es dejar constancia que al momento de realizar el registro personal al acusado se le encontró un equipo celular marca HUAWEI PERTIENENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD: Es corroborar los objetos encontrados y que luego fueron incautados, así mismo se corrobora el dicho del menor al señalar los videos pornográficos que veía del equipo celular de propiedad del acusado Defensa técnica del acusado: Efectivamente se acredita la existencia del celular que se le prestaba al menor agraviado para que escuchara sus clases.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que al acusado se le incauto un teléfono celular marca HUAWEI.

e.- ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACION DE ESPECIES: De fecha 31 de octubre del 2021 cuyo aporte probatorio, es que ha sido oralizada en el domicilio del acusado AA. HH xxx Mz. xx LOTE xxx Nuevo Chimbote en la cual se constató el domicilio del acusado, donde se incautó una laptop marca LENOVO, así mismo se encontró anticonceptivos PERTIENENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD: Es corroborar las descripciones del lugar donde estuvo viviendo el menor y los objetos que fueron encontrados en la habitación y en la sala. Defensa técnica del acusado: Indico que la laptop no fue mencionado por el menor, tampoco el USB ni los preservativos siendo que el menor tan solo hizo mención del teléfono celular.

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que la descripción del menor de la casa es conforme lo indico y asimismo se incautaron la laptop del acusado y preservativos.

f.- ACTA DE VERIFICACION, TRANSCRIPCION Y VISUALIZACION DEL TELEFONO CELULAR: cuyo aporte probatorio, es dejar constancia de la revisión del equipo celular marca HUAWEI de propiedad del acusado donde se observa imágenes y videos con alto contenido pornográfico entre personas del mismo sexo (varones) PERTIENENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD: Es corroborar el hecho objeto de imputación y las conversaciones que el acusado tenía en su equipo celular con otros varones y el contenido pornográfico. Defensa técnica del acusado: Indico que solicita se de lectura de la parte pertinente de esta documental.

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que en el celular del acusado se encontraron videos con contenido sexual entre varones.

g.- ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO LAPTOP MARCA LENOVO MODELO 80XS DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2021, mediante el cual se deja constancia que de la revisión la laptop marca LENOVO, color negro, modelo 80XS, se aprecian imágenes con contenido sexual, asimismo, de la revisión del historial de google Chrome, se verificó que desde el día 10 de Octubre del 2021 hacia fechas posteriores, ingresó en reiteradas oportunidades en horas de la mañana noche y madrugada a diferentes páginas de videos pornográficos de hombres mantenido relaciones sexuales entre hombres, jóvenes y niños. Pertinencia, Conductencia y Utilidad: Corroborar el contenido multimedia y conversaciones que tenía el acusado en su laptop de contenido pornográfico gay Defensa Técnica: Indico que esta documental no tiene pertinencia respecto a los hechos que se le imputan al acusado.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que en la laptop del acusado se encontró material pornográfico con contenido homosexual.

h.- RESOLUCIÓN N° UNO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021, EMITIDO POR EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - NUEVO CHIMBOTE, EXP. N° 05321-2021-0-2506-JR-FT-02 mediante el cual se dictan medidas de protección en favor del menor agraviado de iniciales A (10). Pertinencia, Conducencia y Utilidad: Corroborará que a raíz de la comisión del delito se dictaron medidas de protección a favor el menor agraviado. Defensa Técnica: Indico que estas medidas de protección se hicieron solo por prevención. VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que un órgano jurisdiccional dicto medidas de protección a favor del menor agraviado.

i.- (04) Fotografías de las lesiones en el menor agraviado, con las cuales se acredita que el menor presenta signos de lesiones traumáticas corporales reciente ocasionadas por el imputado al momento de la violación. Pertinencia, Conducencia y Utilidad: Corroborará las lesiones físicas que este presenta en su cuello, producidas por el acusado, cuando le besaba. Las cuales no se corren traslado a las partes ya que ha sido actuado el perito, por lo que se adjunta a los autos.

VALORACION DEL COLEGIADO: Son las fotografías que acompañan la pericia médico legal del menor agraviado.

j.- DNI N° xxxxx del menor agraviado A (10), con fecha de nacimiento 19 de julio del 2011, que acredita que al tiempo de los hechos el menor tenía 10 años de edad. Pertinencia, Conducencia y Utilidad: Acreditar la minoría de edad del agraviado al tiempo de los hechos. Defensa Técnica: Indico que esta documental solo acredita la edad del menor.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la edad del menor agraviado de diez años de edad al momento de los hechos.

i.- ESCUCHA DE AUDIOS CONTENIDO EN EL WHATSSAP DEL TELEFONO CELULAR DEL ACUSADO:

SE PROCEDE A VISUALIZAR LOS VIDEOS CONTENIDOS EN LA MEMORIA DEL TELEFONO CELULAR DEL ACUSADO:

VID20201212: Donde se aprecia a dos varones teniendo sexo. Demuestra que efectivamente el acusado tenía videos de sexo en su celular,

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que en su celular el acusado tenía videos de hombres teniendo relaciones sexuales.

j.- VISUALIZACION DE CAMARA GESELL. Ministerio Público: Indicó que el valor probatorio de la Cámara Gesell consiste en el relato coherente del menor en relación a los hechos que señala desde el primer momento con fecha 19 de octubre del 2021 desde el interior del domicilio del acusado a quien además a sindicado como el autor de los hechos en su contra, así mismo la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos detallando de

cada una de las ocasiones hasta la violación señalando el menor haber llorado la primera vez y haberle dicho el acusado que guerra avisada no mata gente hasta el 30 de octubre que el acusado logra huir de la casa del agresor indicando la forma y circunstancias de cómo sale de la casa del acusado, La conducencia y utilidad es acreditar el hecho objeto de imputación para corroborar el relato del menor y la sindicación directa en contra del hoy acusado como autor de los hechos materia de acusación. Defensa Técnica del Acusado: Indico que en sentido contrario a lo señalado por la fiscal quien dice que B le encargo la llave y que antes de escarpase salió a jugar futbol y le dijo a su hermano que B le quiso violar, que le compraba ropa en metro, difiriendo también con lo señalado por el Médico Legista al referir el menor que los actos sexuales se dieron como desayuno almuerzo y cena, (tres veces al día) por otro lado habla de sicarios, de disparos al aire cuando fueron a la comisaria hecho que no es coherente con lo señalado por su padre y su hermano. Señalando que el menor menciona que cuando vivía con el acusado salía a jugar futbol, no siendo cierto entonces que el acusado lo tenía secuestrado.

VALORACION DEL COLEGIADO: Es la imputación del menor agraviado en contra del acusado.

k.- VISUALIZACION DE IMÁGENES E HISTORIAL DEL GOOGLE CHROME DE LAPTOP DEL ACUSADO

No se pudo abrir el archivo

7.2.- PRUEBAS DE DESCARGO

7.2.1. PRUEBAS DE CARACTER PERSONAL

DECLARACION DEL ACUSADO B: Indico que en el mes de mayo inicio la construcción de su casa donde contrato a don JS como maestro de obra y este a su vez vino a trabajar con sus ayudantes entre ellos su hijo JS así mismo al señor JC quien este a su vez trajo a su hijo WP, quienes trabajaron dos meses en la construcción, es así que en el mes de Julio el señor JC llega a su casa a pedirle que le prestara un recibo de agua de su casa de xxxx como vigilante procediendo a prestarle, siendo el caso que el señor le dijo que tenía dos niños uno de nueve y el otro de diez el primero de nombre O, donde el padre de los menores lo rogo para que le deje al niño porque le decía que tenía problemas con su esposa y su persona le dijo que el recibía al menor hasta que el arregle la situación de su esposo, siendo el caso que trajeron al menor un domingo y al otro día el menor se fue a su casa porque su padre quería verlo, en el transcurso de esa semana su persona tenía que presentarse a la UGEL xxxxx para ser nombrado como auxiliar de inicial, llegando a un acuerdo con el padre del menor quien le refirió que sea su persona quien haga una carta poder y el padre del menor llegaría a recogerla, en dicha carta poder decía que su persona le daría al menor vestido, vivienda educación y salud, por el tiempo

que se quedará, señalando el acusado que el menor salía a jugar futbol en la cuadra, por otro lado señala que las tareas del menor llegaba a su celular por WhatsApp, y el prestaba su teléfono para que pueda ver sus tareas es así que el día 30 de octubre 2021 cuando su persona llega a casa el niño ya no estaba en su casa y al llamar a su padre le dijo que el menor se encontraba a su casa y que cuando saliera de trabajar vendría a su casa para que conversaran sobre el tema de su hijo porque este le había contado que lo había violado, por lo que ante ello su persona le dijo que no le haga ese daño de denunciar ya que estaba a punto de ser nombrado en la UGEL, señalando que converso con sus hermanas sobre la acusación que le hacia el padre del menor, es así que el padre del menor lo llamo a las doce de la noche y le pregunto si había pensado lo que le había dicho y este le refiere que no tenía nada que pensar. A las preguntas del Ministerio Publico: Índico que el menor salía a jugar futbol treinta minutos, el papá del menor llegaba por las mañanas a visitar al menor, señalando que antes de que viva con el menor este no lo conocía al menor, refiriendo que el padre del menor le presto dinero a su persona para terminar con su construcción. A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que a sus hermanas les envió una información a su WhatsApp y con la hermana Xx es con quien más se comunicaba, señalando que el audio que envía a su hermana era un audio que le enviaba el menor el cual decía “ Oo perdóname por haber mentido y se escucha que el papa le pregunta que le has dicho”, por otro lado señala que su persona salió con la profesora y el menor a almorzar y su amigo, cuando salía de su casa en ella se quedaba el albañil JS y su hijo, el abuelo M y el niño, señala que el señor JS trabajaban de 8 am a 7 pm incluso se quedaba almorzar y su hijo se quedaba hasta las tres de la tarde, a parte del padre del menor la abuela también lo visitaba. Por otro lado señala que el menor llevo en la moto car de su padre, en la bodega de su casa a veces también atendía en la bodega, el niño almorzaba con los albañiles JS y su hijo DS, el abuelo M y su persona, para las clases virtuales señala el acusado que le prestaba su celular al menor por el tiempo de dos horas, aunado a ello señala que el menor salía por las mañanas a jugar futbol y por las tardes ya lo tomaba el para verificar sus tareas. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el menor sabia la hora en que le llegaban las tareas pero nunca le supervisaba lo que el menor revisaba ya que no pensó que este viera las fotos y videos personales que allí tenia, señala que cuando vivía con el menor este tenía 10 años de edad.

VALORAXION DEL COLEGIADO: Es la versión del acusado, acepta que el menor le fue entregado por sus padres.

c. DECLARACION TESTIMONIAL DE LC, identificada con DNI N° xxxxxx, quien refirió que conoce al acusado B porque es su vecino. Se le toma el juramento de Ley. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que al vecino B (acusado) lo conoce desde que llevo

a vivir a Pueblo Joven xxxx ya que su persona vive frente a la casa del acusado B a quien en este momento lo reconoce a través de la pantalla, tiene conocimiento que el vecino B se encuentra en el penal, pero a su persona no le consta nada, tiene conocimiento que el acusado vivía con un anciano y luego llegó a vivir un niño quien llegaba a jugar a su librería con sus nietos y los niños de la cuadra, refiere que nunca ingreso a la casa del acusado, señalando que antes de que construya la casa se encontraba cercado de triplay con una puerta al centro, no ha visto si otras personas han visitado al acusado. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que la dirección de xxx Mz. xx, lote xx PP.JJ xx es la dirección que figura en su DNI pero actualmente no vive ahí, por otro lado la fiscal señala que la señora testigo está siendo investigada en el caso N°1583-2022 con la doctora CV, por un caso familiar. A las preguntas aclaratorias de la defensa. Señalo que tuvo un problema de violación a su sobrina en la cual fue absuelta

VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos.

c. DECLARACION TESTIMONIAL DE PE,

identificado con DNI N° xxxxxx, quien refirió que conoce al acusado B porque le brindo servicio de ferretería. Se le toma el juramento de Ley. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que si conoce a la persona B quien se encuentra en pantalla, señalando que la relación que tenía con el acusado era solo de ventas ya que su persona tiene ferretería y su persona le vendía materiales de construcción, señalando el testigo que concurrió a la casa del acusado por cobranza de los materiales que vendía pudiendo observar que el acusado B vivía con una señora de avanzada edad y un menor de edad de aproximadamente 10 años de edad, donde podía observar al niño jugando pelota, refiriendo que con el acusado conversaba sobre los precios de materiales y el niño ayudaba acomodar los ladrillos. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que siempre va a dejar material a sus clientes, aclarando que en los casos 490-2007 tuvo un caso de homicidio culposo y otro 394 del año 2000 los cuales fueron archivados. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron que no tienen preguntas.

VALORACION DEL COLEGIADO: NO fue testigo presencial de los hechos, indica que vio al menor jugando pelota.

d. DECLARACION TESTIMONIAL DE JL, identificada con DNI N° xxxxx, quien refirió que el acusado B porque es su medio hermano. Se le pone de conocimiento que por ser familiar del acusado no le toma el Juramento de Ley, pero si se le exhorta que diga la verdad, para que su declaración sea valorada debidamente. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que tiene conocimiento que el acusado vive en xxx xxx, donde vivía con el viejito M y luego apareció un niño, señalando que el viejito M vivió con el acusado cerca de once años, porque se acostumbro con su familia ya que el no tuvo hijos ni esposa, el

menor tenía una edad aproximada de diez años, refiriendo que su hermano B que el niño llega a su casa porque sus padres del menor se lo habían dado para que él lo cuidara. Así mismo señala que al malograrse su lavadora la decide ir a lavar a la casa de su hermano ya que vivían cerca señalando la testigo que ella vive en Garate, siempre que iba a la casa de su hermano veía al niño cuando este salía a jugar su partido a veces lo encontraba almorzando y su hermano le mandaba a comprar gaseosa y el niño se iba a la tienda a comprar su gaseosa. Por otro lado, señala que se entera de los hechos porque su hermano B lo llamo para avisarle que el padre del niño lo estaba acusado de violación en agravio del menor. Con fecha 31 de octubre del 2021 su hermano B (acusado) le mandó unos audios a partir de las diez once de la mañana, donde el niño decía “Perdóname B, todo es mentira y el otro audio donde el papá del menor le dice qué has dicho” A las preguntas del Ministerio Público: Indico que no recuerda el número de celular del cual provino los mensajes. Nunca se quedaba a dormir en la casa de su hermano. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron que no tienen preguntas.

VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos, refiere que recibió un audio donde el niño decía perdóname B, todo es mentira, pero no existe ningún medio de prueba de que dicho audio le pertenezca al menor agraviado.

e. TESTIMONIAL DE JS, identificado con DNI N° xxxxx refirió que trabajaba como albañil en la casa del acusado B, señalando que solo tenía relación de laboral con el acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que en la casa del señor B trabajo cerca de seis a siete meses, su trabajo consistía en hacer columnas levantar paredes, una construcción de casas, techos, su trabajo era de lunes a sábado de ocho de la mañana a seis de la tarde, señalando que a veces almorzaba con el señor B y otras veces en su casa, señalando que el señor B solamente vivía con un señor que lo cuidaba, y durante ese tiempo vio a un menor que entraba y salía de la casa y a veces conversaba con él y a veces el menor le invitaba caramelos, por otro lado señala que el señor B a veces salía hacer sus cosas como profesor pero a veces paraba en su casa, cuando su persona almorzaba en la casa de B almorzaban los cuatro (el niño, B el anciano y su persona) la puerta tenía dos entradas una que tapaban con triplay y la otra tenía puerta, señalando que la puerta de triplay siempre estaba abierta porque tenía que ingresar el material, por ello se mantenía abierta y todos los que pasaban lo podían ver, ya que incluso su persona metía materiales incluso sus ayudantes también entraban y salían por esa puerta ingresando materiales. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que las puertas las aseguraban por dentro poniéndole un palo que es para construcción y a veces se le ponía maderas, señalando que su persona no cerraba la puerta sino el dueño quien era el que se quedaba dentro de la casa. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el menor le

invitaba caramelos, pero desconoce quién le daba imaginando que como en la casa había tienda el menor cogía los caramelos de allí.

VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos.

f. TESTIMONIAL DE AB, identificada con DNI N° xxxx refirió que el acusado B, es su hermano, no presta juramento de ley por tener grado de parentesco con el acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que conoce la casa del acusado porque viven muy cerca, a una cuadra de distancia, a su hermano lo visitaba varias veces al día con su hermano vivía el viejito P, y el niño A, señalando que con el viejito M viven años como su fuera familia y con el niño vive hace cinco meses; por otro lado indico que eran cuatro hermanas mujeres a parte del acusado, refiriendo la testigo que su hermana J también visitaba a B, señalo que no tuvo contacto con el padre del menor, así mismo señala que la casa del acusado tenía dos puertas y la puerta de la tienda era la única que tenía llave, y tiene conocimiento que su hermano está en prisión por acusaciones que no ha hecho, su hermano B le paso el audio donde el niño le pedía disculpas y el padre del menor le decía que has dicho, la casa tenía dos puertas al principio de la construcción y tenía la otra puertita que estaba en el corral. El acusado llevo al menor a su casa para congregar y el niño le comento a su persona que su padre le había dicho que le dijera papá a B, habló acerca de su familia diciendo que su papá lo maltrataba su mamá le pegaba horrible delante de sus hijos por eso mamá se fue de la casa ya no vivía con él. A las preguntas del Ministerio Publico: Indico que cuando el menor salía a comprar el dinero se lo daba el acusado B. En este acto la fiscal advierte contradicción en su respuesta ya que la señora ha dado una declaración a nivel fiscal el día cinco de abril del 2021 y a la pregunta número 16 se le preguntó si días antes de los hechos su persona había llamado al padre del menor JC la refirió que si lo llamó por teléfono diciéndole que recoja su hijo porque si no se iba a arrepentir para que diga sí es cierto que usted llamó el padre del menor y le dijo que vaya a recoger a su hijo porque se iba a arrepentir sí lo llamé porque somos testigos y como testigos tenemos el deber y el derecho como padres de ver por nuestros hijos de educarlos, versión que se está contradiciendo en ese momento pero lo aclara que si llamo al padre del menor agraviado que lo recogiera. Si escucho la menor decirle papá al acusado. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron que no tienen preguntas.

VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos.

g. DECLARACION DEL TESTIGO EXPERTO CC, con DNI xxx, con CMP xx. Domicilio procesal: xx xx, Urb. xxx, distrito de xxx – xx. Señala no conocer al acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica de acusado, dijo: Que, es médico cirujano con maestría en

Medicina Forense por la Universidad de Valencia – España, así también ha realizado maestría en Criminalística, ha sido jefe de Medicina Legal, ha sido Médico Perito de Parte de la Defensa Pública de La Libertad, también es Médico Auditor con Reg. CMP xxxx, es miembro de la Sociedad Peruana de Medicina Legal, Sociedad Latinoamericana de Medicina Legal, director y fundador de la Academia Internacional de Medicina forense y Criminalística con sede en Puebla – México, asimismo es docente universitario de la Universidad Católica en el curso de Medicina Legal y Criminalística de la facultad de Derecho, también ha sido capacitador del Ministerio Público, Poder Judicial, Defensa Pública, Ilustres Colegios de Abogados, entre ellos de Áncash, entre otros. Que, como médico forense y jefe de medicina legal habrá realizado más de 1000 peritajes, como perito de parte pericias para todo el país también más de 2000 peritajes, en el caso de delitos contra la libertad sexual más de 10 casos de resolución de cadena perpetua por este tipo de dictámenes en diferentes distritos judiciales, incluyendo Chimbote. Que, sí ha emitido el Dictamen Médico Forense de parte 1923-2021-CHCHC-T-LLB.C de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual consta de 21 folios. Que, la finalidad de ese examen ha sido analizar desde el punto de vista médico legal el Certificado Médico Legal 7267-EIS correspondiente al menor CH, emitido por el Instituto de Medicina Legal – División Médico Legal del Santa. Que, en cuanto a la conclusión a la que ha arribado es que desde el punto de vista técnico pericial científico forense el Certificado Médico Legal 7267 (es decir la pericia oficial del presente caso) no determina con rigurosidad científica la existencia de “presenta lesión externa reciente en la región anal compatible con signos de acto contra natura reciente en el evaluado A”, por ende se puede determinar que en el evaluado no se puede demostrar el grado de alta probabilidad una vulneración sexual reciente con signos de actos contra natura tras la evaluación y análisis del Certificado 7267 puesto que la lex artis médica exige que el trabajo médico del Instituto de Medicina Legal requiere tener cierto estándar y contemplación de los criterios médicos, los cuales no se han cumplido en el presente caso y son cuestionables en el quehacer médico legal y han sido demostrados en el análisis de su Dictamen Médico Forense de parte 1923. Que, el Dictamen Médico Forense que ha realizado hace un análisis a la pericia oficial Certificado Médico Legal, y este se ha ceñido en base al método descriptivo, analítico y explicativo, y dentro del análisis del certificado médico legal han encontrado diferentes análisis médicos que no se ciñen a la especialidad de la ciencia forense, teniendo los siguientes: 1) Que, ha sido evaluado el 31.10.2021 a las 03:40, es importante citar esto porque en base a eso van a ver si es un tema reciente los arañones físicos o es un tema antiguo, fue evaluado el 31.10.23 a las 03:40, el 7267 Certificado Médico Legal, el cual fue practicado a A de 10 años de edad, menor que le relata al médico legista que “le introdujo su pene por su potito y que fue solamente un poquito el 20.10.2021 aproximadamente

a las 19 horas” con ello pueden sacar la cronología del hecho, se está hablando de un hecho de 10 días, 20 horas y 20 minutos de suceso tras los hechos referidos; el médico legista encuentra “zona perianal: pequeña laceración a la hora 12, no lesiones extra genital ni para genital; conclusiones: Lesión externa reciente en región anal compatible con signos de acto contra natura, el médico legista RA; que en Medicina Legal van a entregar la guía médico legal que es la que va a permitir cuáles son los parámetros que tiene que evaluar el médico legista, y dentro de la evaluación del médico legista mínimamente se tiene que realizar el cumplimiento de la perennización de los hechos, si se ve el folio 18 de esta guía, en el ítem E: “si el reconocimiento médico legal es realizado por un perito será una obligación para el perito realizar la perennización en el reconocimiento médico legal (o certificado médico legal) previo consentimiento y según la logística que exista”, en el presente caso no se cumplió y esto es muy importante porque con eso el médico legista va a demostrar la existencia o no de lo que él ha descrito en su análisis, si se ve el certificado médico legal en ningún momento se ha perennizado, la perennización que ha incumplido el médico legista, muchas veces puede decir que no hay cámara en Medicina Legal pero la Guía Médico Legal indica que no necesariamente la perennización tiene que hacerse en una cámara con imágenes, se hace también con esquema, es decir el médico legista ha tenido que dibujar en el certificado médico legal la evaluación, el examen que ha encontrado y la lesión que ha descrito, esta es la perennización que el médico legista ha incumplido; 2) Asimismo, dentro del incumplimiento de la Guía Médico Legal es que se trata de un hecho que ha sido reciente, ello porque están hablando que no han cumplido 14 días los hechos investigados, según la data del médico, y si pueden observar en el certificado médico legal el Informe 122 de la Guía Médico Legal describe qué es lo que tiene que evaluar el médico legista, dentro de ello tiene que citar cómo fue el tipo de característica de la agresión, dentro de ello va a citar si existe algún agente adicional, sección de otra parte del cuerpo, utilización de alguna sustancia adicional, asimismo si también si se realizó algún tipo de higiene en la evaluación, esto posterior a los hechos, se tiene que hacer una descripción rigurosa de las características físicas del evaluado (estado general, qué tipo de contextura tiene) colocarlo también, hacer una evaluación exhaustiva de las zonas ungüales, de las zonas genital, extragenital y paragenital, no se ve una descripción como lo puede citar la Guía Médico Legal en todas las descripciones que se tiene que tener, esto ha incumplido el médico legista; 3) asimismo, ha incumplido en cuanto a la parte puntual de la evaluación, que se refiere a la región anal, en dicha región hay ciertas características que tiene que describir obligatoriamente el médico y el médico no lo ha hecho, si proceden a observar, dentro de las características que tiene que citar el médico en la región anal, tiene que citar cuál es la forma de la región anal (si es circular u otro) y es importante la forma porque

esta se va a alterar por la penetración de un objeto extraño de afuera hacia adentro, y en la Guía se refiere que hay que describir la forma y no se ha hecho; 4) Que, en el certificado médico legal no expresa en cuanto al tono (que es una característica de la región anal) y es importante el tono porque cuando se ingresa un objeto de afuera hacia adentro el tono se va a alterar, el tono es la reacción de contractibilidad que tiene la región anal ante el ingreso de un objeto de afuera hacia adentro, y se emplea también para el acto de defecación (si no tuvieran ese tono, ese esfínter, al llenarse el intestino en la parte final todas las heces a todos se les saliera, el tono permite y evita que se salgan las heces) y ese tono no se ha descrito, si es normal (eutónico), si es hipotónico (si está disminuido) o hipertónico;

5) Asimismo, no se encuentran las descripciones en cuanto al perineo (es decir el camino desde la parte de la región anal hasta la parte anterior de la parte genital) y es importante pues se está hablando de un caso de 10 años, en estos casos se cita esto con trascendencia puesto que estas conceptualizaciones y aplicaciones de medicina legal son universales, cambia de idioma pero son de uso universal, en el presente caso se tiene que dentro de los antecedentes no se ha descrito el antecedente quirúrgico, que es importante porque cuando suceden estos hechos en estos menores de 10 años la literatura es clara, la literatura dice, por ejemplo citando a Sánchez Uceda quien dice que “la exploración en una región sexual también confiere el poder observar algún tipo de penetración anal que inevitablemente deja mayor o menor entidad debido a la contracción del esfínter”, y sigue “esto va a depender de la desproporción anatómica entre las partes” es decir entre el evaluado o peritado, en este caso un menor de 10 años, y la persona adulta, se conoce y se utiliza en el mundo que el diámetro del pene en un varón, estándar, es de 2.5 a 3.5 cm, esa es la medida que se emplea para los médicos forenses en el mundo, y el orificio de la región anal se está hablando de un menor en un promedio de menos de 0,3 cm, entonces si existiría una penetración de un menor de 6 a 11 años va a generar una rotura (eclosión desde el punto de vista médico) del área rectal y esto va a evidenciar sangrado, alteración del tono, alteración de la forma, alteración de los pliegues (que no están descritos dentro de estas características), y la literatura, cita al maestro Almada en cuanto al uso de este criterio, quien dice “cuando más pequeña es la víctima puede causar “estallido rectal” y muerte por hemorragia, es decir como es de mayor diámetro el pene va a generar una ruptura de esta área y un sangrado que si no se sutura va a ser insostenible; que el criterio de que en este caso, desde el punto de vista técnico científico, no existe un acto contra natura está sustentado por todos los autores que ha citado en el folio 15, 16, esos son los criterios que coinciden con lo que están citando en su conclusión, por tanto en cuanto a este ítem del análisis, la edad del peritado (que es 10 años) se precisa que en estos momentos los hechos citados en la data van a generar una desproporción anatómica que en caso de existir un acto sexual por vía anal,

como se ha citado en el presente caso, tendría que haber una ruptura de esta región, una alteración de la anatomía (tono, forma, pliegues) el cual no existe, por lo tanto desde el punto de vista científico es insustentable un signo de acto contra natura por el hecho investigado; que, cuando se tiene un análisis de región anal todo médico tiene que describir estas características, no por formalismo sino para poder demostrar a los operadores del derecho, y esto se ha analizado por cualquier perito en cualquier parte del mundo, de esta forma el médico demuestra también lo que está citando; precisa dentro del análisis que existe divergencia (contradicción) lesionológica entre la conclusión del médico legista (que es: presenta lesiones en región anal compatible con acto contra natura) y la data del certificado médico legal, se ha demostrado que no se puede, con grado de certeza o grado de probabilidad, hacer compatibilidad a esta lesión con un acto de índole sexual como ha citado el médico legista, no ha cumplido con la Guía que tiene que aplicar en estos casos ni ha demostrado que lo que ha observado es lo que está en el certificado médico legal porque ha incumplido con la perennización, máxime que los forenses son hombres de ciencia y todo lo que dicen tiene que demostrarlo con sus hallazgos, con fotografías, con literatura científica, su opinión está demás, son hombres de ciencia y demuestran todo. Que, un acto contra natura está establecido a nivel ungueal y la Guía Médico Legal lo ha citado, dice sobre el acto contra natura reciente “presenta erosión tangencial oblicua dos o más pliegues” en este caso no se tiene ello; “se acompañan signos vitales: hemorragia, equimosis, congestión, edema con infección” este caso no tiene esa conclusión; “disminución del tono, del esfínter anal (hipotonía o hipertonía)” este caso no tiene; “alteración de los pliegues perianales, distorsión radiada” este caso el médico no lo describe; ninguno de los criterios que describe la Guía del Instituto de Medicina Legal se presentan en el certificado médico legal, por eso es que afirman científicamente que es insustentable decir esta conclusión del médico legista puesto que ni siquiera se apega a la propia Guía del Instituto de Medicina Legal del Perú. Que, la data es vital porque en la data puede decirse mucha información, tanto del peritado, familiar, la policía, cualquier persona que participe de la evaluación acompañando a la persona evaluada puede dar mucha información pero esa data tiene que guardar relación con el examen físico, por ejemplo si en la data dice que le han tirado puñetes el médico legista al examinar tiene que encontrar un moretón en el ojo o cara porque le han tirado un puñete, por eso el médico legista recibe toda la data y contrasta con su examen físico, en ese examen físico, de acuerdo a la Guía, coloca su diagnóstico, en el presente caso se tiene una data de un hecho narrado pero esos hallazgos físicos que deberían citarse (como alteración del tono, del esfínter, del pliegue) no se encuentran en el examen físico que ha encontrado el médico legista, por ende la conclusión no tiene rigidez científica. Que, si un menor de entre 6 y 11 años hubiese sufrido el acto sexual

dentro de los 10 días una penetración diaria, como dice la literatura y la práctica requeriría atención quirúrgica inmediata, antes de ir al médico legista ha tenido que irse a un médico para hacerse una sutura porque hubiera sangrado insosteniblemente y le puede haber conducido a la muerte, y eso en este caso no hay porque en el antecedente que se recaba no hay ninguna información de alguna atención médica. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Que, en el Perú no cuenta con la especialidad en Medicina Forense. Que, el grado de maestría en Valencia – España su título sí está homologado por la SUNEDU, está registrado desde hace varios años. Que, para poder emitir el pronunciamiento médico que ya ha explicado en ningún momento ha revisado físicamente al peritado. Que, si se consideran lesiones recientes entre 7 a 10 días. Que, a nivel de las XII en sentido horario no es la mayor frecuencia que se produzcan lesiones en los peritados en estos tipos de delitos de violación sexual. Que, desde el punto de vista médico la respuesta no da para una cerrada, no podría responder si un menor de edad relata los hechos de manera sucinta el médico legista pueda forzarle a examinar más allá de lo que el peritado permite. Que, no es necesario evaluar al presunto agresor. Que, no tendría por qué escuchar la entrevista en Cámara Gesell para emitir su pericia, no lo ha escuchado. Al re directo de la defensa técnica de acusado, dijo: Que, para hacer una pericia médico legal sobre agresión sexual no es necesario de acuerdo al manual del Ministerio Público visualizar o escuchar la Cámara Gesell porque eso lo hace el psicólogo, eso es parte del trabajo del psicólogo. Que, lo más importante desde su punto de vista médico es el análisis que se realiza al certificado médico legal, todo lo que ha hecho el médico legista está consignado en el certificado médico legal, todo lo que ha realizado es en base a este certificado médico legal, a los hallazgos que ha encontrado el médico legista y si eso cumple con los presupuestos de la ciencia. Que, la Guía no exige al médico legista escuchar o ver la entrevista única en Cámara Gesell para evacuar su informe médico legal, ningún manual del Perú ni en ninguna literatura del mundo, esa es una aberración científica. Que, lo que evalúa es todo lo que está descrito por el médico legista porque es lo que ha encontrado en el caso, lo que ha encontrado va a la conclusión a la que ha arribado porque los médicos todo criterio que encuentran va a una conclusión. Que, la data le parece incompleta para realizar un examen médico legal, la propia Guía Médico Legal establece que si bien es cierto no se puede forzar a alguien a hablar pero el médico legista tenía que consignar ahí que el evaluado no permite dar mayor información, y para esos casos la Guía también establece que la persona que lo acompaña brinde esa información adicional con el interés de poder esclarecer los hechos, si no se hace eso es porque no se ha explorado de acuerdo a la Guía como indica hacerlo. Que, sí se puede realizar un dictamen médico forense de un certificado médico legal porque todo lo que evalúa el médico legista, todo lo que encuentra está en su documento, no hay nada más, por eso se exigen las

fotografías, en este caso no hay pero este documento es un acto médico y es lo que se analiza, si los criterios que ha evaluado llegan a la conclusión científica. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Que, la zona perianal enrojecida con pequeña laceración a nivel de las XII en el sentido horario del reloj se debería a múltiples causas, por ejemplo cualquier irritación que pueda existir a nivel de esa zona (recordar que esa zona de la región anal en niños genera pruritos en caso de parasitosis, mal aseo, ropa inadecuada) y los niños tienden a hacer un tipo de rascado a ese nivel o en una zona de contacto, entonces se pueden dar varias hipótesis pero lo que sí puede establecer es que no es un acto contra natura como lo dice el Instituto de Medicina Legal, hay varias posibilidades de ese tipo de lesión que demostraría con una foto para poder dar fe de ello, y en el presente caso no hay. Que, ha utilizado el método descriptivo, analítico y explicativo. Que, todo lo que el médico legista evalúa está escrito en el certificado médico legal, no necesita estar presente porque todo lo que él ha visto lo ha plasmado en su documento y lo único que tiene que hacer cualquier experto del mundo, si el médico legista falleciera por ejemplo y no pueda sustentar, es ver que estos presupuestos, estas descripciones, este examen físico concuerde con las conclusiones, el médico legista no puede citar una data A, un examen físico C y una conclusión Z, que es lo que ha pasado en este caso, el médico legista no puede sustentar científicamente su conclusión con los hallazgos físicos que ha tenido que encontrar a nivel del ano porque no tiene ningún elemento descrito en la propia Guía. Que, en la Guía y en su peritaje en el folio 16 donde está el cuadro comparativo de lesiones recientes y antiguas con criterios mayores y menores, como criterios mayores a nivel de coito dice “desgarro reciente, presencia de signos: hemorragia, edema, tumefacción, hinchazón”; criterios menores “borramiento de pliegues, presencia de asimetría, hipotonía, presencia de dolor anal”. Que, la sola cicatriz no puede ser exclusivo de un acto contra natura porque si no estaría en todos los libros que una cicatriz sería acto contra natura y no es así porque esa cicatriz puede deberse a un propio contacto del menor o cualquier acto que él haya generado, un niño que tiene parasitosis va a tener cicatriz, un niño que tiene mala higiene, se rasque el poto va a hacer una cicatriz de estas características. Que, el médico legista no ha observado todos esos detalles de parasitosis o mala higiene. Que, no es verdad que lo que el médico legista no encuentra no lo coloca en su pericia, es importante preguntar, si uno pregunta por parasitosis y lo niegan se debe colocar “no parasitosis” “niega parasitosis”, “niega mala higiene” se tiene que colocar porque son signos importantes para hacer este tipo de discriminaciones.

VALORACION DEL COLEGIADO: No realizo la pericia al menor agraviado, su informe se sustenta en sus apreciaciones sobre el certificado médico legal, asimismo su apreciación sobre el delito de violación sexual lo hace desde un punto de vista estrictamente médico, cuando la

Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que el delito de violación sexual es un concepto normativo y no médico, es decir no solamente alguna lesión acredita la violación sexual, sino también el acopamiento del órgano viril con la víctima también configura el delito de violación sexual.

h. DECLARACION DE LA TESTIGO EXPERTO CC, Especialista en Psicología Forense, con DNI N. ° xxxx, C.P.C.P. xxxx, domicilio laboral en xxx, Urbanización xxx, xx – xx - xx. Señala no conocer al acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica de acusado, dijo: Que, es psicóloga con especialidad en psicología forense. Que, egresó de la universidad hace aproximadamente nueve años. Que, es especialista en psicología forense con registro en SUNEDU, con maestría en intervención psicológica, con especialidad en lenguaje micro expresión y corporal, con especialidad en entrevista única en cámara Gesell, evaluación psicológica forense y actualmente cursando el último año de doctorado en psicología. Que, a la fecha de la realización del peritaje del 22 de marzo del 2022 se encontraba realizando la pericia número 1123. Que, sí ha leído la pericia N° 752-2001/MIMP/PMCVFS/CM. Que, las conclusiones a las cuales arriba de la pericia N° 752- 2001/MIMP/PMCVFS/CM, son: 1. Que de acuerdo a lo mencionado queda demostrado científicamente, según los criterios diagnósticos de las diversas clasificaciones internacionales, que el menor examinado, según el informe psicológico N° 752-2001, desde el CEM, no se encuentra inmerso en ninguna afectación emocional por estresor de tipo sexual. 2. No se han utilizado instrumentos o pruebas psicológicas cuantitativas y cualitativas que brinden fundamentos científicos con signos y síntomas para concluir que existe indicadores o en sintomatología de afectación emocional por estresor de tipo sexual según el informe psicológico N° 752-2001. 3. El menor no presenta indicadores que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad, según lo perennizado en el informe psicológico N° 752-2001 y 4. No se evidencian indicadores sintomatológicos. Que, sí se puede realizar un dictamen psicológico forense de parte sin evaluar al peritado, se hace ya en todo el Perú hace más de 14 años ya que todo lo que se desarrolla en un informe psicológico, tal como lo dice la propia literatura, de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer del 2016, esta guía les permite conocer cuáles son las partes, qué es lo que van a evaluar, qué es lo que van a encontrar, cuáles son las conclusiones y se utiliza en los Centros de Emergencia Mujer para que los peritos oficiales puedan describir textualmente en su informe psicológico todo lo hallado, todo lo escuchado, todo lo observado en la evaluación psicológica, y este informe psicológico dado por el CEM o por medicina legal también, puede ser valorado por cualquier profesional particular del Perú o del mundo debido a que los criterios que establecen en relación a la afectación emocional no son únicos para el Perú sino

que los criterios psicológicos que se establecen para una afectación emocional toman la bibliografía universal en la psicología forense, es por ello que todo lo plasmado en un informe pericial o en un informe psicológico va a poderse evaluar por cualquier profesional sin la necesidad de haber participado en la propia evaluación psicológica. Que, para la conclusión arribada que se ha dado por el Centro de Emergencia Mujer de Buenos Aires, la conclusión que se ha emitido es “el usuario se muestra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, con probables indicadores de sentimientos de culpa y desconfianza” respecto a la palabra “probable” señala que como especialistas en psicología forense y cualquier profesional con experticia en el área psicológico forense no pueden hablar de posibilidades porque los psicólogos forenses están evaluando, que los psicólogos forenses van a evaluar a un menor que se está investigando por un tema de DSLS, por lo cual necesitan encontrar, la propia Guía del Centro de Emergencia Mujer lo refiere en los acápites del informe pericial, se debe terminar si hay o no hay, no existe la posibilidad, y en el presente caso no hay. Que, el psicólogo que realizó la pericia no consignó los indicadores, yendo en contra de su propia Guía del Centro de Emergencia Mujer, la cual en la página número 46 señala “en los casos de niños, niñas o adolescentes presuntas personas afectadas por el hecho de abuso sexual el servicio de psicología entrevistará a la persona afectada” que en el presente caso no se ha hecho, “pero no explorará los hechos de violencia sexual no obstante deberá explorar factores de riesgos que incrementan la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia o que pongan en peligro la vida de la persona afectada. Ante esta situación debe emitir un informe psicológico con el fin de recomendar el otorgamiento de medidas de protección” ese es el fin, determinar las medidas de protección, ello porque los profesionales que laboran en el CEM no están capacitados para diferenciar una afectación de una no afectación, por lo cual solo hablan de “posibilidades”, ni siquiera han determinado lo que requiere su propia Guía, esto es recomendaciones del otorgamiento de medidas de protección; ahora, los informes psicológicos del CEM tiene un valor probatorio de la salud mental en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, como dice la Guía en su página 77, pero como se ha escuchado en el caso de niñas, niños y adolescentes no se podrá explorar el hecho directamente de violencia pero se tomará información de todo lo que le ha suscitado, entonces si la Guía dice que no se puede explorar directamente el evento de violencia, que se debe explorar cómo esto está afectando a su entorno, ¿por qué el profesional que ha realizado este informe psicológico toma relato del padre (refiere todo lo que el padre le ha dicho), antecedentes: el padre del usuario refiere (y todo lo que el padre le dice), técnicas de observación: menor de 9 años refiere cuál es su tono de piel, edad, se nota callado, instrumentos psicológicos: entrevista a la progenitora?, ni siquiera se ha tomado información al menor para conocer cómo se

encuentra, si está mal o no, si es que le ha venido afectando, no directamente preguntarle sobre el evento pero cómo se encuentra para que el menor vaya expresando qué siente, cómo siente, y de esa manera ir conociendo si requiere para brindarle seguridad; en ningún acápite del informe que se ha realizado ha brindado lo que dice la Guía, que dice que cuando hablan de observación de la conducta entran al acápite fisiológico (cuando hay sudoración, tragar saliva, morderse mucho los labios, presión de manos), conductual (empezar a tartamudear, tener inflexiones de voz) y actitudinal (la actitud del evaluado frente a este evento que se le presenta) y para ello se necesita encontrar para poder determinar si realmente se ha dado un evento o no, pero en este informe pericial se ha tomado las declaraciones del padre, sin entrevistar al menor, se ha llegado a concluir que “el menor presenta indicadores de sentimientos de culpa y de desconfianza” pero ¿cuál es el fundamento para poder llegar a dicha conclusión si ni siquiera mínimamente se ha tomado dicha información; que para hablar de indicadores de sentimientos de culpa, de desconfianza, están hablando de un menor de 9 años, esos indicadores se van a encontrar pero por ser propios de su etapa, y tiene que diferenciar culpa en razón a qué, cuál es su fundamento para poder determinar porque si no todos los menores de edad que tengan sentimientos de culpa y que sean desconfiados serían víctimas de delitos contra la libertad sexual, bajo esa premisa, es por ello que la propia Guía del CEM del 2016 dada por el Ministerio de la Mujer habla en la página 77 qué es lo que tienen que encontrar en el informe pericial, lo dice en el párrafo final: “obtener y conservar evidencia psicológica que permita acreditar la ocurrencia de los hechos de violencia, contener elementos fundamentales para la repercusión de la salud mental de víctima”, no hay fundamento para la repercusión, que le están brindando en este resultado, tampoco se ha acreditado cómo se ha llegado a este resultado, por lo que es anti técnico y anticientífico dicha conclusión que se ha emitido. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Que, su especialidad en psicología forense se encuentra registrada en SUNEDU, está como un grado académico. Que, sí se encuentra habilitada a la fecha. Que, es la única habilitación que existe (para ejercer la profesión según el Colegio de Psicólogos del Perú) no hay habilitación por especialidad, está especializada. Que, el colegio de Psicólogos les ha brindado la información de que su página web no se encuentra habilitada pero puede en este momento presentar su constancia de habilitación, la puede enviar al abogado para que pueda presentarla en juicio y no se desacredite su participación. Que, ese problema está presentando en el Colegio de Psicólogos, tiene su habilitación que vence en marzo y aún no están en marzo. A continuación la testigo comparte en pantalla el documento denominado Constancia, a lo cual señala que esa es la fecha que les brindaron, que pagan en una por todo el año y por lo cual se les expide esta constancia, la cual está con fecha hasta este 18 de marzo, es la única constancia que les brindan, lamentablemente no tienen como en otros

colegios que les brinden la fecha de cuánto a cuánto dura la fecha de su constancia. Que, el informe psicológico 752-2021 realizado por el CEM no tiene ningún fundamento la conclusión a que se ha arribado. Que, el informe del CEM es rebatible dado que carece de sustento los resultados a los que ha arribado. Que, respecto a su conclusión 1 en la que indicó que el menor no se encuentra inmerso en afectación emocional por estresor de tipo sexual, dicha conclusión se fundamenta en que en el informe psicológico arribado no se han dado los indicadores o características que le puedan acreditar ello, por lo tanto de acuerdo a la información plasmada, como dijo hace un momento es negro o blanco, si no está no se ha dado, es más en el propio dictamen psicológico 1123 emitido por su persona menciona cuales son los indicadores que se debían presentar y tampoco se han demostrado ni se han presentado, por lo cual versando a la información que se tiene es a las conclusiones que se llegan, no puede hablar de posibilidades mientras que de acuerdo a la información que está no se podría considerar otra cosa más. Que, en la pericia psicológica no se encuentran dichos indicadores. Que, en el informe psicológico N° 752- 2001, emitida por el CEM, no se señala en ninguna de las conclusiones que el menor presenta indicadores de afectación emocional. Que, no puede responder solamente con un sí o un no respecto a si es útil y conducente aplicar instrumentos o pruebas psicológicas sean cualitativas o cuantitativas si no se pueden asociar a un hecho específico porque no se tiene los detalles de ese hecho, porque tiene que explicarlo. Que, la capacidad para percibir y evaluar la realidad se refiere a las esferas de atención orientada en tiempo, espacio y persona y ello se ha obtenido por el propio informe psicológico N° 752-2001. Que, cuando habla en su conclusión 3 en donde refiere a la capacidad de percibir y evaluar la realidad, dice textualmente “según lo perennizado en el informe”, entonces hablan de la escala Gloss, que es orientación en tiempo, espacio, persona quiere decir que si uno puede encontrarse con un evaluado en el cual él sabe que está en el CEM (eso es espacio), persona (sabe con quién está frente a su persona), le va a poder determinar tiempo (en qué día están), entonces ello le permite decir “orientado en tiempo, espacio, persona” lo mismo que dentro del tecnicismo pueden valorar como alguna capacidad que limite para poder evaluar la realidad, están hablando de que tenga algún problema orgánico, neurológico, lo cual no se ha perennizado ni se ha demostrado que el menor presente, es por ello que la última conclusión va en función a ello, y lo dice textualmente “según lo perennizado en el informe n.º 752”. Al redirecto de la defensa técnica de acusado, dijo: Que, respecto a si es que es útil y conducente aplicar instrumentos o pruebas psicológicas sean cualitativas o cuantitativas, señala que la evaluación psicológica es una integral, por lo tanto se necesita aplicar pruebas que le van a brindar indicadores de algunos cambios, sentimientos, conductas, rasgos que va a presentar el evaluado, que se van a sumar a lo observado y a lo entrevistado en el mismo, por lo tanto tampoco se ha encontrado alguna

prueba que permita demostrar algún nivel de afectación, por eso los psicólogos forenses trabajan con diversos instrumentos que les van a brindar diversos indicadores o características con niveles estándares altos, bajos o medios que les van a permitir diferenciar si es que estos indicadores fueron a raíz de un evento de tipo sexual o si es que esos indicadores aparecían antes de un supuesto evento de tipo sexual, es por ello que es muy importante la experticia del profesional al generar esta diferenciación, porque todo niño en algún momento de su vida pudo haber presentado sentimientos de culpa, desconfianza, baja autoestima, pérdida de apetito, pero ello no califica este tipo de indicadores como únicos para poder decir que tiene indicadores por estresor de tipo sexual, ya que se tiene que separar desde cuándo empezaron los indicadores, cómo sucedió, cuál es la diferencia de los tiempos que se han venido dando, y ello no se ha presentado en el informe, por eso es que no podía responder en ese momento con un sí o con un no porque había que explicarlo para que se pueda comprender. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Que, al ser un informe psicológico no brinda un objeto de pericia dentro de los requerimientos que tiene la Guía de atención emitida por el Centro de Emergencia Mujer. Que, lo que se tiene es que en este informe psicológico de acuerdo a lo que brinda son como objetivos dados y explicados, obtener evidencia y conservar la evidencia psicológica para acreditar la ocurrencia de los hechos de violencia (eso es lo que se pide para poder demostrar una afectación o indicador) y contener los elementos fundamentales, eso es lo principal que toda pericia psicológica debe tener como objeto de evaluación para poder plasmar y llegar a sus conclusiones finales. Que, el informe del CEM y las pericias psicológicas son dos entidades distintas que manejan similitudes en la forma de evaluación, la forma de evaluación lo único que varía es que en el CEM no se realiza entrevista en cámara Gesell, por lo cual se va explorando en relación a los cambios cómo se está presentando el menor sin llegar a tomar la información concreta en relación a los hechos y va a brindar medidas de protección para cautelar al menor. Que, claro ellos no evalúan el hecho en sí sino el cambio psicológico que presenta la víctima a raíz del hecho aparentemente vivenciado, y el cambio psicológico es el que les va a acreditar que exista una afectación.

VALORACION DEL COLEGIADO: No realizo la pericia al menor agraviado, su informe se sustenta en sus apreciaciones sobre la pericia realizada por la psicóloga, sin el mayor sustento científico, ya que la evaluación psicológica no solo se sustenta en la guía, sino también en el conocimiento científico de la perito y también en su experiencia profesional, la labor pericial es un trabajo complejo que no puede ser desacreditado con apreciaciones subjetivas u opiniones personales.

6.2. PRUEBA DOCUMENTAL

a.- Acta de Verificación, transcripción y Visualización de teléfono celular de fecha 01 de Noviembre del 2021, en la cual se deja constancia que de la revisión del teléfono celular marca Huawei , modelo Y5 Neo , con IMEI N° 868452048135713, color negro, con protector de silicona color negro, con chip de la operadora Movistar de contacto N° 4894659. de la revisión del WhatsApp se tiene el contacto con la denominación “xxr” de número telefónico xx de fecha 31 de Octubre de 2021 a horas 11:05 am y 11:06 am; “xxx” de número telefónico xxx de fecha 31 de Octubre de 2021 a horas 11:06 am y “xx 01” de número telefónico xxx de fecha 31 de Octubre de 2021 a horas 07:30 pm y 07:31 pm a los cuales se reenvió mensajes en audio, el primero con una duración de 0:05 segundos el cual describe : audio de un menor de edad al parecer de sexo masculino , diciendo “perdón, POR FAVOR perdóname es mentira, perdóname”, seguidamente un audio de 0:01 segundos : el cual se describe : persona de sexo masculino mayor de edad reclamando “que le has dicho!” Valor Probatorio: Es acreditar la voz de un menor de edad que de acuerdo a lo vertido por su patrocinado es el mensaje que le envió el menor a su patrocinado igual manera el mensaje que envía el padre del menor y que lo difundió a sus hermanas. Ministerio Público: Indico que esta documental no puede acreditar que se trate del mismo agraviado y de su padre, es decir que no se puede suponer y a su vez no se puede saber en qué contexto se envió ello.

VALORACION DEL COLEGIADO: Esta documental no puede acreditar que la voz sea del menor agraviado y asimismo no existe un contexto en el cual se haya llevado a cabo esta supuesta llamada, por ello no puede ser valorado.

6.3.- PRUEBA DE OFICIO (JUEZ)

No se actuaron

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. Ministerio Público:

El Ministerio Público presentó al inicio de este juicio como teoría del caso, que el menor A (10) fue víctima de violación sexual en reiteradas oportunidades por parte del acusado, en circunstancias que, el Sr. JC conoció al investigado B, 06 meses antes de los hechos, dado que el denunciante realizó unos trabajos de construcción en la vivienda del acusado, sito en Mz. xx Lt. xx AAHH xx – xx, iniciándose así una amistad entre ambos. Estos hechos han sido probados con la declaración testimonial de Wc (hermano mayor del agraviado quien refirió que le contó que se había escapado de la casa de B porque este era “gay”, y le había metido su lengua dentro de su boca y que “le había metido su pene en su ano” en 4 oportunidades y que le había mostrado desde su equipo celular videos pornográficos de hombres, obligándolo a verlos y diciéndole que igual lo van a hacer, empezando a llorar desconsoladamente. versión corroborada por el padre y la madre del menor, JC y DH, quienes también han sostenido ante

esta sala que juntos fueron a casa del acusado quien se encontraba terminando de redacta la carta poder, que facultaba la entrega del menor agraviado, al acusado, documento que firmaron el día 17 de octubre del 2021, y ha pedido del acusado. Ante esta sala también ha declarado los efectivos policiales AD y CZ, quienes participaron de la intervención y detención del acusado; y han señalado haber ingresado al domicilio por la puerta de ingreso del costado de la tienda. el efectivo policial AD ha señalado además haber realizado el registro personal, del cual se le encontró el equipo celular que posteriormente fue incautado, el mismo que contenía videos pornográficos entre hombres.

Por otro lado se tiene exámenes periciales actuados en el contradictorio, como son el médico legista el médico legista NS, quien al explicar las conclusiones arribadas en el siguiente documento: certificado médico legal n° 007272 – 1 - lesiones practicado al menor agraviado A, el cual concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales externas recientes producidas por agente contuso y agente erosivo, que requiere 02 días de atención facultativa y 02 de incapacidad médico legal. El Dr. RA, explicó las conclusiones arribadas en el siguiente documento: certificado médico legal n° 007267 – EIS - examen de integridad de fecha 31 de octubre del 2021, practicado al menor agraviado A, el cual concluye que presenta lesión externa reciente en la región anal compatible con signos de acto contra natura, donde ha indicado que la data coincide con lo observado en el menor. finalmente, la perito psicóloga de la unidad de medicina legal MC, explicó ante esta sala las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003436-2022-psc de fecha 04 de mayo del 2022 practicado al menor agraviado A, que concluye que “el menor experimenta ansiedad, vergüenza, tristeza, miedo por su seguridad personal, alteraciones de sueño, características relacionadas con los hechos materia de investigación”, “a la fecha de la evaluación se evidencian indicadores de afectación psicológica en el área social, emocional, y conductual relacionados con el hecho motivo de evaluación, siendo que, el estado emocional actual está relacionado al presente caso”. Versiones que fueron corroboradas durante la etapa de juzgamiento y llegan a convertirse en pruebas que son acompañadas de las documentales que han sido oralizadas en sesión de juicio oral.

Teoría del caso del Ministerio Público que no han podido ser desacreditados por parte de la defensa del acusado, más aún cuando de la declaración de los Testigos PE, B, LC, YL, AB, Y JS, ofrecidos por la defensa del acusado, solo hacen referencia a las actividades que el menor desarrollaba algunos días que permaneció en poder el acusado; sin embargo ninguno de ellos se quedó a pasar las noche, menos aún han dormido en la misma habitación del acusado donde este se encontraba con el menor y es que en efecto, como todo hecho de violación sexual, este tiene la particularidad de ser clandestino; por eso la versión de la víctima es lo más

trascendente, sus corroboraciones periféricas y el análisis de la ausencia de incredulidad subjetiva, y en el presente caso, el agraviado tenía 10 años de edad con un área cognitiva normal, sin indicadores que puedan alterar la percepción de su realidad al momento de los hechos, y quien no tuvo hasta ese momento ningún problema con el acusado, es más confiaba en él, no teniendo motivos para sostener una sindicación falsa, en consecuencia el colegiado no puede dar credibilidad a dichos testimonios. Así como tampoco se puede dar credibilidad a los testimonios de los hermanos CC, tratándose del médico CC, quien no solo no ha evaluado al menor agraviado de forma presencial, sino que ha llegado a la conclusión de una desproporción anatómica entre el agresor y la víctima que dejaría mayores lesiones, empero tampoco ha evaluado al agresor para arribar a esa conclusión. Así como al testimonio de la psicóloga CC, quien en la fecha de audiencia no se encontraba hábil para ejercer la profesión, tampoco ha evaluado al menor de forma presencial, pero además arriba a conclusiones partiendo de un informe psicológico emitido por el CEM en el que el menor agraviado no ha sido evaluado.

Finalmente, se tiene la declaración del acusado, quien si bien ha negado los cargos, ha reconocido haber suscrito una carta poder para tener al menor agraviado consigo, así como que la única puerta de acceso era la que estaba al costado de la tienda, la que tenía llave. y que esa llave se la había dado al menor agraviado para cuidar al Sr. B, ya que era una persona anciana, lo que reconoce finalmente que el menor tenía conocimiento de la llave y abría y cerraba dicha puerta; así también ha reconocido haber pedido un préstamo de dinero al padre del menor, JC, pero que le devolvió el dinero, de tal forma que el padre del menor tampoco tendría motivos para formular una denuncia falsa en su contra. Así, mismo probada la existencia del evento delictivo como la vinculación material del acusado B con los hechos materia de juicio queda en ustedes señores magistrados realizar la correspondiente valoración de la teoría de la fiscalía, la cual ha sido corroborada bastamente con los 05 órganos de prueba y las 10 documentales actuadas y valoradas en este juicio, las que más allá de toda duda razonable han enervado el principio de presunción de inocencia del acusado. Por los argumentos antes expuestos, este Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado B, en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad solicita se le condene a CADENA PERPETUA Asimismo, solicita se imponga al citado acusado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, teniendo en cuenta la trasgresión al bien jurídico indemnidad sexual, el pago de una reparación civil en la cantidad de s/. 10,000 (diez mil y 00/100 soles), por el daño moral que el menor agraviado ha sufrido a consecuencia de la acción delictiva del sujeto agente, que deberá pagar en favor del menor agraviado en ejecución de sentencia.

7.2. Defensa técnica del acusado:

Indico que a su patrocinado se le imputa la conducta prevista en el artículo 173^a del Código Penal; es así que la Fiscal en sus alegatos de clausura señala la parte fáctica de la norma respecto de los hechos, al decir lo siguiente” ha violado en reiteradas oportunidades al menor”, “procedió a violar los 14 días” condición fáctica que asume el Ministerio Público respecto a lo señalado por el menor al referir que el acusado lo violó mañana tarde y noche, es decir desde el 19 de octubre por primera vez. Por otro lado el perito RA señaló que el menor presenta signos de actos contra natura recientes y no requiere incapacidad médico legal - certificado médico legal N° 7267-EIS, es así que por el principio de inmediación la prueba se crea en el plenario introducida por la fuente que vendría hacer el perito, quien también señaló que el año del menor se encontraba intacto como también los pliegues, por lo que la defensa señala como el médico legista no puede evidenciar la violación del menor que tuvo más de cuarenta penetraciones, ante ello para la defensa este perito no ha cumplido con los protocolos. En el aspecto psicológico la perito psicóloga MA emite la pericia psicológica N° 3436-2022, donde señala que el menor tiene indicadores pero no los indica en el plenario, ante ello la psicóloga mostro en juicio incapacidad por no saber explicar la naturaleza de su ciencia.

Por otro lado la defensa señaló que se debe tener en cuenta el acta de visualización y transcripción de teléfono celular; que es su medio de prueba de la fiscalía con la cual acredita su imputación. Aunado a ello se tiene la Cámara Gesell donde el menor refiere que se encontraba secuestrado y por otro lado señala que el acusado le daba la llave y que antes de escaparse se fue a jugar fútbol, contradicciones de parte del menor ya que también en la casa del acusado había una bodega, y al hablar de violación el menor se tiene que el año de este debería estar destrozado. Por otro lado el Certificado médico legal, aclara que no hubo sugilaciones sino un golpe contuso y señala que en este tipo de exámenes no se pone bibliografía y tampoco lo negativo ya que solo debe ponerse lo positivo respecto de la teoría del caso del Ministerio Público siendo por esta situación que la defensa postula que estos órganos adscritos al Ministerio Público deben ser independientes y autónomos. Por otro lado respecto al celular del acusado la defensa señala que vinieron a declarar el hermano, la madre padre del agraviado coincidiendo en sus declaraciones que en época de pandemia el menor utilizaba el equipo celular del acusado, el promedio de dos horas que duraba la clase por ello tenía acceso al contenido del mismo. Con respecto a los testigos la fiscal señala que estos no dormían allí pero ser el delito de violación un hecho clandestino y que estos señores solo podrían hablar de los que podrían observar desde las 7 am hasta las 7:00 pm más no por las noches cuando el menor se quedaba solo con el acusado, ante ello hay contradicción en la teoría fáctica del Ministerio Público ya que refiere que el menor se encontraba secuestrado pero

en si este tenía la llave de la casa atendía en la bodega, y conversaba con los albañiles. Es así que para la defensa la teoría del caso del Ministerio Público no se ajusta a la verdad, es por ello que postula a la absolución de su patrocinado en todos los extremos que se le viene imputado la acusación del Ministerio Público.

7.3. Defensa material del acusado: Indico que no violó al niño y luego de que pasara por Cámara Gesell, el menor le envió tres audios donde en uno de ellos le pide disculpas por haber mentado.

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. El acusado y el padre del agraviado acordaron que su hijo viviría con el acusado a cambio de manutención y estudios HECHO PROBADO: Con la declaración del padre y la madre del menor, JC y DH, quienes también han sostenido que juntos fueron a casa del acusado quien y firmaron una carta poder, que facultaba la entrega del menor agraviado, al acusado, documento que firmaron el día 17 de octubre del 2021, y ha pedido del acusado

8.2. Cuando el menor habitaba en la casa del acusado fue víctima de agresión sexual HECHO PROBADO: Con la declaración testimonial de Wc, hermano mayor del agraviado quien refirió que le contó que se había escapado de la casa de B porque este era “gay”, y le había metido su lengua dentro de su boca y que “le había metido su pene en su ano” en 4 oportunidades y que le había mostrado desde su equipo celular videos pornográficos de hombres, obligándolo a verlos y diciéndole que igual lo van a hacer, empezando a llorar desconsoladamente. Esta imputación se corrobora con la declaración de los efectivos policiales AD y CZ, quienes participaron de la intervención y detención del acusado; y han señalado haber ingresado al domicilio por la puerta de ingreso del costado de la tienda, el efectivo policial AD ha señalado además haber realizado el registro personal, del cual se le encontró el equipo celular que posteriormente fue incautado, el mismo que contenía videos pornográficos entre hombres.

8.3. El menor presenta lesiones compatibles con la agresión sexual sufrida HECHO PROBADO: Con los exámenes periciales del médico legista NS, quien al explicar las conclusiones arribadas en el siguiente documento: certificado médico legal n° 007272 – 1 - lesiones practicado al menor agraviado A, el cual concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales externas recientes producidas por agente contuso y agente erosivo, que

requiere 02 días de atención facultativa y 02 de incapacidad médico legal. Asimismo se tiene la declaración del Dr. RA, quien explicó las conclusiones arribadas en el certificado médico legal n° 007267 – EIS - examen de integridad de fecha 31 de octubre del 2021, practicado al menor agraviado A, el cual concluye que presenta lesión externa reciente en la región anal compatible con signos de acto contra natura, donde ha indicado que la data coincide con lo observado en el menor.

8.4. El menor agraviado presenta afectación psicológica **HECHO PROBADO**: Con la declaración de la perito psicóloga de la unidad de medicina legal MA, quien explicó las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003436- 2022-psc de fecha 04 de mayo del 2022 practicado al menor agraviado A, que concluye que “el menor experimenta ansiedad, vergüenza, tristeza, miedo por su seguridad personal, alteraciones de sueño, características relacionadas con los hechos materia de investigación”, “a la fecha de la evaluación se evidencian indicadores de afectación psicológica en el área social, emocional, y conductual relacionados con el hecho motivo de evaluación, siendo que, el estado emocional actual está relacionado al presente caso”.

8.5. Siendo así, en el caso concreto la sindicación del menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2- 2005/ CJ - 116 que consigna: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.”

8.6. De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos - anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y el menor agraviado, la imputación tiene características especiales y únicas, que hacen imposible considerar que sea una invención, no se actuó ningún medio de prueba que acredite que el menor haya sido inducido a imputar falsamente al acusado. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.

8.7. En lo que a Persistencia en la incriminación se refiere, lo primero que se debe indicar es que las diversas declaraciones que realiza el menor a lo largo del proceso -sindicación en cámara Gesell, declaración ante el psicólogo, declaración por ante el médico legista, mantienen la versión inculpativa contra el acusado, en lo esencial; es decir, que las mismas son plenamente coherentes. El menor desde el inicio refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado, la imputación se ha mantenido hasta el final; y además, siempre detalló cómo es que se produjeron esos hechos, la fuerza de la imputación no puede ser enervada por incoherencias no relevantes que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación, ya que en el extremo de imputar al acusado como su agresor sexual la imputación se mantuvo invariable.

8.8. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace el menor agraviado, corresponde determinar si ésta es verosímil, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral como son la pericia médica y pericia psicológica que evidencia la afectación sufrida por el menor agraviado. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció el menor agraviado, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba de carácter objetivo:

- a) Desde el punto de vista psicológico la declaración de la perito, MC señala que el menor presenta indicadores de afectación psicológica.
- b) Esta probada asimismo la imputación con el certificado médico legal, que fuera expedido por el médico legista RA, quien en juicio oral declaró que el menor presenta signos de acto contra natura.
- c) Está probado que el acusado tenía en sus dispositivos videos de contenido homosexual, corroborando lo indicado por el menor agraviado de que el acusado le mostraba este tipo de videos.

8.9. Por lo tanto, se concluye que la declaración del menor agraviado es verosímil y creíble, de que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: Ausencia de incredulidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son las pericias psicológicas y la pericia médica. Se tiene en cuenta. Asimismo lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 1179 – 2017 SULLANA, en el fundamento quinto señaló: Que es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad” en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos

que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo- víctima, y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión inculpativa.

9.- DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA

9.1. Indico que a su patrocinado se le imputa la conducta prevista en el artículo 173ª del Código Penal; es así que la Fiscal en sus alegatos de clausura señala la parte fáctica de la norma respecto de los hechos, al decir lo siguiente” ha violado en reiteradas oportunidades al menor”, “procedió a violar los 14 días” condición fáctica que asume el Ministerio Publico respecto a lo señalado por el menor al referir que el acusado lo violó mañana tarde y noche, es decir desde el 19 de octubre por primera vez. Al Respecto: Ya este Colegiado ha señalado en casos similares que no se puede exigir a un menor de edad que ha sido sometido a agresiones sexuales sistemáticas, que pueda describir o diferenciar una penetración, un frotamiento o un intento de penetración, ya que por su edad no tiene la experiencia ni el conocimiento para poder hacer esta diferenciación, lo que si esta evidenciado conforme a la pericia medica es que el menor presenta signo de acto contra natura.

9.2. Por otro lado el perito RA señalo que el menor presenta signos de actos contra natura reciente y no requiere incapacidad médico legal - certificado médico legal N° 7267-EIS, es así que por el principio de inmediación la prueba se crea en el plenario introducida por la fuente que vendría hacer el perito, quien también señalo que el ano del menor se encontraba intacto como también los pliegues, por lo que la defensa señala como el médico legista no puede evidenciar la violación del menor que tuvo más de cuarenta penetraciones, ante ello para la defensa este perito no ha cumplido con los protocolos. Al Respecto: Este Colegiado ya dio respuesta a este argumento en el fundamento precedente, asimismo el perito fue claro al indicar que el menor si presenta signo de acto contra natura.

9.3. En el aspecto psicológico la perito psicóloga MA emite la pericia psicológica N° 3436-2022, donde señala que el menor tiene indicadores pero no los indica en el plenario, ante ello la psicóloga mostro en juicio incapacidad por no saber explicar la naturaleza de su ciencia. Al Respecto: Este Colegiado ya dio respuesta a este argumento al realizar la valoración de la prueba de cargo, y el hecho de no haber señalado de manera enfática la naturaleza de la ciencia de su experticia de ninguna amera desacredita su pericia.

9.4. Por otro lado la defensa señalo que se debe tener en cuenta el acta de visualización y transcripción de teléfono celular; que es su medio de prueba de la fiscalía con la cual acredita su imputación. Aunado a ello se tiene la Cámara Gesell donde el menor refiere que se encontraba secuestrado y por otro lado señala que el acusado le daba la llave y que antes de escaparse se fue a jugar futbol, contradicciones de parte del menor ya que también en la casa del acusado había una bodega, y al hablar de violación el menor se tiene que el ano de este

debería estar destrozado. Al Respecto: No es de recibo este argumento, ya que en lo central, esto es la imputación de agresión sexual, esta incriminación no ha variado, asimismo en lo que respecta a que el menor debería tener lesiones severas en la región anal, también este Colegiado ya dio respuesta a este argumento

9.5. Por otro lado el Certificado médico legal, aclara que no hubo sugilaciones sino un golpe contuso y señala que en este tipo de exámenes no se pone bibliografía y tampoco lo negativo ya que solo debe ponerse lo positivo respecto de la teoría del caso del Ministerio Público siendo por esta situación que la defensa postula que estos órganos adscritos al Ministerio Público deben ser independientes y autónomos. Al Respecto: Las lesiones que presenta el menor agraviado corresponde a la imputación del menor, lo segundo es de recibo ya que nuestro ordenamiento legal así lo establece.

9.6. Por otro lado respecto al celular del acusado la defensa señala que vinieron a declarar el hermano, la madre padre del agraviado coincidiendo en sus declaraciones que en época de pandemia el menor utilizaba el equipo celular del acusado, el promedio de dos horas que duraba la clase por ello tenía acceso al contenido del mismo. Al Respecto: Este argumento no es de recibo ya que es más creíble y razonable lo que refiere el menor de que el acusado le mostraba los videos de carácter homosexual aprovechándose de la inocencia del menor y con el fin de lograr la agresión sexual.

9.7. Con respecto a los testigos la fiscal señala que estos no dormían allí pero ser el delito de violación un hecho clandestino y que estos señores solo podrían hablar de los que podrían observar desde las 7 am hasta las 7:00 pm más no por las noches cuando el menor se quedaba solo con el acusado, ante ello hay contradicción en la teoría fáctica del Ministerio Público ya que refiere que el menor se encontraba secuestrado pero en si este tenía la llave de la casa atendía en la bodega, y conversaba con los albañiles. Es así que para la defensa la teoría del caso del Ministerio Público no se ajusta a la verdad, al respecto: Ya este Colegiado ha indicado que las aseveraciones periféricas del agraviado no desacreditan la imputación, ya que en lo esencial, el haber sido víctima de agresión sexual, no ha variado y asimismo esta imputación cumple con el test de verosimilitud que señala el Acuerdo Plenario 2 – 2005/ CJ- 116.

9.8. Finalmente la declaración de los dos testigos expertos no son de recibo, por cuanto no tienen sustento científico y no pueden enervar la validez de las pericias oficiales que fueron realizadas una vez que se evaluó directamente al menor agraviado.

10.- JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsumen en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".

10.2. Con relación al tipo objetivo debe señalarse que: El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

10.3. Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesaria la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del inciso primero del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

10.4. Con relación al tipo subjetivo, la Sala Penal Permanente en la Sentencia Casatoria N° 367-2011-Lambayeque, señaló: IV. LA PRUEBA DEL DOLO: La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada. 4.2. Un error común al momento de evaluar el elemento subjetivo del delito es obviar su prueba, y dar por supuesto o probado el elemento subjetivo. Ello puede constatarse al observar una resolución y analizar que el juzgador centra todos sus argumentos en la imputación objetiva, descuidando la argumentación en el plano subjetivo. 4.3. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. 4.4. El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso

de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación. 4.5. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito. 4.6. Por ejemplo, si un policía tiene un arma y dispara a un delincuente en la cabeza, de forma innecesaria, más aún cuando el delincuente estaba desarmado, podríamos considerar que estamos frente a un hecho doloso. En este caso, el policía sabe que el disparo que el realiza tendrá como efecto la muerte de la persona. 4.7. Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica⁴. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente. (...) En el presente caso, el acusado pese a conocer la edad del menor agraviado, con conocimiento de la ilicitud y con voluntad, introdujo su pene en el ano del menor agraviado, causándole dolor y lesiones que después cicatrizaron, lo que acredita su accionar doloso.

11.-JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.

12.- JUICIO DE CULPABILIDAD

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento, que su accionar no sea conocido, aprovechando que el menor estuvo a solas con este. Sin la protección de un mayor de edad.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Colegiado valora

la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad. En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173^a inciso 1), asimismo la agravante señalada en la parte in fine, del Código Penal, es de CADENA PERPETUA; y estando a que ésta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado la concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla en pena limitada, se concluye que ésta es la pena que corresponde imponer, tomando en consideración además que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y asimismo que el Legislador ha determinado la imposición de esta pena para delitos de suma gravedad como lo es el de violación sexual en agravio de una menor de diez años por parte del sujeto agente.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar al menor agraviado por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de diez mil soles es acorde al perjuicio ocasionado.

15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo, en el presente caso el Colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral.

16.- DE LA INHABILITACION

También se le aplica la inhabilitación a que se refiere el artículo 36 del C.P prescribe el inciso 5 Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad.

Conforme a lo que prescribe el artículo 36 Inc. 9 del CP, al haberse condenado al acusado por delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo

de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

17.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO

Todos los condenados por delitos sexuales serán sometidos al respectivo tratamiento terapéutico, conforme lo prescrito en el Art. 178 A del Código Penal.

18.- EJECUCIÓN PROVISIONAL

Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso, existiendo mandato de prisión preventiva en contra del acusado, este Colegiado considera que debe ejecutarse provisionalmente la sentencia.

19.- DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado B como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES en agravio del menor de iniciales A (10) y se le impone LA PENA DE CADENA PERPETUA. La misma que podrá ser revisada a los 35 años de cumplida la pena.
2. FIJAN por concepto de reparación civil, la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.
3. SE FIJA LA INHABILITACIÓN a la que se refiere el artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal por el plazo de cinco años y de manera definitiva conforme al inciso 9 del Código Penal.
4. SE DISPONE que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico de conformidad a lo establecido en el artículo 178° A del Código Penal.
5. SE DISPONE la Ejecución Provisional de la Condena la cual deberá ejecutarse así se imponga recurso contra ella, debiendo OFICIARSE al Establecimiento Penal de Cambio Puente comunicándose que el acusado ya ha sido sentenciado, debiendo de devolver la carpeta judicial al Juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.
6. Sin costas en la presente.
7. MANDO: Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modelo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03202-2021-70-2501-JR-PE-02

IMPUTADO : B

AGRAVIADO : A

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION Nro. CUARENTA Y CUATRO

Nuevo Chimbote, veinticuatro de octubre De dos mil veintitrés.

ASUNTO:

Es materia del presente pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa técnica de B, contra la resolución número treinta y seis, sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resolvió CONDENAR al referido acusado, como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales CH (10), imponiéndosele la pena de cadena perpetua y fijando en la suma de diez mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del agraviado.

PRIMERO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Conforme la acusación fiscal el denunciante JC conoció al investigado B desde hace aproximadamente 06 meses, en circunstancias que el denunciante realizó unos trabajos de construcción en la vivienda del investigado, sito en Mz. xx Lt. xx AAHH xxx - xxx, iniciándose así una amistad entre ambos.

Al mes de trabajar en su casa el investigado comenzó a preguntarle por su familia e hijos, indicándole el denunciante que tenía seis hijos, cuatro varones y dos mujeres; así, el investigado al conocer ello empezó a proponerle de manera reiterativa el poder ayudar uno de sus hijos, ofreciéndole que le daría estudios, ropa, estudios bíblicos, entre otros, diciéndole "Yo quiero un niño, para que me acompañe ya que me siento solo", situación que transcurrido algún tiempo, fue conversado con su esposa Dh, optando ambos padres por aceptar entregarle a su menor hijo de iniciales A (10) para que el investigado lo tenga en su poder.

Es así que el día 17 de octubre del 2021 el investigado B llegó a la vivienda del denunciante en Mz. xx lote xx xx - xx, con una Carta Poder simple impresa, la misma que fue indicaba "Autorizo a mi menor hijo A (10) con DNI xxx, edad 9 años, con voluntad propia, doy el permiso para los fines de educación, alimentación, y a asumir el rol de padre u otros, para los beneficios personales del menor hijo al señor B, con domicilio Mz. xxx Lote xxxx - xxxe",

documento que suscrito por el denunciante, su esposa Dh y el investigado, consigna además sus huellas digitales.

Luego de ello dejaron a su menor hijo en poder del investigado, quien aprovechándose de tener al menor consigo, de manera premeditada le hacía ver desde su celular videos pornográficos de hombres, mientras le refería “igual lo vas a hacer”, para luego de ello quitare su ropa y proceder a hacerle caricias al menor mordiendo su oreja, besándolo en el cuello, metiendo su lengua en su boca y finalmente meter su pene en el ano del menor agraviado en reiteradas oportunidades, siendo la primera vez el 19 de octubre del 2021, esto es, a los dos días de que el menor estuviera en esa casa donde el imputado estando en su habitación, la cual era de ladrillos y tenía una cama y un colchón al lado de su cama, cogía al menor de sus manitos hacia atrás, le daba la vuelta y tumbándolo a la cama lo bajaba su pantalón para luego introducirle su pene en el ano del menor, haciendo que este lllore por el dolor, diciéndole “si tú dices algo a tu papá yo te mato” “guerra avisada no mata gente”, repitiendo este mismo procedimiento cada vez que violaba al menor; esto es, le hacía ver videos pornográficos de gays, diciendo te hago el amor hay que casaros y luego le introducía su pone en su ano, ocasiones que le habrían dada en la mañana, tarde y noche, durante todos los días subsiguientes (11 días) mientras permaneció dentro de esa casa, en algunas ocasiones el imputado le pedía que le toque su pene con su mano, y luego este le tocaba al menor, en otras le metía un palmazo por no abrir su boca, siendo amarrado con una pita y encerrado por el imputado en las noches para desamarrarlo al día siguiente para desayunar.

Estos vejámenes hacia el menor se repitieron de manera sistemática hasta el último día, que fue el 30 de octubre del 2021 en la habitación del cuarto del imputado, donde Juego de estos hechos, el menor agraviado OACH (10) logró escapar de la casa del investigado, pese a las amenazas que este le decía “sales afuera te mato”, pero aprovechando que el imputado había salido al centro, cogió la llave y abrió el candado de la puerta, luego arrojó a llave al suelo y huyo dejando la puerta abierta, versión que el menor ha relatado en Cámara Gesell.

A las 20:30 horas aproximadamente del mismo día, en circunstancias que el hermano del menor A(G), fue visitar a sus padres encontró en el interior de su domicilio al menor agraviado (10), quien al verlo lo abrazo y le pidió conversar en su habitación a solas, donde le refirió que se había escapado de la casa de B una media hora antes, debido a que este era gay contándole los vejámenes de los que fue víctima por parte del investigado, para luego empezar a llorar desconsoladamente, razón por la cual esperaron que su padre legue para contarle lo sucedido. Siendo las 22:30 horas del mismo día, llegó el denunciante JC, quien al escuchar lo sucedido llamó al investigado para increparle por lo que había hecho, pero éste lo negó en un primer

momento para luego amenazarlo diciendo “tú eres un miserable, no podrás hacer nada conmigo”; por lo que al día siguiente interpuso su denuncia.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL APELANTE B

La defensa técnica del apelante B solicita se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la venida en grado y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, al considerar que la impugnada contiene una inadecuada valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, además de una motivación aparente, puesto que sólo se ha transcrito los medios probatorios, sin que los mismos hayan sido analizados, solicitando alternativamente se la declare nula.

Señala que los jueces solo se han limitado en realizar una descripción eminentemente descriptiva y repetitiva de cada medio probatorio actuado en juicio, sin que si quiera se hayan tomado el tiempo de precisar que parte o extremo de los relatos de los testigos, peritos, declaración de la agraviada, que extremos del contenido de las documentales, afirman cada hecho probado, lo que en su opinión evidencia solo una motivación deficiente y aparente al no contener una valoración individual y conjunta de todos ellos.

Refiere que a su patrocinado se le imputa haber violado en reiteradas oportunidades al menor, indicándose incluso que ello se produjo durante 14 días, declarando el menor que lo violaba mañana tarde y noche, considerando acreditado ese hecho con el certificado médico legal N° 7267-EIS que concluye que el menor presenta signos de actos contra natura recientes y no requiere incapacidad médica legal, refiriendo el perito RA que el ano del menor se encontraba intacto como también los pliegues.

Sin embargo, no se ha analizado la declaración del testigo experto CC, quien ha emitido el Dictamen Médico Forense de parte 1923-2021-CHCHC-T-LLB.C de fecha 10 de diciembre de 2021, que analiza el Certificado Médico Legal 7267-EIS concluyendo que para su elaboración no ha seguido la guía médica legal del propio Ministerio Público y que no existe una rigurosidad científica respecto a la existencia de una lesión externa reciente en la región anal compatible con signos de acto contra natura reciente, considerando por ello que no se puede demostrar el grado de alta probabilidad una vulneración sexual reciente con signos de actos contra natura tras la evaluación y análisis del referido certificado médico oficial.

En cuanto a que no se siguió la guía médica legal refiere que los hallazgos no han sido perennizados, el cual no necesariamente tiene que hacerse en una cámara con imágenes, ya que puede hacerse también con esquema, es decir el médico legista ha tenido que dibujar en el certificado médico legal la evaluación, el examen que ha encontrado y la lesión que ha descrito, lo que no ha ocurrido.

Señala también que conforme a dicha Guía Médico Legal, el médico legista tiene que citar las características de la agresión, dentro de ellos si existe algún agente adicional, sección de otra parte del cuerpo, utilización de alguna sustancia adicional, asimismo si también si se realizó algún tipo de higiene en la evaluación, esto posterior a los hechos, se tiene que hacer una descripción rigurosa de las características físicas del evaluado (estado general, qué tipo de contextura tiene) colocarlo también, hacer una evaluación exhaustiva de las zonas inguinales, de las zonas genital, extra genital y para genital, lo que tampoco se ha realizado.

Indica también que en cuanto al examen de la región anal, la guía establece que el médico tiene que citar cuál es la forma de la región anal (si es circular u otro) y es importante la forma porque esta se va a alterar por la penetración de un objeto extraño de afuera hacia adentro, y en la Guía se refiere que hay que describir la forma y no se ha hecho. Tampoco expresa en cuanto al tono (que es una característica de la región anal) y es importante el tono porque cuando se ingresa un objeto de afuera hacia adentro el tono se va a alterar. Asimismo, no se encuentran las descripciones en cuanto al perineo (es decir el camino desde la parte de la región anal hasta la parte anterior de la parte genital) y es importante pues se está hablando de un caso de 10 años.

Resalta que en la data del certificado médico legal, el menor relató que “le introdujo su pene por su potito y que fue solamente un poquito el 20.10.2021 aproximadamente a las 19 horas”, lo que no sería compatible con signos de acto contra natura recientes porque había pasado 10 días, 20 horas y 20 minutos si se toma en cuenta el día y hora en que se habría realizado el reconocimiento médico.

Que, el resultado del Reconocimiento Médico Legal de legista RA no evidencia ninguna de las señales que permiten concluir la existencia de acto contra natura reciente como: “erosión tangencial oblicua dos o más pliegues”; “hemorragia, equimosis, congestión, edema con infección”; “disminución del tono, del esfínter anal (hipotonía o hipertonía)”; ni “alteración de los pliegues perianales, distorsión radiada”, por lo que sus resultados no serían categóricos. Que, si un menor de entre 6 y 11 años hubiese sufrido el acto sexual dentro de los 10 días una penetración diaria, como dice la literatura y la práctica requeriría atención quirúrgica inmediata, antes de ir al médico legista ha tenido que irse a un médico para hacerse una sutura porque hubiera sangrado insosteniblemente y le puede haber conducido a la muerte, y eso en este caso no hay porque en el antecedente que se recaba no hay ninguna información de alguna atención médica.

Que, lo más importante desde su punto de vista médico es el análisis que se realiza al certificado médico legal, todo lo que ha hecho el médico legista está consignado en el certificado médico legal.

Que, la Guía no exige al médico legista escuchar o ver la entrevista única en Cámara Gesell para evacuar su informe médico legal, ningún manual del Perú ni en ninguna literatura del mundo, esa es una aberración científica. Que, la data le parece incompleta para realizar un examen médico legal, la propia Guía Médico Legal establece que si bien es cierto no se puede forzar a alguien a hablar pero el médico legista tenía que consignar ahí que el evaluado no permite dar mayor información, y para esos casos la Guía también establece que la persona que lo acompaña brinde esa información adicional con el interés de poder esclarecer los hechos, si no se hace eso es porque no se ha explorado de acuerdo a la Guía como indica hacerlo.

Que, la zona perianal enrojecida con pequeña laceración a nivel de las XII en el sentido horario del reloj se debería a múltiples causas, por ejemplo cualquier irritación que pueda existir a nivel de esa zona (recordar que esa zona de la región anal en niños genera pruritos en caso de parasitosis, mal aseo, ropa inadecuada) y los niños tienden a hacer un tipo de rascado a ese nivel o en una zona de contacto, entonces se pueden dar varias hipótesis pero lo que sí puede establecer es que no es un acto contra natura como lo dice el Instituto de Medicina Legal, hay varias posibilidades de ese tipo de lesión que demostraría con una foto para poder dar fe de ello, y en el presente caso no hay.

Considera que los Jueces de Primera Instancia no han valorado el informe y la declaración de los testigos expertos en medicina legal y psicología.

Cuestiona además que la imputación diga que el menor fue abusado aproximadamente 14 veces, para luego decir que sólo fueron 04, considerando incoherente la declaración de la víctima, la misma que no se encontraría corroborada con el certificado médico, puesto que al existir inconsistencias en ese documento que fueron resaltadas por el testigo experto, debió disponerse un debate pericial, lo que no ha ocurrido. Afirmando que tampoco ello ha ocurrido con la pericia psicológica, al existir un informe de un testigo experto en psicología que ha cuestionado el grado de confiabilidad de dicha prueba.

Considera además no probado que el menor hubiera estado encerrado e imposibilitado de salir como ha afirmado en la Cámara Gesell, puesto que los testigos de parte han declarado que la presunta víctima salía a jugar con otros niños de su edad o a la tienda, siendo que además no se ha probado durmiera con su patrocinado, no habiéndose valorado la prueba que ofreció en el plenario, entre ellos el audio en el que se escucha la voz del menor pidiéndole disculpas a su cliente diciendo que todo era mentira; entre otros que expone.

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la resolución venida en grado al considerar que existen suficientes elementos de prueba que han sido valorados

adecuadamente y que han permitido vencer la presunción de inocencia que constitucionalmente le asistía al imputado, encontrándose debidamente motivada la sentencia impugnada.

Señala que en el presente caso se cuenta con la declaración en Cámara Gesell del menor agraviado quien le imputa al apelante haberlo abusado sexualmente, encontrándose corroborada esta imputación con las conclusiones del certificado médico legal, con el resultado del examen médico legal y con los videos pornográficos encontrados en el celular de AB.

Que respecto a que el acusado tenía en su poder al menor agraviado para darle protección y asistencia se encuentra plenamente acreditado con la carta y las declaraciones de los padres del menor, sin que el imputado hubiera negado este hecho.

Que la imputación del menor adolece de incredibilidad subjetiva, puesto que no existe enemistad previa ni con él, ni con sus familiares.

En cuanto a la verosimilitud de la imputación considera que la misma es coherente y se encuentra corroborada; y, si bien no existe precisión en cuanto al número de veces en que fue abusado sexualmente, ya que lo consignado en la data no concuerda con lo que le dijo a sus familiares ni con lo declarado en Cámara Gesell, debe tenerse en cuenta que se trata de un menor de 10 años, cuyo núcleo de la imputación referido al abuso sexual que ha sufrido ha permanecido invariable.

Afirma además que el Juzgado Colegiado ha cumplido con responder a las alegaciones que ha formulado la defensa técnica, valorando la declaración de los testigos expertos en medicina y psicología que ha ofrecido, así como a los testigos de parte, las que no han podido desacreditar la imputación formulada; entre otros que expone.

CUARTO: DEL DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO

Conforme aparece de la acusación los hechos imputados han sido subsumidos en el artículo 173° del Código Penal, el cual criminaliza la conducta de aquel que "tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años".

En el caso de la violación sexual de menor de catorce años, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, "entendida como seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual"¹; o dicho en palabras del maestro español MUÑOZ CONDE "más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual"

Al respecto han señalado los señores Jueces de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de setiembre de dos mil once (fundamento 16) que "en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad".

Así definidas las cosas, bastará se acredite el acto sexual entre la víctima y el agente para que se configure el ilícito penal, siendo irrelevante si la víctima consintió o no dicha relación, al no reconocérsele a este grupo etario la libertad de decidir sobre su sexualidad.

El delito se consuma con la penetración, entendida como el acto en virtud del cual el agente introduce su miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, no interesando si ésta es completa o parcial, sin que sea necesario ulteriores resultados; o cuando introduce objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal.

Respecto al momento en que se inicia la ejecución del delito y en consecuencia resulta punible el hecho en grado de tentativa, este Tribunal considera que se requieren actos propios previos al acto sexual como por ejemplo quitarle la ropa a la víctima, someterla, tocarle sus partes íntimas o cualquier otra circunstancia que denote la intencionalidad del agente de abusarla sexualmente.

QUINTO: LOS FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

5.2 Para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal que le asiste en el ilícito materia de juzgamiento, convencimiento al que se llega mediante la actuación de la prueba de cargo que constitucionalmente le corresponde

al Ministerio Público y que en el presente caso está conformado principalmente por declaraciones y pericias

5.3 En materia penal la inocencia se presume y la responsabilidad penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. Es decir que, para emitir una sentencia condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. En lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo intérprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312- 2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y b) por otro, como una regla de juicio, “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”.

5.4 En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128).

5.5 De lo expuesto por la defensa técnica del apelante se desprende que un primer argumento tiene relación con una posible nulidad de la venida en grado al considerar que no se han valorado los medios probatorios que ha ofrecido, consistentes en la declaración de los testigos expertos en medicina y psicología, así como de sus testigos, refiriendo además que no se actuó un debate pericial a pesar de que existían contradicciones entre el que ellos han presentado con el del Ministerio Público.

5.6 Por la nulidad se priva de eficacia jurídica a un acto procesal emitida en clara vulneración de derechos fundamentales o contraviniendo expresamente normas procesales, tal y como lo tiene precisado el artículo 150° del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal en los artículos 149° y siguientes regula la nulidad, y ha señalado que uno de los principios que lo regula es el principio de taxatividad, esto es que sólo puede establecerse la nulidad o disponerse la habilidad por causal expresamente establecida en la ley, existiendo como principio que regula la materia de nulidades, el principio de trascendencia, esto es que sólo “procede cuando existen clara vulneración a derechos fundamentales o a una norma de expresa”.

La Corte Suprema en la Casación N° 312-2000 publicada en El Peruano el 30.11.2000, así lo ha señalado “el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictiva, ya que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio; que este criterio deriva del principio de conservación de los actos procesales que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y la validez de los actos frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado desvalioso para el proceso”.

La Casación N° 3637-2000 ha señalado que “las nulidades procesales deben ser analizados a la luz de los principios procesales que la inspiran, tales como el principio de trascendencia, en virtud del cual no es dable admitir la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales; debiendo tenerse en cuenta además, en virtud al criterio de la esencialidad, la declaración de nulidad del vicio de influir de manera decisiva sobre el acto procesal que se alega (sentencia)”.

5.7 Revisada la sentencia impugnada se establece que en ella el Juzgado Colegiado ha realizado una valoración individual de todos los medios probatorios, luego de transcribir los aspectos más importantes, incluida la declaración de los testigos expertos CC y CC, y de los de descargo LC, PE, JL, JS y AB; y, si bien no se explayan en los diversos aspectos que contienen sus declaraciones, los analiza en función al aporte que pudieran brindar al esclarecimiento del núcleo central de la imputación, considerando respecto de estos últimos que, por no ser testigos presenciales de, sus aportes son insignificantes; mientras que del primer testigo experto han referido que su informe son sólo apreciaciones médicas del certificado médico, siendo el delito un concepto normativo que se configura, entre otros, con el acopamiento del órgano viril con la víctima, indicando del segundo perito que son apreciaciones subjetivas u opiniones personales que no desacreditan el peritaje psicológico.

5.8 De lo antes indicado se establece que no es cierto que no se hubieran valorado los medios probatorios que ha presentado la defensa técnica, puesto que se ha realizado una valoración individual de ellos, sin que la información que introdujeron al debate sea de tal

naturaleza que pudiera ser tomado en cuenta en el análisis global, puesto que no fueron testigos presenciales, considerando este Tribunal que los cuestionamientos de la defensa técnica están dirigidos a la valoración probatoria realizada por el Juzgado Penal Colegiado, los mismos que serán analizados en los considerandos subsiguientes.

5.9 En cuanto a la ausencia de debate pericial, debe indicarse que conforme lo dispuesto en el artículo 181° numeral 3° del Código Procesal Penal “es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte”, cuando exista un informe pericial con conclusión discrepante (artículo 180° numeral 2); de lo que se colige que el presupuesto básico para un debate pericial es la existencia de un informe pericial de parte, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que de los documentos presentados por la defensa técnica se establece que se trata más bien de informes técnicos que analizan los peritajes elaborados por profesionales del Instituto de Medicina Legal, constituyendo lo que ha denominado testimonio de experto; en esa perspectiva, no existiendo dos peritajes, sino uno sólo no era posible la realización de un debate pericial.

5.10 En cuanto al cuestionamiento a la motivación de la resolución impugnada, debe recordarse lo señalado por la Corte Suprema en la Casación Nro. 482-2017/Cusco, en donde precisó que la falta de motivación está referida: “1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente). 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal – tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido.

d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate– no es posible

conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos”.

5.11 Al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente 3943-2006-PA/TC, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

5.12 La defensa técnica alega que la sentencia solo se ha limitado en realizar una descripción eminentemente descriptiva y repetitiva de cada medio probatorio actuado en juicio, sin que los mismos hubieran sido analizados. Al respecto, revisada la sentencia apelada se establece que en ella no sólo se ha resumido los medios probatorios actuados en juicio oral, sino que se ha señalado el valor probatorio que se le ha otorgado a cada uno de ellos, habiendo luego realizado una valoración conjunta para considerar probado el delito imputado con la declaración del agraviado en Cámara Gesell, la misma que consideran corroborada con las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 7267-EIS y la declaración del perito médico RA que han dado cuenta del signos de acto contra natura reciente en la víctima; con el peritaje psicológico N° 003436-2022-PSC y la declaración de la perito psicóloga CM que dan cuenta de una afectación emocional relacionada al caso; y, con el hallazgo de material pornográfico en los dispositivos electrónicos del encausado, cumpliendo además con responder a las alegaciones que ha formulado el abogado del impugnante; por lo que, consideramos se ha satisfecho el deber de motivar las resoluciones judiciales.

5.13 Otro gran cuestionamiento es a la valoración probatoria realizada por el Juzgado Penal Colegiado al considerar que la imputación del menor en cuanto al número de veces que ha sido abusado no es uniforme, además de que, la forma en ha declarado respecto de cómo era la vivencia en compañía del acusado – encerrado y vejado de manera permanente - es contraria a lo declarado por los testigos de parte; considerando desacreditado el peritaje médico y el psicológico con la declaración de los testigos expertos en el plenario, sin que se hubiera valorado un audio en el que el agraviado refiere que todo lo declarado es mentira.

5.14 Los cuestionamientos formulados por la defensa técnica deben ser analizados a tenor de lo establecido en la Casación N° 05- 2007- Huaura, en donde la Corte Suprema fijó reglas para valorar la prueba testimonial de la sentencia de primera instancia, manifestando que "con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valoralidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos – las denominadas "zonas opacas" - los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc), no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas" accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y

los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo - ; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incongruente o contradictorio en sí mismo; o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia" (fundamento sétimo). Al respecto, ha señalado también la Corte Suprema en la Casación 385-2013 San Martín que "en segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que el Ad quem solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Ad quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el Ad quo" (fundamento 5.13).

5.15 Revisada la sentencia apelada se establece que en ella los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado han expuesto las razones por las que consideran probada la responsabilidad penal del condenado apelante, habiendo realizado el Juzgado de Primera Instancia una valoración individual y conjunta de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, sin que se evidencie graves errores en dicho razonamiento o que no se corresponda en lo esencial con lo declarado los órganos de prueba personal o que las conclusiones a las que han arribado en lo esencial sea inexactas, imprecisas, incongruentes o contradictorias.

5.16 No obstante, en aplicación del principio de congruencia recursal corresponde responder a las alegaciones que ha formulado la defensa técnica tanto en su recurso de apelación, como en la presente audiencia.

5.17 De lo alegado en el juicio oral, así como en la presente instancia se desprende que no son hechos controvertidos y por lo tanto plenamente probados los siguientes:

- a) Que, el menor de iniciales A nació el 19 de julio de 2011; por lo que, cuando habrían ocurrido los hechos en octubre de 2021, tenía 10 años.
- b) Que, desde el 17 de octubre de 2021 el apelante AB ha tenido en su poder al menor de iniciales A por acuerdo con sus padres, habiéndose comprometido a brindarle educación, alimentación, asumiendo el rol de padre del indicado agraviado.
- c) Que, el 31 de octubre de 2021, el menor de iniciales A contó a su hermano mayor A(G) que se había escapado de la casa de AB por estar siendo víctima de abuso sexual por parte de dicha persona, informándole luego a su padre JC, quien inmediatamente formuló la correspondiente denuncia ante la autoridad policial; de lo que se colige que el agraviado ha permanecido a lado del condenado apelante desde el 17 al 31 de octubre de 2021.

d) Que, en poder del condenado apelante AB se ha encontrado abundante material pornográfico homosexual, tanto en su equipo celular, como en su computadora personal y en el USB incautado.

5.18 Un primer gran cuestionamiento a la valoración probatoria del Juzgado Colegiado que realiza la defensa técnica de AB es a la materialidad del delito imputado. Al respecto, conforme la sentencia venida en grado el delito se encuentra plenamente probado con el resultado del Certificado Médico Legal N° 7267-EIS y la declaración del perito médico RA quien ha indicado en el plenario que el agraviado presentaba signos físicos de la región anal descritos en el certificado médico legal que evidencia de manera concluyente un acto contra natura reciente, puesto que la zona perianal - alrededor del ano - se encontraba enrojecida y presentaba una pequeña laceración a nivel de la doce en el sentido reloj, refiriendo que en el certificado médico no se hizo hincapié al tipo de ano, porque no tenía hipotonía es decir que los esfínteres se encontraban relajados.

5.19 La defensa técnica pretende desacreditar al reconocimiento médico legal y la testimonial del perito con base en el informe que elaboró el testigo experto CC, los mismos que, en opinión de los jueces de primera instancia, no enerva las conclusiones del peritaje ya reseñado. Al respecto, del informe y la declaración del profesional médico ofrecido por la defensa técnica, se establece que la mayoría de cuestionamientos están referidos a aspectos formales y muy pocos a sustanciales, considerando el perito RA, con 25 años de experiencia, que la laceración en la zona perianal era compatible con el relato del menor contenido en la data del certificado médico legal, sin que las presuntas omisiones a la guía médico legal, permitan contradecir la conclusión referida a que la víctima presenta signos de acto contra natura.

5.20 Estando acreditada la materialidad del delito, corresponde establecer las circunstancias en que el agraviado habría sido abusado sexualmente, debiendo analizar la imputación que ha realizado en Cámara Gesell en contra del apelante, la misma que según la defensa técnica es contradictoria con relación a los otros medios probatorios.

5.21 Esta grave imputación tiene que ser analizada a tener a tenor de los criterios establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en cuyo fundamento 10 se señaló que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e

imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación”.

5.22 Debe también tenerse presente en este análisis lo indicado por la Corte Suprema en la Casación N° 1179-2017/SULLANA cuando señaló que “es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad”, en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste [STSE 1207/2006, de veintidós de noviembre]–. Asimismo, debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar –que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales–; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y, tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología.

Todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor –un distanciamiento con él–. Esto es obvio y, por lo tanto, es irrazonable sostener que esta respuesta, de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados –los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva [STSE ya citada]–. No existe, automáticamente, con motivo del delito cometido en su agravio una pérdida de fiabilidad en el testimonio de las víctimas –como se anotó, el hecho de que a propósito de una agresión sexual se genere rechazo o miedo al agresor, reacción por lo demás, absolutamente normal, no significa una pérdida automática de credibilidad–. Solo es del caso analizar el testimonio detenidamente, compatibilizarlo con las

actuaciones probatorias y relacionarlo con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los afectados –la persona violada y sus parientes cercanos–.

5.23 La defensa alega que a sus familiares – padre y hermano – el agraviado les refirió haber sido abusado en cuatro oportunidades en los catorce días que permaneció con el apelante, mientras que en Cámara Gesell indicó que los abusos fueron todos los días, en tanto que al médico legista le indicó que fue en una sola oportunidad el 20 de octubre del 2021 aproximadamente a las 19:00 horas.

5.24 Al respecto, conforme lo ha indicado el médico legista la lesión en la zona perianal del menor da cuenta del abuso que el agraviado refirió en la data del certificado médico legal, esto es en una sola oportunidad, sin que hubiera habido penetración total, debiendo considerarse al analizar su dicho la edad que tenía y el contexto en el que se produjeron los hechos, puesto que ha referido que el apelante le hacía ver videos de relaciones sexuales entre varones, besándolo, tocándole su pene y haciendo que le toque el suyo, considerando esta Superior Sala Penal que la diferencia en el número de veces que ocurrieron los hechos, está relacionado a su edad y a las circunstancias del caso, siendo invariable en cuanto al núcleo central de la imputación.

5.25 Con relación al dicho del menor de que estuvo amarrado y encerrado y que la defensa técnica pretende desacreditar con los testimonios que ha ofrecido, consideramos también que, si bien no se ha acreditado plenamente este extremos del relato del agraviado, ello en modo alguno enerva la conclusión de que fue abusado sexualmente y la imputación que ha efectuado en contra del apelante.

5.26 Analizando el relato incriminatorio se tiene que no existe incredibilidad subjetiva, puesto que no se ha alegado, menos probado la existencia previa de relaciones de odio, resentimiento, enemistad o cualquier otra que pudiera haber generado tan grave imputación, ni entre el imputado y el menor, ni con su familia, siendo que más bien, en el propio dicho del apelante estaba apoyándolos de manera desinteresada; por lo que, no existe elementos subjetivos que pudieran estar incidiendo en la imputación.

5.27 En cuanto a la verosimilitud de la imputación que está relacionada a la existencia de corroborantes se tiene que el menor ha referido que el apelante le hacía ver en su celular material pornográfico – varones manteniendo relaciones sexuales – habiéndose hallado en su equipo móvil videos que dan cuenta de ese hecho, encontrándose corroborado plenamente este extremo del relato incriminatorio.

5.28 También debe tenerse en cuenta el informe de la perito MA, quien ha concluido que el agraviado presenta afectación psicológica compatible con el hecho materia de denuncia. En este punto debemos también indicar que la testigo experta CC no ha logrado desacreditar los

resultados del informe pericial, puesto que su documento está lleno de afirmaciones genéricas, sin sustento, que más bien parecen – como han indicado los jueces de primera instancia – opiniones personales no justificadas, que en nada enervan el valor probatorio del testimonio que corrobora la imputación.

5.29 De lo hasta aquí reseñado se tiene la imputación del menor de que fue abusado por el apelante, habiendo el médico legista comprobado la existencia de signos de acto contra natura, existiendo como corroborante periférico los videos pornográficos hallados en el celular del encausado, siendo que además los hechos denunciados han generado daño emocional en la víctima; por lo que, consideramos vencida con prueba suficiente la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste a AB, debiendo por ello confirmarse la apelada.

5.30 En cuanto al audio que la defensa alega favorece a su patrocinado porque en él el menor indica “PERDON , POR FAVOR PERDONAME ES MENTIRA”, debemos indicar que se habría enviado el 31 de octubre de 2021, día en que está fechada la denuncia verbal efectuada por el padre del agraviado; y, aunque no se ha comprobado que sea la voz de la víctima, dicha frase en modo alguno desacredita la imputación, puesto que pudo haber sido referido por la víctima por temor debido a las amenazas que recibió cuando estuvo con el apelante.

5.31 En cuanto a las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que estarán a cargo del vencido, aunque el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, habiéndose desestimado las alegaciones de la defensa de AB, debe imponerse el pago de las costas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resolvemos por UNANIMIDAD:

- 1) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica de B.
- 2) CONFIRMAR la resolución número treinta y seis, sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resolvió CONDENAR a B como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales CH (10), imponiéndosele la pena de cadena perpetua y fijando en la suma de diez mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- 3) Ordenaron el pago de costas que se liquidaran en ejecución de sentencia...

Anexo 3. REPRESENTACION DE LA DEFINICION. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE

Aplicación a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.		Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	PARTE EXPOSITIVA		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i>

		la pena	conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/
		Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

	PARTE RESOLUTIVA		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

	PARTE CONSIDERATIVA		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</i>

		edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y

	PARTE RESOLUTIVA		<i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*
- 2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*
- 3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
- 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de*

la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder*

de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder*

de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: parte expositiva de la sentencia de primera instancia - violación sexual de menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO EXPEDIENTE : 03202-2021-70-2501-JR-PE-02 IMPUTADO : B AGRAVIADO : A DELITO : Violación SEXUAL DE MENOR DE EDAD DIRECTOR DE DEBATES : T SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y SEIS Chimbote, once de mayo del año dos mil veintitrés. - VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces Doctor T (Presidente del Colegiado y Director de Debates), Doctor Y, y U, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado B xxxxxxxx Masculino 31 de julio de 197744 años Distrito de Chimbote - Provincia del Santa - Departamento de Áncash Soltero Secundaria completa Docente, a quien el ministerio público le atribuye la calidad de presunto AUTOR del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el Art. 173° del Código Penal Vigente, en agravio del menor de iniciales A (10). Representado por su hermano A(G). DNI. xxxxxxxx. Domicilio Real en AA.HH Palmares Mz. I Lt. 07 - Nuevo Chimbote. 2° Se ha solicitado para el acusado la pena de CADENA PERPETUA. 3° Se ha solicitado como reparación civil la suma de S/.10,000.00 SOLES que deberá de cancelar el acusado a favor de la parte agraviada. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la doctora FI, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, Casilla Electrónica N° xxx, celular xxxxx y correo electrónico: xxxxxxxxxxxx@gmail.com. La defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor VI, con registro CAS xxx, Casilla Electrónica N° xxxx. Correos Electrónicos: victorcherom@hotmail.com y xxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com. Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos; se continuó	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos					X					10

	el juicio oral, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales. Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público de la defensa del actor civil y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deliberar, anunciando la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia. Y, CONSIDERANDO: 1.- MARCO CONSTITUCIONAL En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva. 2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR Indico que trae a juicio al acusado B, por la presunta comisión del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES, en agravio del menor de iniciales A (10). Se tiene que el denunciante JC conoció al investigado B desde hace 06 meses, en circunstancias que el denunciante realizó unos trabajos de construcción en la vivienda del investigado, sito en Mz. X Lt. X AAHH XXXXXXXX - Nuevo Chimbote, iniciándose así una amistad entre ambos. Al mes de trabajar en su casa el investigado comenzó a preguntarle por su familia e hijos, indicándole el denunciante que tenía seis hijos, cuatro varones y dos mujeres, así el investigado al conocer ello empezó a proponerle de manera reiterativa el poder ayudar uno de sus hijos, ofreciéndole que le daría estudios, ropa, estudios bíblicos, entre otros, diciéndole "Yo quiero un niño, para que me acompañe ya que me siento solo", situación que transcurrido algún tiempo, fue conversado con su esposa Dh, optando ambos padres por aceptar entregarle a su menor hijo de iniciales A (10) para que el investigado lo tenga en su poder. Es así que el día 17 de octubre del 2021 el investigado B llegó a la vivienda del denunciante en Mz. 1 lote 07 Los Palmares - Nuevo Chimbote, con una Carta Poder simple impresa, la misma que fue indicaba "Autorizo a mi menor hijo A (10) con DNI xxxxxxxx edad 9 años con voluntad propia, doy el permiso para los fines de educación, alimentación, y a asumir el rol de padre u otros, para los beneficios personales del menor hijo al señor B con domicilio Mz. X Lote X- XXXXXXXX - Nuevo Chimbote", documento que suscribió por el denunciante, su esposa Dh y el investigado y consignado sus huellas digitales. Hechos que serán probados con los medios de prueba que	casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	han sido admitidos y serán probados en este juicio oral. Así mismo estos hechos han sido subsumidos en el artículo Solicita la pena de CADENA PERPETUA para este delito y el pago de una Reparación Civil en la suma de S/. DIEZ MIL SOLES por concepto de daños y perjuicios que el acusado deberá cancelar en ejecución de sentencia. 3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL A CUSADO indico que co testigos y peritos de parte que no el agraviado no se encontraba privado de su libertad, como lo ha señalado en Cámara Gesell, que si salía a jugar y a comprar a las bodegas, es así que realizaba su vida de manera normal, y que nunca fue ultrajado sexualmente contra natura como lo señala el Ministerio Publico, lo que se va a probar con el examen al perito de parte CC, de que los hechos no se dieron siendo cierto que existe un examen médico legal que el Ministerio Publico va a esgrimir en los debates probatorios, ante ello se tiene al CC quien señalara que no existe tales lesiones al agraviado. Por otro lado con la oralización de documentales como el acta de transcripción, visualización de teléfono celular de que si existía una comunicación entre el acusado y el agraviado luego de los hechos denunciados donde el menor muestra su arrepentimiento por imputar hechos a su patrocinado. Con el acta de registro domiciliario se puede deducir que la casa del acusado no era como para tener privado de su libertad al agraviado, por lo que con todo lo señalado la defensa postula por el Principio de Inocencia solicitando la absolución de su de los cargos imputados por el Ministerio Publico.	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: parte considerativa de la sentencia de primera instancia - violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público. 5.- EL DEBIDO PROCESO El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371º, 372º y 373º CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375º del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil. 6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO 6.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO) 6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL: a.- TESTIMONIAL DE WC: Identificado con DNI N° xxxxxxxx, indicó que conoce al acusado B y que no tiene amistad enemistad con él. Jura decir la verdad. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que el agraviado menor de iniciales A (10) es su hermano y viene a declarar los hechos de violación sexual en contra de su hermano, lo cual toma conocimiento un 17 de octubre aproximadamente las 8:00 pm, paso a visitar a su padre y encuentra a su hermano O en la puerta y le pide ir a su cuarto que quería conversar, es ahí que le cuenta que el acusado B lo había violado y no lo dejaba salir de su casa, señalando también que lo hacía ver videos pornográficos entre hombre y que lo había violado cuatro veces, atinando su persona abrazar a su hermano porque se puso a llorar desconsoladamente, luego le dijo a su hermano que le contaría a su padre y este refirió que él le contaría a su padre. Por otro lado, señalo que los videos pornográficos que lo hacía ver eran del celular del acusado B, pero desconoce los días que estuvo a potestad del acusado, señalando que sus padres habían firmado un documento donde señalaba que el menor estaría al	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple					X					

cuidado del acusado incluso tiene conocimiento que quería cambiar de apellido. Así mismo señalo que en otra oportunidad que visito a su hermano este lo noto tímido pero el acusado lo recibió muy amable, y le dijo que le colaboraría en la compra de una balanza, la carta de poder en la cual su hermano se queda en poder del acusado fue redactado por el señor B, aunado a ello señala que su persona trabajo en la construcción de la casa del acusado entre los meses de junio y julio del presente año, señalando también que cuando visito la casa del acusado se pudo dar cuenta que este a parte del agraviado vivía con otro señor de edad avanzada, para el acusado trabajo, señalando que el agraviado estudia en el mismo colegio pero de manera presencial, y actualmente se encuentra bajo su cuidado pudiendo percibirse que el agraviado paraba pensativo, no quería comer, se ponía a llorar, actualmente su hermano bajo su rendimiento escolar reniega llora y refiere que quiere matar al acusado por haberle hecho daño, nunca tuvo enfrentamiento con el acusado antes de los hechos. A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que no visito a su hermano en la casa del acusado el 17 de octubre a las 8:00 pm, aclarando que dicha fecha su persona regresaba de su trabajo y paso por las casas de sus padres, pero antes recibe una llamada de su padre diciéndole que a su hermano lo habían llevado a la casa del acusado, por otro lado el testigo señalo que el acusado violo hasta en cuatro oportunidades a su hermano refiriendo que fue contra natura, por otro lado señalo el testigo que el menor agraviado le comento que el acusado le hacía ver video pornográficos entre varones; cuando su hermano le comenta los hechos en la casa se encontraba su pareja Fátima pero afuera, señalando el testigo que luego de enterarse de los hechos su persona llama por teléfono a su padre. VALORACION DEL COLEGIADO: Corroborar la imputación del menor agraviado. b.- TESTIMONIAL DE DH (MADRE DE LA MENOR AGRAVIADO): Identificada con DNI N° xxxxxxxx señalo que el acusado B solo era un conocido. Se le toma el juramento de Ley. Jura decir la verdad y se le pone de conocimiento de que en caso mienta será denunciada por el delito de falso testimonio en juicio. A las preguntas del Ministerio Publico: Indico que el menor agraviado de iniciales A (10) es su hijo al acusado lo conoce por intermedio de su esposo, que es quien trabajaba con él señalando que lo conoce desde el año pasado en el mes de diciembre, por otro lado, indico la testigo que fue citada a esta audiencia para declarar sobre la violación de su hijo por parte del acusado. Aunado a ello señalo que toma conocimiento de los hechos cuando se encontraba en la sierra y recibe una llamada telefónica de parte de su hijo mayor quien la llama para contarle que el acusado B había abusado sexualmente de su hijo, ante esta situación su hijo le recalca a su persona lo que había hecho el acusado a su hermano de quien se pensaba que era una buena persona y que le daría alimentación educación y todo lo mejor que como padres no podían darle. Es así que queriendo lo mejor para su hijo lo entregaron al acusado para que este lo crie y lo acompañe pero si no se acostumbrara regresaba, luego de ello el acusado les solicita le firmen una carta poder para que este lo pueda llevar de viaje al menor a efecto de que se familiaricen, la carta poder se suscribe el 17 de octubre la misma que contenía el compromiso del acusado de darle una buena vida al menor agraviado como alimentación, educación vivienda, luego de ello su persona se retira de la casa y a fines de octubre se enteró de los hechos. El menor agraviado en el año 2021 antes de los hechos era muy hábil en sus estudios sacaba buenas notas, pero luego de ocurridos su rendimiento bajo e incluso la profesora la llamo para comunicar que el menor había cambiado totalmente ya no presentaba tareas. En el año 2022 estudia en San Juan de Lurigancho en Lima donde vivía con su hermano, luego de estos hechos la testigo refirió que no le preguntaba nada al menor para no perturbarle su cerebro, dejando claro la testigo que antes de los hechos nunca tuvieron problemas con el acusado ya que siempre se llevaron bien. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que antes de entregar a su hijo lo conversaron con su esposo, aclarando que su persona viaja a la Sierra luego de entregar a su hijo al acusado, con su hijo XXXXXX se comunicaba por celular, y cuando le cuenta los hechos se quedó fría no lo creía y no pudo viajar rápido porque no tenía para los pasajes ya que se encontraban con sus dos hijas, aunado a ello señalo que en Fiscalía declaro delante de la misma Fiscal que se encuentra en esta audiencia, durante el tiempo que su hijo vivió con el acusado su persona si fue a visitarlo aproximadamente el 19 y el día 20 viajo a la Sierra, aclarando que no recuerda la fecha exacta en la que regreso de la Sierra para ver a su hijo, y mientras vivía con el acusado este se encontraba en clases virtuales las cuales presume que ingresaba a través del celular del acusado. VALORACION DEL COLEGIADO: Corroborar la imputación del menor agraviado. c.- TESTIMONIAL DE JC, identificado con DNI N° xxxxxxxx. No tiene enemistad ni amistad con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Si conoce al menor agraviado de iniciales C.H.O.A es su hijo; si conoce para que lo citaron a este juicio, es porque su hijo fue violado por B, conoce de los hechos por su hijo A(G), que estuvo trabajando y lo llamo su hijo a las ocho y		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											40
	c.- TESTIMONIAL DE JC, identificado con DNI N° xxxxxxxx. No tiene enemistad ni amistad con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Si conoce al menor agraviado de iniciales C.H.O.A es su hijo; si conoce para que lo citaron a este juicio, es porque su hijo fue violado por B, conoce de los hechos por su hijo A(G), que estuvo trabajando y lo llamo su hijo a las ocho y	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o											

Motivación del derecho	treinta de la noche aproximadamente, su hijo le dijo que B Antonio lo había violado a su hijo y le hizo tocamientos tanto B a su hijo, así como su hijo también, último le enseñó videos de sexo hombre con hombres, el acusado intento sacarle el pantalón y lo introdujo su pene a su ano de su hijo, que le dijo que no diga nada, porque le amenazó diciéndole “guerra avisada no mata gente”; que cuando tenía amistad con el señor-acusado- estaba trabajando, el señor B le dijo “si tenía hijos”, entonces si le indique que tenía cuatro hijos hombres y dos mujeres, el acusado siempre le insistía hasta que llegó una fecha y lo llamo diciendo” converso con su esposa”, entonces me dijo que vaya a su casa porque tenía los documentos listos; se refiere a una carta poder, esa carta la suscribió el señor XXXXXXXX, esa carta contiene que él lo iba a tener, le daría sus víveres, que iba hacerlo estudiar y que iba estar bien, que su hijo estuvo dese el 17 de octubre del 2021 con el acusado, que durante el tiempo que estuvo con el acusado lo visitaba a su hijo todo los días, que su hijo nunca lo ha visitado desde que estuvo con el acusado; que cuando se enteró de los hechos realizo la denuncia, pero antes de ello, le dijo al acusado que cosa hizo a su hijo, pero él me juró y se arrojó en su casa diciéndome “te juro por mi madre que está muerta”, luego le dijo “eres un pobre miserable que no tienes nada, yo tengo abogados, no vas hacer nada conmigo”, pero igual procedió a denunciarlo; conoce al acusado mediante un hermano que se llama Soto, el hermanito realizaba trabajos en diferentes sitios en Nuevo Chimbote, se llegó una oportunidad que realizo un contrato con el señor B, es así como lo conozco a B, que el acusado vivía en la Mz X lote X XXXXXX, cuando recién llegaron con el hermano Soto, la casa, estaba para botar un piso adelante, ósea la parte de adelante estaba construida, y tenía una puerta de fierro con una ventana, esa ventana la había botado y pared, luego protegieron con triplay toda la vuelta, por ahí entraban y salían por la puerta de madera, como se trabajó iniciando el cimiento, parando columnas, empezaron a construir pero siempre el triplay estaba protegido por dentro con alambre, palos; en el 2021 su hijo estudiaba en el XXXXXXXX; que antes de los hechos el rendimiento de su hijo era bueno, tenía buenas notas y después de los hechos era raro, bajo su rendimiento de su libreta y por la mamá conozco que la profesora le dijo que su hijo estaba con rendimiento bajo, que el comportamiento de su hijo antes era bromista, jugaban y estaba muy bien, después se puso muy raro, no quería jugar, no quería salir con su persona, había cambiado no era igual; que antes de los hechos no tuvo problema con el acusado; que luego de los hechos su hijo no le comentó pero al siguiente día le conto a sus hermanos mayores como pasaron los hechos. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Cuando ocurrieron los hechos su esposa se encontraba en otro lugar ¿En qué momento usted le dijo a su esposa sobre la proposición del señor XXXX acerca de su hijo? - cuando sucedieron los hechos, no recuerda que día le indico a su esposa. Que, los hechos sucedieron el 17 de octubre del 2021; que la carta poder lo firmó el 17 de octubre del 2021, ósea fue antes de los hechos, es decir fue el 17 de octubre del 2021. Que, sí leyó el documento por eso lo recuerda, pues él se compromete como un segundo padre, darle sus estudios, comprarle su estudio, alimentación; que su esposa también firmó el documento y también leyó documento; el señor B vivía con el señor XXXXX un ancianito, cuando trabajaba en la construcción si lo veía al ancianito, había oportunidades que el señor-ancianito- salía y otras veces estaba ahí, pero como estábamos trabajando por la parte de delante y el señor –ancianito estaba por la parte de atrás, que cuando estaba trabajando con el señor XXX su hijo no vivía en la casa con este señor; cuando su hijo estaba con dicho señor ya no trabajo en la casa del señor XXXXX; que visitaba a su hijo una o dos veces al día, cuando salía de la casa con la movilidad y cuando regresaba eso era a veces, pero si lo ha visitado casi todo los días, pero cuando se fue a trabajar a otro sitio se cae con la sorpresa; que su hijo estudio en el XXXXXXXX, que las clases eran virtuales en ese tiempo, para sus clases virtuales utilizaba un celular pues por WhatsApp mandaban sus tareas, el celular era de su hija, a veces cuando se encontraba hacia sus tareas en su celular pero más era con su hija, que no fue entregado el celular para que lo tenga en su permanencia con el señor XXXX, que el celular lo tenía en su casa, que se le entregaba el celular a partir de las once de la mañana para que haga sus tareas en casa, una vez que terminaba sus clases su hija le pedía cuando acaba sus clases, en el celular de su hija solo están los contactos de su hija y no de su persona, que el celular sí tenía saldo suficiente para sus clases; que su esposa no se encontraba con él, ya mucho tiempo, que su esposa se encontraba lejos, es decir su esposa vivía por el Mercado Lomas –más abajo- no conoce la dirección, vivía por un colegio, que desde su casa al Mercado La Lomas caminando es entre ocho minutos, para llegar a su casa entre 15 a 20 minutos, que le comunicó a su esposa mediante su hijo, no recuerdo muy bien- pero llamo a su hijo y fue este quien le comunico; que su esposa no concurre a su casa, no recuerda si fue a ver a su hijo ahí en la justicia no sabe-, que luego de presentar la denuncia si lo atendieron en el centro de emergencia mujer, que si fue entrevistado por la asistente social, no recuerda si le dio la información necesaria a la asistente social, que su	doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	esposa no ha terminado la secundaria ni su primaria si quiera. Se le presenta en pantalla informe social al existir contradicción en lo precisado a la asistenta social respecto al nivel de educación de la esposa del testigo.- se indica que el testigo procede a dar lectura el ítem II del informe social. Que, si está su nombre en el informe social. –Procede a dar lectura del ítem III del informe social – composición familiar. – en lo que respecta a su persona indica secundaria completa. A las preguntas adicionales del Ministerio Público: Que, la carta poder lo leyó su persona, su esposa escucho y también el señor XXXXX. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Que la asistenta social solo le entrevisto a su persona. VALORACION DEL COLEGIADO: Corroborar la imputación del menor agraviado.									
Motivación de la pena	d.- TESTIMONIAL DE AC, identificado con DNI N° XXXXXXXX. No tiene enemidad ni amistad con el acusado. Presta juramento de ley y se le hace conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que no conoce a la persona WC pero tiene conocimiento que es hermano del menor agraviado, de servicio en la policía tiene once años, en octubre del 2019 trabajaba en la DEPINCRI de Nuevo Chimbote, señala que se hace presente para declarar en esta audiencia sobre la intervención del acusado. Refirió que no recuerda el día que llegó una denuncia a la comisaría de Buenos Aires sobre abuso sexual a menor de edad, cuyo certificado médico legal señalaba violación sexual, por ello se dirigieron a domicilio del acusado, y al tocar la puerta sale el acusado y se le explica sus cargos procediendo a llevarlo a la comisaría de Nuevo Chimbote, a la intervención fue acompañado por el sub oficial C y B, señalando que no formuló el acta de intervención que solo la firmo y realizo el acta de registro personal, luego el acta de visualización del registro personal, donde se le encontró un equipo celular, señalando que en la diligencia de visualización del celular del acusado se le encontró bastante contenido pornográfico entre personas del mismo sexo. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que interviene al acusado por el certificado médico que presentaron en la denuncia escrita, refiere que no tiene a la mano el certificado médico legal pero recuerda que decía actos contra natura recientes, al acusado se le incauto un teléfono celular, en las fotografías de prácticas con homosexuales no se visualiza al menor de edad, por otro lado señala que su persona toma la declaración al hermano del menor quien refirió que su hermano se escapó del domicilio del acusado porque lo había violado en varias oportunidades. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que las fotografías y videos fueron encontrados en el celular del acusado, pero en las escenas no salían fotografías del acusado, pero si eran escenas de sexo entre dos varones, VALORACION DEL COLEGIADO: Refiere que en el celular del acusado se encontraron fotos y videos de contenido homosexual. e.- TESTIGO: ZC, identificado con DNI N° xxxxxxxxxxxx. De ocupación efectivo policial. No tiene enemidad ni amistad con el acusado. Presta juramento de ley. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito e faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Que al señor Wc lo conoce por medio de la intervención, por otro lado, como efectivo policial tiene diez años y tres meses, entre el mes de octubre y noviembre del 2021 se encontraba laborando en el Departamento de Investigación Criminal Chimbote, se le invito a declarar en este juicio en merito a la intervención que se le hizo al acusado B. Señalando que con fecha 31 de octubre del 2021 se encontraban de servicio en la comisaría de Buenos Aires, donde aquella fecha llego el padre y el hermano del menor agraviado trayendo una denuncia trascrita sobre delito de violación, y fue al hermano del menor agraviado a quien se le tomo una declaración donde refería que en circunstancias que se encontraba de visita en su domicilio su hermano menor corrió a él y de forma asustada le contó que había sido víctima de violación en varias oportunidades por el señor B Ángeles Benítez, ante dicha circunstancias verificaron, el acta, así mismo se verifiko el reconocimiento médico legal que había sido víctima el menor y se procede a montar un operativo a fin de lograr la ubicación del acusado, es así que por referencias del hermano del agraviado, llegan al domicilio del señor B y al tocar la puerta fueron atendidos por el señor B a quien se le explico los motivos de su detención para para luego proceder a trasladarlo a la unidad y realizar la diligencia correspondiente. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que formó parte del grupo de la investigación policial que se le hizo al señor B, por otro lado, señalo que no leyó toda la documentación que se realizó en la investigación al señor B. VALORACION DEL COLEGIADO: Corroborar la versión del menor agraviado f.- TESTIMONIAL DE PO, identificado con DNI N° 840688. Indico que el acusado B vivía con él en Bellavista, señalando que si tiene amistad con el acusado. Presta juramento de ley. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito e faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que vive con el acusado B hace muchos años, porque no tenía donde vivir, actualmente su persona cuida la casa, la construcción de la casa la hizo el señor B quien	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X			
	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,									

	pagaba los albañiles, la casa era de triplay y tenía una sola puerta que estaba ubicada a un rincón, esa puerta tenía candado que se habría con llave, hace aclaración que si conoce al menor que vivía en la misma casa junto al acusado, este menor tenía una edad aproximada de diez años, este niño ayudaba a comprar salía a jugar pelota o a su casa, el menor dormía en el mueble, cuando el menor salía avisaba A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que el menor cuando salía a jugar traía muchachos luego estos se iban, cuando el menor salía a jugar pelota se demora una hora a veces se iba a su casa y luego venía, refiere que no conoce donde queda la casa del menor, de la construcción de la casa se encargaban dos personas pero desconoce que si dentro de esas personas se encontraba el padre del menor. El menor desayunaba, almorzaba y cenaba en su casa. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que no tiene preguntas. VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos. 6.1.2. PRUEBA PERICIAL a.- DECLARACION DEL PERITO: NS: Identificado con DNI N° xxxxxx, con Colegio de Médicos del Perú 44473 refirió que trabajaba para la División Médico Legal del Santa, señala que no tiene ningún vínculo con el acusado B. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 072 DE LESIONES: Practicado el primero de noviembre del dos mil veintiuno a la 12:05 am a A de diez años, según la Data peritado llega con su hermano de nombre Wc con DNI, xxxxx, para examen de integridad física por el presunto delito contra la libertad sexual, ampliación de reconocimiento médico de integridad física al examen se encontró, un equimosis rojiza de 1x 0.5 con tumefacción y lesión es curativa en borde superior de 0.4 x 0.4 en la parte del lóbulo del pabellón auricular derecho producido por agente contuso erosivo con equimosis rojiza ubicado en cara lateral izquierda del cuello producida por agente. CONCLUSIONES: Presenta signos de lesiones traumáticas corporales externos recientes producidas por agente contuso y agente erosivo. Se le dio dos días de atención facultativa con dos días de incapacidad médico legal. A las preguntas del Ministerio Publico: Indico que tiene 18 años de ejercicio profesional y como perito médico legista diez años, la data es proporcionada por el peritado, aunado a ello señala que equimosis son lesiones contusas simples, en este caso van a conservar la integridad de la piel, así mismo señala que el trauma que produce va a generar unas rupturas capilares y a las venas produciendo un infiltrado hemorrágico que da la lesión característica de tipo rojizo en estas lesiones, también se produce desgarro de filate nerviosos que después se manifiestan como dolor y también va a haber tumefacción que viene hacer un aumento de volumen de dichas zonas, sus mecanismos de producción son varios generalmente las más comunes son de tipo contuso se haga algo o se golpeó contra eso, también puede haber lesiones por tipo presión que también son equimosis y también lesiones en casos de succión que son las más famosas sugilaciones, o los chupetes todas esas producen equimosis. Las lesiones escoriativas a diferencia de la otra en esta va a haber una pérdida de la capa más superficial de la piel que es la epidermis, generalmente se da por frotamientos o arrancamientos o en casos de uña que también puede producir escoriación. El lóbulo es la zona donde por ejemplo las mujeres se ponen los aretes, o sea es la parte casi redondeada del pabellón auricular. Por otro lado señalo que el agente contuso es el agente que va a producir una erosión de la parte más superficial de la piel, cuando en el examen médico señala que la equimosis rojiza se presenta en la cara lateral izquierda del cuello; está referido al cuello que en este caso lo dividimos en la parte media la cara lateral derecha, o sea la que va al lado derecho de la mano y la cara lateral izquierda la que va a la dirección del brazo izquierdo, pero en el presente caso estaba en la cara lateral izquierda, o sea la que va a la parte la del brazo izquierdo. Así mismo señalo que la atención facultativa viene hacer los días de atención médica que requería el peritado más que todo por la parte escoriativa y la incapacidad médico legal que se puso dos días que vienen hacer los días que realmente se necesita para una reparación biológica primaria es decir en proceso de borrado este tipo de lesiones. El método utilizado es el descriptivo, científico aplicado a la medicina legal con el paciente en vivo o peritado presente. A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que la Data en estos procesos es muy importante y en el presente caso, la data lo da el peritado y en el certificado se consigna la data que dio el hermano del peritado, respecto a las sugilaciones menciona como mecanismo de producción de las equimosis, el chupete y el golpe. Así mismo señala que las lesiones del agraviado son por agente contuso y erosivo. Para la evaluación del peritado se empleó la guía médico legal del Ministerio Publico, no es necesario poner biografía, las lesiones de agente contuso y erosivo del agraviado son de unos tres días porque son lesiones rojizas. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que una lesión contusa es	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	prácticamente igual que una lesión por sugilación, es decir la equimosis producida por ambos es similar. Las lesiones del agraviado se encuentran en el lóbulo del pabellón derecho donde las mujeres se ponen los aretes que es la parte más redondeada del pabellón derecho, la otra lesión se encontraba en la cara lateral izquierda del cuello, aclarando que solo se le encontró dos lesiones al peritado. VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que el agraviado presento dos lesiones extra genitales. b.- DECLARACION DEL PERITO: RA: Identificado con DNI N° xxxxxx, Médico Legista señala que no tiene ningún vínculo con el acusado B. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL: Es una pericia realizada el 31 de octubre del 2021 a un menor de diez años de edad que presentaba lesión externa reciente en región anal compatible con signos de acto contra Natura reciente, siendo esto la conclusión. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que se jubiló de 25 años de servicio en medicina legal y señala que el reconocimiento médico legal consta de dos partes una parte subjetiva que nos refiere el peritado y la otra parte objetiva o lo que fáctico lo que encontramos y la primera parte es lo que nos refiere el peritado y la segunda parte es lo que nosotros encontramos que viene hacer la parte objetiva. Se utilizó el método descriptivo y la técnica empleada es la científica aplicada medicina legal. El método descriptivo consiste en describir lo que observamos. Cuando habla de examen proctológico se refiere a que es una parte de la región anal, por otro lado, señala que zona perianal significa que alrededor del ano se encontraba enrojecida y presenta pequeña laceración a nivel de la doce en el sentido reloj, es decir que a nivel de las 12 presentaba una pequeña laceración, por eso que se llega a la conclusión, que presenta una pequeña lesión externa reciente en la región anal compatible con acto contra natura reciente; esto coincide con la referencia del menor que es la parte subjetiva refiere el menor que el señor le introdujo su pene en su potito y que fue solamente un poquito y él refiere que fue el día 20 de octubre aproximadamente a las siete de la noche lo que coincide con lo que se le encontró al agraviado, así mismo señalo que no requiere días de incapacidad médico legal, porque no es una lesión donde haya incapacidad. Aunado a ello el perito aclaro que no hace citas bibliográficas en el certificado porque eso no se pone; así mismo señala que en el certificado médico no se hizo hincapié al tipo de ano, porque no tenía hipotonía es decir que los esfínteres se encontraban relajados. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que en el certificado se pone todo lo positivo es decir todo aquello que le da inicio a una introducción de no ser así no se coloca, así mismo señala que la data es muy importante y con lo indicado por el peritado es suficiente para arribar a su conclusión, el objetivo de la pericia es desarrollar lo que se solicita y le solicitaron realizar un examen de integridad sexual, aclarando que hablo que no hay ningún invención por parte del niño ya que se le encontró todo lo que el menor señalo por lo que todo coincide, según la data los hechos ocurrieron el 20 de octubre y el menor fue examinado diez días después es decir el 31 de octubre, señalando el menor que fue una sola vez, el menor no informo sobre alguna cirugía que haya tenido el menor, por otro lado el perito refirió que el menor no le refirió que tenga más lesiones por lo tanto no lo examino, en cuanto a los signos físicos de la región anal del menor, descritos en el certificado médico legal son concluyentes de un acto contra natura. Por otro lado, señala que la medicina es una ciencia exacta. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el concepto de criterios mayores y menores también se aplica para descripción en la zona anal, el criterio mayor es el desgarró que presenta el peritado y es concluyente de que hay un acto contra natura y de no introducir todo el pene confirma lo que señalo el peritado, criterio mayor son los que se acercan para hacer el diagnóstico ineludible de lo que es un acto contra natura y rastros menores que puede ser un enrojecimiento o una escoriación, pero las laceraciones sí son heridas, entonces rastros menores son los que no llevan directamente a la conclusión de acto contra natura. VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que el menor efectivamente presenta acto contra natura, ya que presenta desgarró en la zona anal lo que es compatible con la imputación del menor. c.- DECLARACION DE LA PERITO PSICOLOGA: MC: Identificada con DNI N° xxxxxx, Perito Psicóloga de Medicina Legal, señala que no tiene ningún vínculo con el acusado B. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 3436-2022-PSC: Realizada a menor de diez años con iniciales A la última entrevista se ha realizado el cuatro de mayo del dos mil veintidós, en el relato se debe considerar que se ha transcrito lo que se manifestó por el menor el día dos de noviembre del año 2021 en el procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell, donde el menor refirió que el señor B había hablado con su papá para que le entregue al niño y pueda estar con él en su casa. Por lo que padre del menor lo entrega y el niño estuvo en la casa del acusado por	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	algunos días y en el transcurso de esos días refiere el menor que el señor B lo hacía dormir en su cama y al segundo día aproximadamente de estar con él ha empezado a violarlo, el menor refiere que no ha sido una sola vez, sino han sido varias veces que incluso lo amenazaba y que empezó a violarlo, refiriendo el menor que no podía escapar porque lo tenía encerrado también refiere el menor que el acusado le decía “si tú le dices algo a tu papá yo te mato, guerra avisada no mata gente” dice que en ocasiones estaba amarrado, luego lo desamarraba para que él pueda tomar desayuno y que lo amarraba con una pita de guaraca que tenía el acusado en su casa donde este tenía una tienda, es así que lo amarraba y le metía su eso y que también lo besaba llegando a meter incluso la lengua a su boca, en varias ocasiones también lo ha hecho ver pornografía desde el celular del señor B donde vio a hombres besándose y también lo hizo coger su eso, por lo que al preguntarle al menor a que se refiere con eso, el menor precisa con su pene. También refiere que en algunas ocasiones le daba dinero, como tres soles después que hacía esas cosas, señalando el menor que logra escapar de allí un día que el señor (acusado) ha salido, procediendo el menor que a coger su alcancía donde tenía el dinero cogió la llave y él refiere que ha salido agachado como una ratita, es ahí que abierto el candado y ha tirado la llave al suelo y es ahí donde él ha salido, ha llegado a su casa y le cuenta al hermano lo que le pasó, siendo el hermano el que ha llamado al papá y este llega le cuentan lo que le ha sucedido. Por otro lado, la perito señalo que el menor refiere en relato espontáneo que él se sentía secuestrado durante el periodo que estuvo allí. (Relato que se brinda en el procedimiento de entrevista única en cámara Gesell) En consultorio psicológico, se recoge la historia personal, donde el menor dirige toda la conversación, hacia el hecho motivo de investigación porque se le pregunta cómo considera su niñez y él dice que la describe como bonita que vive actualmente con su mamá con sus hermanos y que sus padres se han separado luego de que estuvo secuestrado, señala también que su papá vive en una casa con su hermano, y refiere he sido un niño feliz hasta antes de estar con B cuando he estado en su casa de B he sido un niño muy triste muy triste, pero desde que salí de allí ha sido una niñez más o menos porque siempre recuerdo todas las cosas que me ha hecho, ojalá nunca me hubiera pasado es horrible yo trato de distraerme o jugar para evitar pensar porque recordar me hace sentir muy triste desanimado, me siento mal a veces lloro y mi hermano me ve y me dice que no lllore y que no trate de recordar. Actualmente el menor describe su carácter como ahora que estoy en casa, soy un niño feliz alegre obediente soy un niño bueno. Con respecto a su educación refiere que está estudiando en cuarto de primaria que es un alumno regular y refiere espontáneamente no quiero que mis amiguitos o mi profesora se enteren de lo que pasó con el señor B porque me da mucha vergüenza, en clases trato siempre de concentrarme a veces me vienen recuerdos de lo que pasó con el señor B siento cólera, pero como nadie en mi colegio sabe trato de concentrarme en mi tarea o distraerme, pero a veces no lo consigo aún no hay exámenes, no sé cómo iré a salir. Con respecto al área de trabajo refiere que empezó a laborar a los nueve años juntando ladrillos y los vecinos le pagaban por juntar ladrillos por ciento veinticinco ladrillos algo de un sol cincuenta, pero en la actualidad no trabaja. Dentro de hábitos e intereses también refiere que le gusta jugar partido le gusta ver televisión, por ejemplo, ver películas como La Rosa de Guadalupe, pero desde lo que pasó con B ya casi no se distrae, ya no es lo mismo es como si no le interesara lo que antes le gustaba. Con respecto a asistencia a fiestas o reuniones refiere sí ha asistido cumpleaños de sus amiguitos, pero eso fue antes de que esté secuestrado por el señor B después de estar secuestrado primero no he ido porque no me dejaban salir, refiriendo que el sí quería ir, pero solo no, porque me da miedo quería ir con alguien que me acompañe CONCLUSIONES: Lúcido orientado con funciones cognitivas conservadas. Emocionalmente hábil experimentan ansiedad vergüenza tristeza miedo por su seguridad personal, alteraciones de sueño características relacionadas con hecho materia de investigación. A la fecha de evaluación se evidencian indicadores de afectación psicológica en el área social emocional y conductual relacionados con el hecho motivo de evaluación. Su estado emocional actual está acorde con el presente proceso A las preguntas del Ministerio Público: Indico que como psicóloga tiene 16 años, como perito de la unidad de Medicina legal tiene diez años, cuenta con especialidad en psicología forense entregada por la universidad César Vallejo, se entiende que este protocolo de pericia psicológica recopila lo que se ha obtenido en Cámara Gesell, y también una primera sesión que el menor tuvo en otra fecha, es así que durante estas evaluaciones y la entrevista que se ha tenido, el relato del menor ha tenido coherencia ha sido lógico y ha sido espontáneo, no ha sido un relato rígido el menor ha dado detalles e incluso es reincidente cuando reincide mucho, en cada aspecto que ha	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

i.- (04) Fotografías de las lesiones en el menor agraviado, con las cuales se acredita que el menor presenta signos de lesiones traumáticas corporales reciente ocasionadas por el imputado al momento de la violación. Pertinencia, Conducencia y Utilidad: Corroborará las lesiones físicas que este presenta en su cuello, producidas por el acusado, cuando le besaba. Las cuales no se corren traslado a las partes ya que ha sido actuado el perito, por lo que se adjunta a los autos. VALORACION DEL COLEGIADO: Son las fotografías que acompañan la pericia médico legal del menor agraviado. j.- DNI N° xxxxx del menor agraviado A (10), con fecha de nacimiento 19 de julio del 2011, que acredita que al tiempo de los hechos el menor tenía 10 años de edad. Pertinencia, Conducencia y Utilidad: Acreditar la minoría de edad del agraviado al tiempo de los hechos. Defensa Técnica: Indico que esta documental solo acredita la edad del menor. VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la edad del menor agraviado de diez años de edad al momento de los hechos. i.- ESCUCHA DE AUDIOS CONTENIDO EN EL WHATSSAP DEL TELEFONO CELULAR DEL ACUSADO: SE PROCEDE A VISUALIZAR LOS VIDEOS CONTENIDOS EN LA MEMORIA DEL TELEFONO CELULAR DEL ACUSADO: VID20201212: Donde se aprecia a dos varones teniendo sexo. Demuestra que efectivamente el acusado tenía videos de sexo en su celular, VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que en su celular el acusado tenía videos de hombres teniendo relaciones sexuales. j.- VISUALIZACION DE CAMARA GESELL. Ministerio Público: Indicó que el valor probatorio de la Cámara Gesell consiste en el relato coherente del menor en relación a los hechos que señala desde el primer momento con fecha 19 de octubre del 2021 desde el interior del domicilio del acusado a quien además a sindicado como el autor de los hechos en su contra, así mismo la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos detallando de cada una de las ocasiones hasta la violación señalando el menor haber llorado la primera vez y haberle dicho el acusado que guerra avisada no mata gente hasta el 30 de octubre que el acusado logra huir de la casa del agresor indicando la forma y circunstancias de cómo sale de la casa del acusado, La conducencia y utilidad es acreditar el hecho objeto de imputación para corroborar el relato del menor y la sindicación directa en contra del hoy acusado como autor de los hechos materia de acusación. Defensa Técnica del Acusado: Indico que en sentido contrario a lo señalado por la fiscal quien dice que B le encargo la llave y que antes de escarpase salió a jugar futbol y le dijo a su hermano que B le quiso violar, que le compraba ropa en metro, difiriendo también con lo señalado por el Médico Legista al referir el menor que los actos sexuales se dieron como desayuno almuerzo y cena, (tres veces al día) por otro lado habla de sicarios, de disparos al aire cuando fueron a la comisaria hecho que no es coherente con lo señalado por su padre y su hermano. Señalando que el menor menciona que cuando vivía con el acusado salía a jugar futbol, no siendo cierto entonces que el acusado lo tenía secuestrado. VALORACION DEL COLEGIADO: Es la imputación del menor agraviado en contra del acusado. k.- VISUALIZACION DE IMÁGENES E HISTORIAL DEL GOOGLE CHROME DE LAPTOP DEL ACUSADO No se pudo abrir el archivo 7.2.- PRUEBAS DE DESCARGO 7.2.1. PRUEBAS DE CARACTER PERSONAL DECLARACION DEL ACUSADO B: Indico que en el mes de mayo inicio la construcción de su casa donde contrato a don JS como maestro de obra y este a su vez vino a trabajar con sus ayudantes entre ellos su hijo JS así mismo al señor JC quien este a su vez trajo a su hijo WP, quienes trabajaron dos meses en la construcción, es así que en el mes de Julio el señor JC llega a su casa a pedirle que le prestara un recibo de agua de su casa de XXXXXX como vigilante procediendo a prestarle, siendo el caso que el señor le dijo que tenía dos niños uno de nueve y el otro de diez el primero de nombre O, donde el padre de los menores lo rogo para que le deje al niño porque le decía que tenía problemas con su esposa y su persona le dijo que el recibía al menor hasta que el arregle la situación de su esposo, siendo el caso que trajeron al menor un domingo y al otro día el menor se fue a su casa porque su padre quería verlo, en el transcurso de esa semana su persona tenía que presentarse a la UGEL Pallasca para ser nombrado como auxiliar de inicial, llegando a un acuerdo con el padre del menor quien le refirió que sea su persona quien haga una carta poder y el padre del menor llegaría a recogerla, en dicha carta poder decía que su persona le daría al menor vestido, vivienda educación y salud, por el tiempo que se quedará, señalando el acusado que el menor salía a jugar futbol en la cuadra, por otro lado señala que las tareas del menor llegaba												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a su celular por WhatsApp, y el prestaba su teléfono para que pueda ver sus tareas es así que el día 30 de octubre 2021 cuando su persona llega a casa el niño ya no estaba en su casa y al llamar a su padre le dijo que el menor se encontraba a su casa y que cuando saliera de trabajar vendría a su casa para que conversaran sobre el tema de su hijo porque este le había contado que lo había violado, por lo que ante ello su persona le dijo que no le haga ese daño de denunciar ya que estaba a punto de ser nombrado en la UGEL, señalando que converso con sus hermanas sobre la acusación que le hacía el padre del menor, es así que el padre del menor lo llamo a las doce de la noche y le pregunto si había pensado lo que le había dicho y este le refiere que no tenía nada que pensar. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que el menor salía a jugar fútbol treinta minutos, el papá del menor llegaba por las mañanas a visitar al menor, señalando que antes de que viva con el menor este no lo conocía al menor, refiriendo que el padre del menor le presto dinero a su persona para terminar con su construcción. A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que a sus hermanas les envió una información a su WhatsApp y con la hermana Aida Ángeles Benítez es con quien más se comunicaba, señalando que el audio que envía a su hermana era un audio que le enviaba el menor el cual decía “ Oo perdóname por haber mentido y se escucha que el papa le pregunta que le has dicho”, por otro lado señala que su persona salió con la profesora XXXXX y el menor a almorzar y su amigo, cuando salía de su casa en ella se quedaba el albañil JS y su hijo, el abuelo XXXX y el niño, señala que el señor XXXXXXXX trabajaban de 8 am a 7 pm incluso se quedaba almorzar y su hijo se quedaba hasta las tres de la tarde, a parte del padre del menor la abuela también lo visitaba. Por otro lado señala que el menor llevo en la moto car de su padre, en la bodega de su casa a veces también atendía en la bodega, el niño almorzaba con los albañiles XXXXXXXX y su hijo XXXXXXXX, el abuelo XXXXX y su persona, para las clases virtuales señala el acusado que le prestaba su celular al menor por el tiempo de dos horas, aunado a ello señala que el menor salía por las mañanas a jugar fútbol y por las tardes ya lo tomaba el para verificar sus tareas. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el menor sabia la hora en que le llegaban las tareas pero nunca le supervisaba lo que el menor revisaba ya que no pensó que este viera las fotos y videos personales que allí tenia, señala que cuando vivía con el menor este tenía 10 años de edad. VALORACION DEL COLEGIADO: Es la versión del acusado, acepta que el menor le fue entregado por sus padres. c. DECLARACION TESTIMONIAL DE LC, identificada con DNI N° xxxxxx, quien refirió que conoce al acusado XXXXXXXX porque es su vecino. Se le toma el juramento de Ley. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que al vecino XXXXXXX (acusado) lo conoce desde que llevo a vivir a Pueblo Joven XXXXXXX ya que su persona vive frente a la casa del acusado B a quien en este momento lo reconoce a través de la pantalla, tiene conocimiento que el vecino B se encuentra en el penal, pero a su persona no le consta nada, tiene conocimiento que el acusado vivía con un anciano y luego llevo a vivir un niño quien llegaba a jugar a su librería con sus nietos y los niños de la cuadra, refiere que nunca ingreso a la casa del acusado, señalando que antes de que construya la casa se encontraba cercado de triplay con una puerta al centro, no ha visto si otras personas han visitado al acusado. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que la dirección de XXXX Mz. XXX, lote XXXX PP.JJ XXXXX es la dirección que figura en su DNI pero actualmente no vive ahí, por otro lado la fiscal señala que la señora testigo está siendo investigada en el caso N°1583-2022 con la doctora Cintia Vidal, por un caso familiar. A las preguntas aclaratorias de la defensa. Señalo que tuvo un problema de violación a su sobrina en la cual fue absuelta VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos. c. DECLARACION TESTIMONIAL DE PE, identificado con DNI N° xxxxxx, quien refirió que conoce al acusado B porque le brindo servicio de ferretería. Se le toma el juramento de Ley. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que si conoce a la persona B quien se encuentra en pantalla, señalando que la relación que tenía con el acusado era solo de ventas ya que su persona tiene ferretería y su persona le vendía materiales de construcción, señalando el testigo que concurrió a la casa del acusado por cobranza de los materiales que vendía pudiendo observar que el acusado B vivía con una señora de avanzada edad y un menor de edad de aproximadamente 10 años de edad, donde podía observar al niño jugando pelota, refiriendo que con el acusado conversaba sobre los precios de materiales y el niño ayudaba acomodar los ladrillos. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que siempre va a dejar material a sus clientes, aclarando que en los casos XXX-XXX tuvo un caso de homicidio culposo y otro XXXX del año XXXXX los cuales fueron archivados. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron que no tienen preguntas.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	VALORACION DEL COLEGIADO: NO fue testigo presencial de los hechos, indica que vio al menor jugando pelota. d. DECLARACION TESTIMONIAL DE JL, identificada con DNI N° xxxxx, quien refirió que el acusado B porque es su medio hermano. Se le pone de conocimiento que por ser familiar del acusado no le toma el Juramento de Ley, pero si se le exhorta que diga la verdad, para que su declaración sea valorada debidamente. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que tiene conocimiento que el acusado vive en XXXXXX Nuevo Chimbote, donde vivía con el viejito XXXXX y luego apareció un niño, señalando que el viejito XXXXXX vivió con el acusado cerca de once años, porque se acostumbró con su familia ya que el no tuvo hijos ni esposa, el menor tenía una edad aproximada de diez años, refiriendo que su hermano B que el niño llega a su casa porque sus padres del menor se lo habían dado para que él lo cuidara. Así mismo señala que al malograrse su lavadora la decide ir a lavar a la casa de su hermano ya que vivían cerca señalando la testigo que ella vive en Garate, siempre que iba a la casa de su hermano veía al niño cuando este salía a jugar su partido a veces lo encontraba almorzando y su hermano le mandaba a comprar gaseosa y el niño se iba a la tienda a comprar su gaseosa. Por otro lado, señala que se entera de los hechos porque su hermano B lo llamo para avisarle que el padre del niño lo estaba acusado de violación en agravio del menor. Con fecha 31 de octubre del 2021 su hermano B (acusado) le mandó unos audios a partir de las diez once de la mañana, donde el niño decía “Perdóname B, todo es mentira y el otro audio donde el papá del menor le dice qué has dicho” A las preguntas del Ministerio Público: Indico que no recuerda el número de celular del cual provino los mensajes. Nunca se quedaba a dormir en la casa de su hermano. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron que no tienen preguntas. VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos, refiere que recibió un audio donde el niño decía perdóname XXXXXX, todo es mentira, pero no existe ningún medio de prueba de que dicho audio le pertenezca al menor agraviado. e. TESTIMONIAL DE JS, identificado con DNI N° xxxxx refirió que trabajaba como albañil en la casa del acusado B, señalando que solo tenía relación de laboral con el acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que en la casa del señor B trabajo cerca de seis a siete meses, su trabajo consistía en hacer columnas levantar paredes, una construcción de casas, techos, su trabajo era de lunes a sábado de ocho de la mañana a seis de la tarde, señalando que a veces almorzaba con el señor B y otras veces en su casa, señalando que el señor B solamente vivía con un señor que lo cuidaba, y durante ese tiempo vio a un menor que entraba y salía de la casa y a veces conversaba con él y a veces el menor le invitaba caramelos, por otro lado señala que el señor XXXXX a veces salía hacer sus cosas como profesor pero a veces paraba en su casa, cuando su persona almorzaba en la casa de B almorzaban los cuatro (el niño, B el anciano y su persona) la puerta tenía dos entradas una que tapaban con triplay y la otra tenía puerta, señalando que la puerta de triplay siempre estaba abierta porque tenía que ingresar el material, por ello se mantenía abierta y todos los que pasaban lo podían ver, ya que incluso su persona metía materiales incluso sus ayudantes también entraban y salían por esa puerta ingresando materiales. A las preguntas del Ministerio Público: Indico que las puertas las aseguraban por dentro poniéndole un palo que es para construcción y a veces se le ponía maderas, señalando que su persona no cerraba la puerta sino el dueño quien era el que se quedaba dentro de la casa. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el menor le invitaba caramelos, pero desconoce quién le daba imaginando que como en la casa había tienda el menor cogía los caramelos de allí. VALORACION DEL COLEGIADO: No fue testigo presencial de los hechos. f. TESTIMONIAL DE AB, identificada con DNI N° xxxx refirió que el acusado B, es su hermano, no presta juramento de ley por tener grado de parentesco con el acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Indico que conoce la casa del acusado porque viven muy cerca, a una cuadra de distancia, a su hermano lo visitaba varias veces al día con su hermano vivía el viejito P, y el niño A, señalando que con el viejito XXXXX viven años como su fuera familia y con el niño vive hace cinco meses; por otro lado indico que eran cuatro hermanas mujeres a parte del acusado, refiriendo la testigo que su hermana J también visitaba a B, señalo que no tuvo contacto con el padre del menor, así mismo señala que la casa del acusado tenía dos puertas y la puerta de la tienda era la única que tenía llave, y tiene conocimiento que su hermano está en prisión por acusaciones que no ha hecho, su hermano B le paso el audio donde el niño le pedía disculpas y el padre del menor le decía que has dicho, la casa tenía dos puertas al principio de la construcción y tenía la otra puertita que estaba en el corral. El acusado llevo al menor a su casa para congregar y el niño le comento a su persona que su padre le había dicho que le dijera papá a B, habló acerca												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	la perennización en el reconocimiento médico legal (o certificado médico legal) previo consentimiento y según la logística que exista”, en el presente caso no se cumplió y esto es muy importante porque con eso el médico legista va a demostrar la existencia o no de lo que él ha descrito en su análisis, si se ve el certificado médico legal en ningún momento se ha perennizado, la perennización que ha incumplido el médico legista, muchas veces puede decir que no hay cámara en Medicina Legal pero la Guía Médico Legal indica que no necesariamente la perennización tiene que hacerse en una cámara con imágenes, se hace también con esquema, es decir el médico legista ha tenido que dibujar en el certificado médico legal la evaluación, el examen que ha encontrado y la lesión que ha descrito, esta es la perennización que el médico legista ha incumplido; 2) Asimismo, dentro del incumplimiento de la Guía Médico Legal es que se trata de un hecho que ha sido reciente, ello porque están hablando que no han cumplido 14 días los hechos investigados, según la data del médico, y si pueden observar en el certificado médico legal el Informe 122 de la Guía Médico Legal describe qué es lo que tiene que evaluar el médico legista, dentro de ello tiene que citar cómo fue el tipo de característica de la agresión, dentro de ello va a citar si existe algún agente adicional, sección de otra parte del cuerpo, utilización de alguna sustancia adicional, asimismo si también si se realizó algún tipo de higiene en la evaluación, esto posterior a los hechos, se tiene que hacer una descripción rigurosa de las características físicas del evaluado (estado general, qué tipo de textura tiene) colocarlo también, hacer una evaluación exhaustiva de las zonas ungüales, de las zonas genital, extragenital y paragenital, no se ve una descripción como lo puede citar la Guía Médico Legal en todas las descripciones que se tiene que tener, esto ha incumplido el médico legista; 3) asimismo, ha incumplido en cuanto a la parte puntual de la evaluación, que se refiere a la región anal, en dicha región hay ciertas características que tiene que describir obligatoriamente el médico y el médico no lo ha hecho, si proceden a observar, dentro de las características que tiene que citar el médico en la región anal, tiene que citar cuál es la forma de la región anal (si es circular u otro) y es importante la forma porque esta se va a alterar por la penetración de un objeto extraño de afuera hacia adentro, y en la Guía se refiere que hay que describir la forma y no se ha hecho; 4) Que, en el certificado médico legal no expresa en cuanto al tono (que es una característica de la región anal) y es importante el tono porque cuando se ingresa un objeto de afuera hacia adentro el tono se va a alterar, el tono es la reacción de contractibilidad que tiene la región anal ante el ingreso de un objeto de afuera hacia adentro, y se emplea también para el acto de defecación (si no tuvieran ese tono, ese esfínter, al llenarse el intestino en la parte final todas las heces a todos se les saliera, el tono permite y evita que se salgan las heces) y ese tono no se ha descrito, si es normal (eutónico), si es hipotónico (si está disminuido) o hipertónico; 5) Asimismo, no se encuentran las descripciones en cuanto al perineo (es decir el camino desde la parte de la región anal hasta la parte anterior de la parte genital) y es importante pues se está hablando de un caso de 10 años, en estos casos se cita esto con trascendencia puesto que estas conceptualizaciones y aplicaciones de medicina legal son universales, cambia de idioma pero son de uso universal, en el presente caso se tiene que dentro de los antecedentes no se ha descrito el antecedente quirúrgico, que es importante porque cuando suceden estos hechos en estos menores de 10 años la literatura es clara, la literatura dice, por ejemplo citando a Sánchez Uceda quien dice que “la exploración en una región sexual también confiere el poder observar algún tipo de penetración anal que inevitablemente deja mayor o menor entidad debido a la contracción del esfínter”, y sigue “esto va a depender de la desproporción anatómica entre las partes” es decir entre el evaluado o peritado, en este caso un menor de 10 años, y la persona adulta, se conoce y se utiliza en el mundo que el diámetro del pene en un varón, estándar, es de 2.5 a 3.5 cm, esa es la medida que se emplea para los médicos forenses en el mundo, y el orificio de la región anal se está hablando de un menor en un promedio de menos de 0,3 cm, entonces si existiría una penetración de un menor de 6 a 11 años va a generar una rotura (eclosión desde el punto de vista médico) del área rectal y esto va a evidenciar sangrado, alteración del tono, alteración de la forma, alteración de los pliegues (que no están descritos dentro de estas características), y la literatura, cita al maestro Almada en cuanto al uso de este criterio, quien dice “cuando más pequeña es la víctima puede causar “estallido rectal” y muerte por hemorragia, es decir como es de mayor diámetro el pene va a generar una ruptura de esta área y un sangrado que si no se sutura va a ser insostenible; que el criterio de que en este caso, desde el punto de vista técnico científico, no existe un acto contra natura está sustentado por todos los autores que ha citado en el folio 15, 16, esos son los criterios que coinciden con lo que están citando en su conclusión, por tanto en cuanto a este ítem del análisis, la edad del peritado (que es 10 años) se precisa que en estos momentos los hechos citados en la data van a generar una desproporción anatómica que en caso de existir un acto sexual por vía anal, como se ha citado en el presente caso, tendría que haber una ruptura de esta región, una alteración												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	el médico legista tenía que consignar ahí que el evaluado no permite dar mayor información, y para esos casos la Guía también establece que la persona que lo acompaña brinde esa información adicional con el interés de poder esclarecer los hechos, si no se hace eso es porque no se ha explorado de acuerdo a la Guía como indica hacerlo. Que, si se puede realizar un dictamen médico forense de un certificado médico legal porque todo lo que evalúa el médico legista, todo lo que encuentra está en su documento, no hay nada más, por eso se exigen las fotografías, en este caso no hay pero este documento es un acto médico y es lo que se analiza, si los criterios que ha evaluado llegan a la conclusión científica. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Que, la zona perianal enrojecida con pequeña laceración a nivel de las XII en el sentido horario del reloj se debería a múltiples causas, por ejemplo cualquier irritación que pueda existir a nivel de esa zona (recordar que esa zona de la región anal en niños genera pruritos en caso de parasitosis, mal aseo, ropa inadecuada) y los niños tienden a hacer un tipo de rascado a ese nivel o en una zona de contacto, entonces se pueden dar varias hipótesis pero lo que sí puede establecer es que no es un acto contra natura como lo dice el Instituto de Medicina Legal, hay varias posibilidades de ese tipo de lesión que demostraría con una foto para poder dar fe de ello, y en el presente caso no hay. Que, ha utilizado el método descriptivo, analítico y explicativo. Que, todo lo que el médico legista evalúa está escrito en el certificado médico legal, no necesita estar presente porque todo lo que él ha visto lo ha plasmado en su documento y lo único que tiene que hacer cualquier experto del mundo, si el médico legista falleciera por ejemplo y no pueda sustentar, es ver que estos presupuestos, estas descripciones, este examen físico concuerde con las conclusiones, el médico legista no puede citar una data A, un examen físico C y una conclusión Z, que es lo que ha pasado en este caso, el médico legista no puede sustentar científicamente su conclusión con los hallazgos físicos que ha tenido que encontrar a nivel del ano porque no tiene ningún elemento descrito en la propia Guía. Que, en la Guía y en su peritaje en el folio 16 donde está el cuadro comparativo de lesiones recientes y antiguas con criterios mayores y menores, como criterios mayores a nivel de coito dice “desgarro reciente, presencia de signos: hemorragia, edema, tumefacción, hinchazón”; criterios menores “borramiento de pliegues, presencia de asimetría, hipotonía, presencia de dolor anal”. Que, la sola cicatriz no puede ser exclusivo de un acto contra natura porque si no estaría en todos los libros que una cicatriz sería acto contra natura y no es así porque esa cicatriz puede deberse a un propio contacto del menor o cualquier acto que él haya generado, un niño que tiene parasitosis va a tener cicatriz, un niño que tiene mala higiene, se rasque el poto va a hacer una cicatriz de estas características. Que, el médico legista no ha observado todos esos detalles de parasitosis o mala higiene. Que, no es verdad que lo que el médico legista no encuentra no lo coloca en su pericia, es importante preguntar, si uno pregunta por parasitosis y lo niegan se debe colocar “no parasitosis” “niega parasitosis”, “niega mala higiene” se tiene que colocar porque son signos importantes para hacer este tipo de discriminaciones. VALORACION DEL COLEGIADO: No realizo la pericia al menor agraviado, su informe se sustenta en sus apreciaciones sobre el certificado médico legal, asimismo su apreciación sobre el delito de violación sexual lo hace desde un punto de vista estrictamente médico, cuando la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que el delito de violación sexual es un concepto normativo y no médico, es decir no solamente alguna lesión acredita la violación sexual, sino también el acopamiento del órgano viril con la víctima también configura el delito de violación sexual. h. DECLARACION DE LA TESTIGO EXPERTO CC, Especialista en Psicología Forense, con DNI N. ° xxxx, C.P.C.P. 23096, domicilio laboral en Las Azucenas 218, Urbanización Palmeras del Golf, Víctor Larco Herrera – Trujillo - La Libertad. Señala no conocer al acusado. Previo juramento de ley haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas de la defensa técnica de acusado, dijo: Que, es psicóloga con especialidad en psicología forense. Que, egresó de la universidad hace aproximadamente nueve años. Que, es especialista en psicología forense con registro en SUNEDU, con maestría en intervención psicológica, con especialidad en lenguaje micro expresión y corporal, con especialidad en entrevista única en cámara Gesell, evaluación psicológica forense y actualmente cursando el último año de doctorado en psicología. Que, a la fecha de la realización del peritaje del 22 de marzo del 2022 se encontraba realizando la pericia número 1123. Que, si ha leído la pericia N° 752-2001/MIMP/PMCVFS/CM. Que, las conclusiones a las cuales arriba de la pericia N° 752- 2001/MIMP/PMCVFS/CM, son: 1. Que de acuerdo a lo mencionado queda demostrado científicamente, según los criterios diagnósticos de las diversas clasificaciones internacionales, que el menor examinado, según el informe psicológico N° 752-2001, desde el CEM, no se encuentra inmerso en ninguna afectación emocional por estresor de tipo sexual. 2. No se han utilizado instrumentos o pruebas psicológicas cuantitativas y cualitativas que brinden fundamentos científicos con signos y síntomas para												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	concluir que existe indicadores o en sintomatología de afectación emocional por estresor de tipo sexual según el informe psicológico N° 752-2001. 3. El menor no presenta indicadores que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad, según lo perennizado en el informe psicológico N° 752-2001 y 4. No se evidencian indicadores sintomatológicos. Que, sí se puede realizar un dictamen psicológico forense de parte sin evaluar al peritado, se hace ya en todo el Perú hace más de 14 años ya que todo lo que se desarrolla en un informe psicológico, tal como lo dice la propia literatura, de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer del 2016, esta guía les permite conocer cuáles son las partes, qué es lo que van a evaluar, qué es lo que van a encontrar, cuáles son las conclusiones y se utiliza en los Centros de Emergencia Mujer para que los peritos oficiales puedan describir textualmente en su informe psicológico todo lo hallado, todo lo escuchado, todo lo observado en la evaluación psicológica, y este informe psicológico dado por el CEM o por medicina legal también, puede ser valorado por cualquier profesional particular del Perú o del mundo debido a que los criterios que establecen en relación a la afectación emocional no son únicos para el Perú sino que los criterios psicológicos que se establecen para una afectación emocional toman la bibliografía universal en la psicología forense, es por ello que todo lo plasmado en un informe pericial o en un informe psicológico va a poderse evaluar por cualquier profesional sin la necesidad de haber participado en la propia evaluación psicológica. Que, para la conclusión arribada que se ha dado por el Centro de Emergencia Mujer de Buenos Aires, la conclusión que se ha emitido es “el usuario se muestra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, con probables indicadores de sentimientos de culpa y desconfianza” respecto a la palabra “probable” señala que como especialistas en psicología forense y cualquier profesional con experticia en el área psicológico forense no pueden hablar de posibilidades porque los psicólogos forenses están evaluando, que los psicólogos forenses van a evaluar a un menor que se está investigando por un tema de DSLS, por lo cual necesitan encontrar, la propia Guía del Centro de Emergencia Mujer lo refiere en los acápites del informe pericial, se debe terminar si hay o no hay, no existe la posibilidad, y en el presente caso no hay. Que, el psicólogo que realizó la pericia no consignó los indicadores, yendo en contra de su propia Guía del Centro de Emergencia Mujer, la cual en la página número 46 señala “en los casos de niños, niñas o adolescentes presuntas personas afectadas por el hecho de abuso sexual el servicio de psicología entrevistará a la persona afectada” que en el presente caso no se ha hecho, “pero no explorará los hechos de violencia sexual no obstante deberá explorar factores de riesgos que incrementan la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia o que pongan en peligro la vida de la persona afectada. Ante esta situación debe emitir un informe psicológico con el fin de recomendar el otorgamiento de medidas de protección” ese es el fin, determinar las medidas de protección, ello porque los profesionales que laboran en el CEM no están capacitados para diferenciar una afectación de una no afectación, por lo cual solo hablan de “posibilidades”, ni siquiera han determinado lo que requiere su propia Guía, esto es recomendaciones del otorgamiento de medidas de protección; ahora, los informes psicológicos del CEM tiene un valor probatorio de la salud mental en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, como dice la Guía en su página 77, pero como se ha escuchado en el caso de niñas, niños y adolescentes no se podrá explorar el hecho directamente de violencia pero se tomará información de todo lo que le ha suscitado, entonces si la Guía dice que no se puede explorar directamente el evento de violencia, que se debe explorar cómo esto está afectando a su entorno, ¿por qué el profesional que ha realizado este informe psicológico toma relato del padre (refiere todo lo que el padre le ha dicho), antecedentes: el padre del usuario refiere (y todo lo que el padre le dice), técnicas de observación: menor de 9 años refiere cuál es su tono de piel, edad, se nota callado, instrumentos psicológicos: entrevista a la progenitora?, ni siquiera se ha tomado información al menor para conocer cómo se encuentra, si está mal o no, si es que le ha venido afectando, no directamente preguntarle sobre el evento pero cómo se encuentra para que el menor vaya expresando qué siente, cómo siente, y de esa manera ir conociendo si requiere para brindarle seguridad; en ningún acápite del informe que se ha realizado ha brindado lo que dice la Guía, que dice que cuando hablan de observación de la conducta entran al acápite fisiológico (cuando hay sudoración, tragar saliva, morderse mucho los labios, presión de manos), conductual (empezar a tartamudear, tener inflexiones de voz) y actitudinal (la actitud del evaluado frente a este evento que se le presenta) y para ello se necesita encontrar para poder determinar si realmente se ha dado un evento o no, pero en este informe pericial se ha tomado las declaraciones del padre, sin entrevistar al menor, se ha llegado a concluir que “el menor presenta indicadores de sentimientos de culpa y de desconfianza” pero ¿cuál es el fundamento para poder llegar a dicha conclusión si ni siquiera mínimamente se ha tomado dicha información; que para hablar de indicadores de sentimientos de culpa, de desconfianza, están hablando de un menor de 9 años, esos indicadores se van a encontrar pero por ser propios de su etapa, y tiene que diferenciar culpa en razón a qué,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuál es su fundamento para poder determinar porque si no todos los menores de edad que tengan sentimientos de culpa y que sean desconfiados serían víctimas de delitos contra la libertad sexual, bajo esa premisa, es por ello que la propia Guía del CEM del 2016 dada por el Ministerio de la Mujer habla en la página 77 qué es lo que tienen que encontrar en el informe pericial, lo dice en el párrafo final: “obtener y conservar evidencia psicológica que permita acreditar la ocurrencia de los hechos de violencia, contener elementos fundamentales para la repercusión de la salud mental de víctima”, no hay fundamento para la repercusión, que le están brindando en este resultado, tampoco se ha acreditado cómo se ha llegado a este resultado, por lo que es anti técnico y anticientífico dicha conclusión que se ha emitido. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Que, su especialidad en psicología forense se encuentra registrada en SUNEDU, está como un grado académico. Que, si se encuentra habilitada a la fecha. Que, es la única habilitación que existe (para ejercer la profesión según el Colegio de Psicólogos del Perú) no hay habilitación por especialidad, está especializada. Que, el colegio de Psicólogos les ha brindado la información de que su página web no se encuentra habilitada pero puede en este momento presentar su constancia de habilitación, la puede enviar al abogado para que pueda presentarla en juicio y no se desacredite su participación. Que, ese problema está presentando en el Colegio de Psicólogos, tiene su habilitación que vence en marzo y aún no están en marzo. A continuación el testigo comparte en pantalla el documento denominado Constancia, a lo cual señala que esa es la fecha que les brindaron, que pagan en una por todo el año y por lo cual se les expide esta constancia, la cual está con fecha hasta este 18 de marzo, es la única constancia que les brindan, lamentablemente no tienen como en otros colegios que les brinden la fecha de cuánto a cuánto dura la fecha de su constancia. Que, el informe psicológico 752-2021 realizado por el CEM no tiene ningún fundamento la conclusión a que se ha arribado. Que, el informe del CEM es rebatible dado que carece de sustento los resultados a los que ha arribado. Que, respecto a su conclusión 1 en la que indicó que el menor no se encuentra inmerso en afectación emocional por estresor de tipo sexual, dicha conclusión se fundamenta en que en el informe psicológico arribado no se han dado los indicadores o características que le puedan acreditar ello, por lo tanto de acuerdo a la información plasmada, como dijo hace un momento es negro o blanco, si no está no se ha dado, es más en el propio dictamen psicológico 1123 emitido por su persona menciona cuales son los indicadores que se debían presentar y tampoco se han demostrado ni se han presentado, por lo cual versando a la información que se tiene es a las conclusiones que se llegan, no puede hablar de posibilidades mientras que de acuerdo a la información que está no se podría considerar otra cosa más. Que, en la pericia psicológica no se encuentran dichos indicadores. Que, en el informe psicológico N° 752-2001, emitida por el CEM, no se señala en ninguna de las conclusiones que el menor presenta indicadores de afectación emocional. Que, no puede responder solamente con un sí o un no respecto a si es útil y conducente aplicar instrumentos o pruebas psicológicas sean cualitativas o cuantitativas si no se pueden asociar a un hecho específico porque no se tiene los detalles de ese hecho, porque tiene que explicarlo. Que, la capacidad para percibir y evaluar la realidad se refiere a las esferas de atención orientada en tiempo, espacio y persona y ello se ha obtenido por el propio informe psicológico N° 752-2001. Que, cuando habla en su conclusión 3 en donde refiere a la capacidad de percibir y evaluar la realidad, dice textualmente “según lo perennizado en el informe”, entonces hablan de la escala Gloss, que es orientación en tiempo, espacio, persona quiere decir que si uno puede encontrarse con un evaluado en el cual él sabe que está en el CEM (eso es espacio), persona (sabe con quién está frente a su persona), le va a poder determinar tiempo (en qué día están), entonces ello le permite decir “orientado en tiempo, espacio, persona” lo mismo que dentro del tecnicismo pueden valorar como alguna capacidad que limite para poder evaluar la realidad, están hablando de que tenga algún problema orgánico, neurológico, lo cual no se ha perennizado ni se ha demostrado que el menor presente, es por ello que la última conclusión va en función a ello, y lo dice textualmente “según lo perennizado en el informe n.º 752”. Al redirecto de la defensa técnica de acusado, dijo: Que, respecto a si es que es útil y conducente aplicar instrumentos o pruebas psicológicas sean cualitativas o cuantitativas, señala que la evaluación psicológica es una integral, por lo tanto se necesita aplicar pruebas que le van a brindar indicadores de algunos cambios, sentimientos, conductas, rasgos que va a presentar el evaluado, que se van a sumar a lo observado y a lo entrevistado en el mismo, por lo tanto tampoco se ha encontrado alguna prueba que permita demostrar algún nivel de afectación, por eso los psicólogos forenses trabajan con diversos instrumentos que les van a brindar diversos indicadores o características con niveles estándares altos, bajos o medios que les van a permitir diferenciar si es que estos indicadores fueron a raíz de un evento de tipo sexual o si es que esos indicadores aparecían antes de un supuesto evento de tipo sexual, es por ello que es muy importante la experticia del profesional al generar esta diferenciación, porque todo niño en algún momento de su vida pudo haber presentado												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sentimientos de culpa, desconfianza, baja autoestima, pérdida de apetito, pero ello no califica este tipo de indicadores como únicos para poder decir que tiene indicadores por estresor de tipo sexual, ya que se tiene que separar desde cuándo empezaron los indicadores, cómo sucedió, cuál es la diferencia de los tiempos que se han venido dando, y ello no se ha presentado en el informe, por eso es que no podía responder en ese momento con un sí o con un no porque había que explicarlo para que se pueda comprender. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Que, al ser un informe psicológico no brinda un objeto de pericia dentro de los requerimientos que tiene la Guía de atención emitida por el Centro de Emergencia Mujer. Que, lo que se tiene s que en este informe psicológico de acuerdo a lo que brinda son como objetivos dados y explicados, obtener evidencia y conservar la evidencia psicológica para acreditar la ocurrencia de los hechos de violencia (eso es lo que se pide para poder demostrar una afectación o indicador) y contener los elementos fundamentales, eso es lo principal que toda pericia psicológica debe tener como objeto de evaluación para poder plasmar y llegar a sus conclusiones finales. Que, el informe del CEM y las pericias psicológicas son dos entidades distintas que manejan similitudes en la forma de evaluación, la forma de evaluación lo único que varía es que en el CEM no se realiza entrevista en cámara Gesell, por lo cual se va explorando en relación a los cambios cómo se está presentando el menor sin llegar a tomar la información concreta en relación a los hechos y va a brindar medidas de protección para cautelar al menor. Que, claro ellos no evalúan el hecho en sí sino el cambio psicológico que presenta la víctima a raíz del hecho aparentemente vivenciado, y el cambio psicológico es el que les va a acreditar que exista una afectación. VALORACION DEL COLEGIADO: No realizo la pericia al menor agraviado, su informe se sustenta en sus apreciaciones sobre la pericia realizada por la psicóloga, sin el mayor sustento científico, ya que la evaluación psicológica no solo se sustenta en la guía, sino también en el conocimiento científico de la perito y también en su experiencia profesional, la labor pericial es un trabajo complejo que no puede ser desacreditado con apreciaciones subjetivas u opiniones personales. 6.2. PRUEBA DOCUMENTAL a.- Acta de Verificación, transcripción y Visualización de teléfono celular de fecha 01 de Noviembre del 2021, en la cual se deja constancia que de la revisión del teléfono celular marca Huawei, modelo Y5 Neo, con IMEI N° 868452048135713, color negro, con protector de silicona color negro, con chip de la operadora Movistar de contacto N° 4894659. de la revisión del WhatsApp se tiene el contacto con la denominación "Héctor" de número telefónico 981209848 de fecha 31 de Octubre de 2021 a horas 11:05 am Y 11:06 am; "Jael" de número telefónico 981209848 de fecha 31 de Octubre de 2021 a horas 11:06 am y "AIDA 01" de número telefónico 923592899 de fecha 31 de Octubre de 2021 a horas 07:30 pm y 07:31 pm a los cuales se reenvió mensajes en audio, el primero con una duración de 0:05 segundos el cual de describe : audio de un menor de edad al parecer de sexo masculino , diciendo "perdón, POR FAVOR perdóname es mentira, perdóname", seguidamente un audio de 0:01 segundos : el cual se describe : persona de sexo masculino mayor de edad reclamando "que le has dicho!" Valor Probatorio: Es acreditar la voz de un menor de edad que de acuerdo a lo vertido por su patrocinado es el mensaje que le envió el menor a su patrocinado igual manera el mensaje que envía el padre del menor y que lo difundió a sus hermanas. Ministerio Público: Indico que esta documental no puede acreditar que se trate del mismo agraviado y de su padre, es decir que no se puede suponer y a su vez no se puede saber en qué contexto se envió ello. VALORACION DEL COLEGIADO: Esta documental no puede acreditar que la voz sea del menor agraviado y asimismo no existe un contexto en el cual se haya llevado a cabo esta supuesta llamada, por ello no puede ser valorado. 6.3.- PRUEBA DE OFICIO (JUEZ) No se actuaron 7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES 7.1. Ministerio Público: El Ministerio Público presentó al inicio de este juicio como teoría del caso, que el menor A (10) fue víctima de violación sexual en reiteradas oportunidades por parte del acusado, en circunstancias que, el Sr. JC conoció al investigado B, 06 meses antes de los hechos, dado que el denunciante realizó unos trabajos de construcción en la vivienda del acusado, sito en Mz. X Lt. X AAHH XXXXXX – Nuevo Chimbote, iniciándose así una amistad entre ambos. Estos hechos han sido probados con la declaración testimonial de Wc (hermano mayor del agraviado quien refirió que le contó que se había escapado de la casa de XXXXXXXX porque este era "gay", y le había metido su lengua dentro de su boca y que "le había metido su pene en su ano" en 4 oportunidades y que le había mostrado desde su equipo celular videos pornográficos de hombres, obligándolo a												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cual ha sido corroborada bastamente con los 05 órganos de prueba y las 10 documentales actuadas y valoradas en este juicio, las que más allá de toda duda razonable han enervado el principio de presunción de inocencia del acusado. Por los argumentos antes expuestos, este Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado XXXXXXXXXX, en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad solicita se le condene a CADENA PERPETUA Asimismo, solicita se imponga al citado acusado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, teniendo en cuenta la trasgresión al bien jurídico indemnidad sexual, el pago de una reparación civil en la cantidad de s/. 10,000 (diez mil y 00/100 soles), por el daño moral que el menor agraviado ha sufrido a consecuencia de la acción delictiva del sujeto agente, que deberá pagar en favor del menor agraviado en ejecución de sentencia. 7.2. Defensa técnica del acusado: Indico que a su patrocinado se le imputa la conducta prevista en el artículo 173º del Código Penal; es así que la Fiscal en sus alegatos de clausura señala la parte fáctica de la norma respecto de los hechos, al decir lo siguiente” ha violado en reiteradas oportunidades al menor”, “procedió a violar los 14 días” condición fáctica que asume el Ministerio Público respecto a lo señalado por el menor al referir que el acusado lo violó mañana tarde y noche, es decir desde el 19 de octubre por primera vez. Por otro lado el perito RA señalo que el menor presenta signos de actos contra natura recientes y no requiere incapacidad médico legal - certificado médico legal N° 7267-EIS, es así que por el principio de inmediación la prueba se crea en el plenario introducida por la fuente que vendría hacer el perito, quien también señalo que el ano del menor se encontraba intacto como también los pliegues, por lo que la defensa señala como el médico legista no puede evidenciar la violación del menor que tuvo más de cuarenta penetraciones, ante ello para la defensa este perito no ha cumplido con los protocolos. En el aspecto psicológico la perito psicóloga María de los Ángeles Medina emite la pericia psicológica N° 3436-2022, donde señala que el menor tiene indicadores pero no los indica en el plenario, ante ello la psicóloga mostro en juicio incapacidad por no saber explicar la naturaleza de su ciencia. Por otro lado la defensa señalo que se debe tener en cuenta el acta de visualización y transcripción de teléfono celular; que es su medio de prueba de la fiscalía con la cual acredita su imputación. Aunado a ello se tiene la Cámara Gesell donde el menor refiere que se encontraba secuestrado y por otro lado señala que el acusado le daba la llave y que antes de escaparse se fue a jugar futbol, contradicciones de parte del menor ya que también en la casa del acusado había una bodega, y al hablar de violación el menor se tiene que el ano de este debería estar destrozado. Por otro lado el Certificado médico legal, aclara que no hubo sugilaciones sino un golpe contuso y señala que en este tipo de exámenes no se pone bibliografía y tampoco lo negativo ya que solo debe ponerse lo positivo respecto de la teoría del caso del Ministerio Público siendo por esta situación que la defensa postula que estos órganos adscritos al Ministerio Público deben ser independientes y autónomos. Por otro lado respecto al celular del acusado la defensa señala que vinieron a declarar el hermano, la madre padre del agraviado coincidiendo en sus declaraciones que en época de pandemia el menor utilizaba el equipo celular del acusado, el promedio de dos horas que duraba la clase por ello tenía acceso al contenido del mismo. Con respecto a los testigos la fiscal señala que estos no dormían allí pero ser el delito de violación un hecho clandestino y que estos señores solo podrían hablar de los que podrían observar desde las 7 am hasta las 7:00 pm más no por las noches cuando el menor se quedaba solo con el acusado, ante ello hay contradicción en la teoría fáctica del Ministerio Público ya que refiere que el menor se encontraba secuestrado pero en si este tenía la llave de la casa atendía en la bodega, y conversaba con los albañiles. Es así que para la defensa la teoría del caso del Ministerio Público no se ajusta a la verdad, es por ello que postula a la absolución de su patrocinado en todos los extremos que se le viene imputado la acusación del Ministerio Público. 7.3. Defensa material del acusado: Indico que no violó al niño y luego de que pasara por Cámara Gesell, el menor le envió tres audio donde en uno de ellos le pide disculpas por haber mentido. 8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente: 8.1. El acusado y el padre del agraviado acordaron que su hijo viviría con el acusado a cambio de manutención y estudios HECHO PROBADO: Con la declaración del padre y la madre del menor, JC y DH, quienes también han sostenido que juntos fueron a casa del acusado quien y												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	firieron una carta poder, que facultaba la entrega del menor agraviado, al acusado, documento que firmaron el día 17 de octubre del 2021, y ha pedido del acusado 8.2. Cuando el menor habitaba en la casa del acusado fue víctima de agresión sexual HECHO PROBADO: Con la declaración testimonial de Wc, hermano mayor del agraviado quien refirió que le contó que se había escapado de la casa de XXXXXXXX porque este era “gay”, y le había metido su lengua dentro de su boca y que “le había metido su pene en su ano” en 4 oportunidades y que le había mostrado desde su equipo celular videos pornográficos de hombres, obligándolo a verlos y diciéndole que igual lo van a hacer, empezando a llorar desconsoladamente. Esta imputación se corrobora con la declaración de los efectivos policiales AD y CZ, quienes participaron de la intervención y detención del acusado; y han señalado haber ingresado al domicilio por la puerta de ingreso del costado de la tienda, el efectivo policial AD ha señalado además haber realizado el registro personal, del cual se le encontró el equipo celular que posteriormente fue incautado, el mismo que contenía videos pornográficos entre hombres. 8.3. El menor presenta lesiones compatibles con la agresión sexual sufrida HECHO PROBADO: Con los exámenes periciales del médico legista NS, quien al explicar las conclusiones arribadas en el siguiente documento: certificado médico legal n° 007272 – 1 - lesiones practicado al menor agraviado A, el cual concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales externas recientes producidas por agente contuso y agente erosivo, que requiere 02 días de atención facultativa y 02 de incapacidad médico legal. Asimismo se tiene la declaración del Dr. Rubén Darío Arroyo Urresti, quien explicó las conclusiones arribadas en el certificado médico legal n° 007267 – EIS - examen de integridad de fecha 31 de octubre del 2021, practicado al menor agraviado A, el cual concluye que presenta lesión externa reciente en la región anal compatible con signos de acto contra natura, donde ha indicado que la data coincide con lo observado en el menor. 8.4. El menor agraviado presenta afectación psicológica HECHO PROBADO: Con la declaración de la perito psicóloga de la unidad de medicina legal XXXXXXXX, quien explicó las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003436- 2022-psc de fecha 04 de mayo del 2022 practicado al menor agraviado A, que concluye que “el menor experimenta ansiedad, vergüenza, tristeza, miedo por su seguridad personal, alteraciones de sueño, características relacionadas con los hechos materia de investigación”, “a la fecha de la evaluación se evidencian indicadores de afectación psicológica en el área social, emocional, y conductual relacionados con el hecho motivo de evaluación, siendo que, el estado emocional actual está relacionado al presente caso”. 8.5. Siendo así, en el caso concreto la sindicación del menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2- 2005/ CJ - 116 que consigna: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.” 8.6. De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y el menor agraviado, la imputación tiene características especiales y únicas, que hacen imposible considerar que sea una invención, no se actuó ningún medio de prueba que acredite que el menor haya sido inducido a imputar falsamente al acusado. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredulidad subjetiva está presente. 8.7. En lo que a Persistencia en la incriminación se refiere, lo primero que se debe indicar es que las diversas declaraciones que realiza el menor a lo largo del proceso -sindicación en cámara Gesell, declaración ante el psicólogo, declaración por ante el médico legista, mantienen la versión incriminatoria contra el acusado, en lo esencial; es decir, que las mismas son plenamente coherentes. El menor desde el inicio refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado, la imputación se ha mantenido hasta el final; y además, siempre detalló cómo es que se produjeron esos hechos, la fuerza de la imputación no puede ser enervada por incoherencias no relevantes que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación, ya que en el extremo de imputar al acusado como su agresor sexual la imputación se mantuvo invariable.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	8.8. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace el menor agraviado, corresponde determinar si ésta es verosímil, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral como son la pericia médica y pericia psicológica que evidencia la afectación sufrida por el menor agraviado. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció el menor agraviado, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba de carácter objetivo: a) Desde el punto de vista psicológico la declaración de la perito, MC señala que el menor presenta indicadores de afectación psicológica. b) Esta probada asimismo la imputación con el certificado médico legal, que fuera expedido por el médico legista RA, quien en juicio oral declaró que el menor presenta signos de acto contra natura. c) Está probado que el acusado tenía en sus dispositivos videos de contenido homosexual, corroborando lo indicado por el menor agraviado de que el acusado le mostraba este tipo de videos. 8.9. Por lo tanto, se concluye que la declaración del menor agraviado es verosímil y creíble, de que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son las pericias psicológicas y la pericia médica. Se tiene en cuenta. Asimismo lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 1179 – 2017 SULLANA, en el fundamento quinto señaló: Que es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad” en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo- víctima, y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora. 9.- DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA 9.1. Indico que a su patrocinado se le imputa la conducta prevista en el artículo 173ª del Código Penal; es así que la Fiscal en sus alegatos de clausura señala la parte fáctica de la norma respecto de los hechos, al decir lo siguiente” ha violado en reiteradas oportunidades al menor”, “procedió a violar los 14 días” condición fáctica que asume el Ministerio Publico respecto a lo señalado por el menor al referir que el acusado lo violó mañana tarde y noche, es decir desde el 19 de octubre por primera vez. Al Respecto: Ya este Colegiado ha señalado en casos similares que no se puede exigir a un menor de edad que ha sido sometido a agresiones sexuales sistemáticas, que pueda describir o diferenciar una penetración, un frotamiento o un intento de penetración, ya que por su edad no tiene la experiencia ni el conocimiento para poder hacer esta diferenciación, lo que si esta evidenciado conforme a la pericia medica es que el menor presenta signo de acto contra natura. 9.2. Por otro lado el perito RA señalo que el menor presenta signos de actos contra natura reciente y no requiere incapacidad médico legal - certificado médico legal N° 7267-EIS, es así que por el principio de inmediación la prueba se crea en el plenario introducida por la fuente que vendría hacer el perito, quien también señalo que el ano del menor se encontraba intacto como también los pliegues, por lo que la defensa señala como el médico legista no puede evidenciar la violación del menor que tuvo más de cuarenta penetraciones, ante ello para la defensa este perito no ha cumplido con los protocolos. Al Respecto: Este Colegiado ya dio respuesta a este argumento en el fundamento precedente, asimismo el perito fue claro al indicar que el menor si presenta signo de acto contra natura. 9.3. En el aspecto psicológico la perito psicóloga María de los Ángeles Medina emite la pericia psicológica N° 3436-2022, donde señala que el menor tiene indicadores pero no los indica en el plenario, ante ello la psicóloga mostro en juicio incapacidad por no saber explicar la naturaleza de su ciencia. Al Respecto: Este Colegiado ya dio respuesta a este argumento al realizar la valoración de la prueba de cargo, y el hecho de no haber señalado de manera enfática la naturaleza de la ciencia de su experticia de ninguna amera desacredita su pericia. 9.4. Por otro lado la defensa señalo que se debe tener en cuenta el acta de visualización y transcripción de teléfono celular; que es su medio de prueba de la fiscalía con la cual acredita su imputación. Aunado a ello se tiene la Cámara Gesell donde el menor refiere que se encontraba secuestrado y por otro lado señala que el acusado le daba la llave y que antes de escaparse se fue a jugar futbol, contradicciones de parte del menor ya que también en la casa del acusado había una bodega, y al hablar de violación el menor se tiene que el ano de este debería estar destrozado. Al Respecto: No es de recibo este argumento, ya que en lo central, esto es la imputación de agresión												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sexual, esta incriminación no ha variado, asimismo en lo que respecta a que el menor debería tener lesiones severas en la región anal, también este Colegiado ya dio respuesta a este argumento 9.5. Por otro lado el Certificado médico legal, aclara que no hubo sugilaciones sino un golpe contuso y señala que en este tipo de exámenes no se pone bibliografía y tampoco lo negativo ya que solo debe ponerse lo positivo respecto de la teoría del caso del Ministerio Público siendo por esta situación que la defensa postula que estos órganos adscritos al Ministerio Público deben ser independientes y autónomos. Al Respecto: Las lesiones que presenta el menor agraviado corresponde a la imputación del menor, lo segundo es de recibo ya que nuestro ordenamiento legal así lo establece. 9.6. Por otro lado respecto al celular del acusado la defensa señala que vinieron a declarar el hermano, la madre padre del agraviado coincidiendo en sus declaraciones que en época de pandemia el menor utilizaba el equipo celular del acusado, el promedio de dos horas que duraba la clase por ello tenía acceso al contenido del mismo. Al Respecto: Este argumento no es de recibo ya que es más creíble y razonable lo que refiere el menor de que el acusado le mostraba los videos de carácter homosexual aprovechándose de la inocencia del menor y con el fin de lograr la egresión sexual. 9.7. Con respecto a los testigos la fiscal señala que estos no dormían allí pero ser el delito de violación un hecho clandestino y que estos señores solo podrían hablar de los que podrían observar desde las 7 am hasta las 7:00 pm más no por las noches cuando el menor se quedaba solo con el acusado, ante ello hay contradicción en la teoría fáctica del Ministerio Público ya que refiere que el menor se encontraba secuestrado pero en si este tenía la llave de la casa atendía en la bodega, y conversaba con los albañiles. Es así que para la defensa la teoría del caso del Ministerio Público no se ajusta a la verdad, al respecto: Ya este Colegiado ha indicado que las aseveraciones periféricas del agraviado no desacreditan la imputación, ya que en lo esencial, el haber sido víctima de agresión sexual, no ha variado y asimismo esta imputación cumple con el test de verosimilitud que señala el Acuerdo Plenario 2 – 2005/ CJ- 116. 9.8. Finalmente la declaración de los dos testigos expertos no son de recibo, por cuanto no tienen sustento científico y no pueden enervar la validez de las pericias oficiales que fueron realizadas una vez que se evaluó directamente al menor agraviado. 10.- JUICIO DE SUBSUNCION Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. 10.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsumen en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua". 10.2. Con relación al tipo objetivo debe señalarse que: El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor. 10.3. Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesaria la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del inciso primero del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. 10.4. Con relación al tipo subjetivo, la Sala Penal Permanente en la Sentencia Casatoria N° 367-2011-Lambayeque, señalo: IV. LA PRUEBA DEL DOLO: La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada. 4.2. Un error común al momento de evaluar el elemento subjetivo del delito es obviar													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de diez mil soles es acorde al perjuicio ocasionado. 15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS De conformidad con el artículo 497º y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo en el presente caso el Colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral. 16.- DE LA INHABILITACION Tambien se le aplica la inhabilitación a que se refiere el artículo 36 del C.P prescribe el inciso 5 Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad. Conforme a lo que prescribe el artículo 36 Inc. 9 del CP, al haberse condenado al acusado por delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación. 17.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO Todos los condenados por delitos sexuales serán sometidos al respectivo tratamiento terapéutico, conforme lo prescrito en el Art. 178 A del Código Penal. 18.- EJECUCIÓN PROVISIONAL Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso, existiendo mandato de prisión preventiva en contra del acusado, este Colegiado considera que debe ejecutarse provisionalmente la sentencia.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: parte resolutive de la sentencia de primera instancia - violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	19.- DECISIÓN Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, FALLA: 1. CONDENANDO al acusado B como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES en agravio del menor de iniciales A (10) y se le impone LA PENA DE CADENA PERPETUA. La misma que podrá ser revisada a los 35 años de cumplida la pena. 2. FIJAN por concepto de reparación civil, la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de					X					10

	3. SE FIJA LA INHABILITACIÓN a la que se refiere el artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal por el plazo de cinco años y de manera definitiva conforme al inciso 9 del Código Penal. 4. SE DISPONE que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico de conformidad a lo establecido en el artículo 178° A del Código Penal. 5. SE DISPONE la Ejecución Provisional de la Condena la cual deberá ejecutarse así se imponga recurso contra ella, debiendo OFICIARSE al Establecimiento Penal de Cambio Puente comunicándose que el acusado ya ha sido sentenciado, debiendo de devolver la carpeta judicial al Juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.	la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
	6. Sin costas en la presente. 7. MANDO: Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple										

Anexo 5.4: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia - violación sexual de menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 03202-2021-70-2501-JR-PE-02 IMPUTADO : B AGRAVIADO : A DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION Nro. CUARENTA Y CUATRO Nuevo Chimbote, veinticuatro de octubre De dos mil veintitrés. ASUNTO: Es materia del presente pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa técnica de B, contra la resolución número treinta y seis, sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resolvió CONDENAR al referido acusado, como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales CH (10), imponiéndosele la pena de cadena perpetua y fijando en la suma de diez mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del agraviado. PRIMERO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS Conforme la acusación fiscal el denunciante JC conoció al investigado B desde hace aproximadamente 06 meses, en circunstancias que el denunciante realizó unos trabajos de construcción en la vivienda del investigado, sito en Mz. X Lt. X AAHH XXXXXX - Nuevo Chimbote, iniciándose así una amistad entre ambos. Al mes de trabajar en su casa el investigado comenzó a preguntarle por su familia e hijos, indicándole el denunciante que tenía seis hijos, cuatro varones y dos mujeres; así, el investigado al conocer ello empezó a proponerle de manera reiterativa el poder ayudar uno de sus hijos, ofreciéndole que le daría estudios, ropa, estudios bíblicos, entre otros, diciéndole "Yo quiero un niño, para que me acompañe ya que me siento solo", situación que transcurrido algún tiempo, fue conversado con su esposa Dh, optando ambos padres por aceptar entregarle a su menor hijo de iniciales A (10) para que el investigado lo tenga en su poder. Es así que el día 17 de octubre del 2021 el investigado B llegó a la vivienda del denunciante en Mz. 1 lote 07 Los Palmares - Nuevo Chimbote, con una Carta Poder simple impresa, la misma que fue indicaba "Autorizo a mi menor hijo A (10) con DNI 62450914, edad 9 años, con voluntad propia, doy el permiso para los fines de educación, alimentación, y a asumir el rol de padre u otros, para los beneficios personales del menor hijo al señor B, con domicilio Mz. X Lote X - XXXXXXXX - Nuevo Chimbote", documento que suscrito por el denunciante, su esposa Dh y el investigado, consigna además sus huellas digitales. Luego de ello dejaron a su menor hijo en poder del investigado, quien aprovechándose de tener al menor consigo, de manera premeditada le hacía ver desde su celular videos pornográficos de hombres, mientras le refería "igual lo vas a hacer", para luego de ello quitare su ropa y proceder a hacerle caricias al menor mordiendo su oreja, besándolo en el cuello, metiendo su lengua en su boca y finalmente meter su pene en el ano del menor agraviado en reiteradas oportunidades, siendo la primera vez el 19 de octubre del 2021, esto es, a los dos días de que el menor estuviera en	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del					X					10

esa casa donde el imputado estando en su habitación, la cual era de ladrillos y tenía una cama y un colchón al lado de su cama, cogía al menor de sus manitos hacia atrás, le daba la vuelta y tumbándolo a la cama lo bajaba su pantalón para luego introducirle su pene en el ano del menor, haciendo que este lloré por el dolor, diciéndole “si tú dices algo a tu papá yo te mato” “guerra avisada no mata gente”, repitiendo este mismo procedimiento cada vez que violaba al menor; esto es, le hacía ver videos pornográficos de gay, diciendo te hago el amor hay que casaros y luego le introducía su pene en su ano, ocasiones que le habrían dada en la mañana, tarde y noche, durante todos los días subsiguientes (11 días) mientras permaneció dentro de esa casa, en algunas ocasiones el imputado le pedía que le toque su pene con su mano, y luego este le tocaba al menor, en otras le metía un palmazo por no abrir su boca, siendo amarrado con una pita y encerrado por el imputado en las noches para desamarrarlo al día siguiente para desayunar. Estos vejámenes hacia el menor se repitieron de manera sistemática hasta el último día, que fue el 30 de octubre del 2021 en la habitación del cuarto del imputado, donde Juego de estos hechos, el menor agraviado OACH (10) logró escapar de la casa del investigado, pese a las amenazas que este le decía “sales afuera te mato”, pero aprovechando que el imputado había salido al centro, cogió la llave y abrió el candado de la puerta, luego arrojó a llave al suelo y huyo dejando la puerta abierta, versión que el menor na relatado en Cámara Gesell. A las 20:30 horas aproximadamente del mismo día, en circunstancias que el hermano del menor A(G), fue visitar a sus padres encontró en el interior de su domicilio al menor agraviado OACH (10), quien al verlo lo abrazo y le pidió conversar en su habitación a solas, donde le refirió que se había escapado de la casa de Mario una media hora antes, debido a que este era gay contándole los vejámenes de los que fue víctima por parte del investigado, para luego empezar a llorar desconsoladamente, razón por la cual esperaron que su padre legue para contarle lo sucedido. Siendo las 22:30 horas del mismo día, llegó el denunciante JC, quien al escuchar lo sucedido llamó al investigado para increparle por lo que había hecho, pero éste lo negó en un primer momento para luego amenazarlo diciendo “tú eres un miserable, no podrás hacer nada conmigo”; por lo que al día siguiente interpuso su denuncia. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL APELANTE XXXXXXXX La defensa técnica del apelante XXXXXXXX solicita se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la venida en grado y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, al considerar que la impugnada contiene una inadecuada valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, además de una motivación aparente, puesto que sólo se ha transcrito los medios probatorios, sin que los mismos hayan sido analizados, solicitando alternativamente se la declare nula. Señala que los jueces solo se han limitado en realizar un descripción eminentemente descriptiva y repetitiva de cada medios probatorios actuados en juicio, sin que si quiera se hayan tomado el tiempo de precisar que parte o extremo de los relatos de los testigos, peritos, declaración de la agraviada, que extremos del contenido de las documentales, afirman cada hecho probado, lo que en su opinión evidencia solo una motivación deficiente y aparente al no contener una valoración individual y conjunta de todos ellos. Refiere que a su patrocinado se le imputa haber violado en reiteradas oportunidades al menor, indicándose incluso que ello se produjo durante 14 días, declarando el menor que lo violaba mañana tarde y noche, considerando acreditado ese hecho con el certificado médico legal N° 7267-EIS que concluye que el menor presenta signos de actos contra natura recientes y no requiere incapacidad médico legal, refiriendo el perito RA que el ano del menor se encontraba intacto como también los pliegues. Sin embargo, no se ha analizado la declaración del testigo experto CC, quien ha emitido el Dictamen Médico Forense de parte 1923-2021-CHCHC-T-LLB.C de fecha 10 de diciembre de 2021, que analiza el Certificado Médico Legal 7267-EIS concluyendo que para su elaboración no ha seguido la guía médico legal del propio Ministerio Público y que no existe una rigurosidad científica respecto a la existencia de una lesión externa reciente en la región anal compatible con signos de acto contra natura reciente, considerando por ello que no se puede demostrar el grado de alta probabilidad una vulneración sexual reciente con signos de actos contra natura tras la evaluación y análisis del referido certificado médico oficial. En cuanto a que no se siguió la guía médico legal refiere que los hallazgos no han sido perennizados, el cual no necesariamente tiene que hacerse en una cámara con imágenes, ya que puede hacerse también con esquema, es decir el médico legista ha tenido que dibujar en el certificado médico legal la evaluación, el examen que ha encontrado y la lesión que ha descrito, lo que no ha ocurrido. Señala también que conforme a dicha Guía Médico Legal, el médico legista tiene que citar las característica de la agresión, dentro de ellos si existe algún agente adicional, sección de otra parte del cuerpo, utilización de alguna sustancia adicional, asimismo si también si se realizó algún tipo de higiene en la evaluación, esto posterior a los hechos, se tiene que hacer una descripción rigurosa de las características físicas del evaluado (estado general, qué tipo de textura tiene) colocarlo también, hacer una evaluación exhaustiva de las zonas inguinales, de las zonas genital, extra genital y para genital, lo que tampoco se ha realizado. Indica también que en cuanto al examen de la región anal, la guía establece que el médico tiene que citar cuál es la forma de la región anal (si es circular u otro) y es importante la forma porque esta se va a alterar por la penetración	acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.5: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia - violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	QUINTO: LOS FUNDAMENTOS DE LA SALA 5.1 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 5.2 Para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal que le asiste en el ilícito materia de juzgamiento, convencimiento al que se llega mediante la actuación de la prueba de cargo que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público y que en el presente caso está conformado principalmente por declaraciones y pericias 5.3 En materia penal la inocencia se presume y la responsabilidad penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Es decir que, para emitir una sentencia condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. En lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo intérprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312- 2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y b) por otro, como una regla de juicio, “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”. 5.4 En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar					X					40

	de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128). 5.5 De lo expuesto por la defensa técnica del apelante se desprende que un primer argumento tiene relación con una posible nulidad de la venida en grado al considerar que no se han valorado los medios probatorios que ha ofrecido, consistentes en la declaración de los testigos expertos en medicina y psicología, así como de sus testigos, refiriendo además que no se actuó un debate pericial a pesar de que existían contradicciones entre el que ellos han presentado con el del Ministerio Público. 5.6 Por la nulidad se priva de eficacia jurídica a un acto procesal emitida en clara vulneración de derechos fundamentales o contraviniendo expresamente normas procesales, tal y como lo tiene precisado el artículo 150° del Código Procesal Penal. El Código Procesal Penal en los artículos 149° y siguientes regula la nulidad, y ha señalado que uno de los principios que lo regula es el principio de taxatividad, esto es que sólo puede establecerse la nulidad o disponerse la habilidad por causal expresamente establecida en la ley, existiendo como principio que regula la materia de nulidades, el principio de trascendencia, esto es que sólo “procede cuando existen clara vulneración a derechos fundamentales o a una norma de expresa”. La Corte Suprema en la Casación N° 312-2000 publicada en El Peruano el 30.11.2000, así lo ha señalado “el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictiva, ya que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio; que este criterio deriva del principio de conservación de los actos procesales que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y la validez de los actos frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado desvalioso para el proceso”. La Casación N° 3637-2000 ha señalado que “las nulidades procesales deben ser analizados a la luz de los principios procesales que la inspiran, tales como el principio de trascendencia, en virtud del cual no es dable admitir la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales; debiendo tenerse en cuenta además, en virtud al criterio de la esencialidad, la declaración de nulidad del vicio de influir de manera decisiva sobre el acto procesal que se alega (sentencia)”. 5.7 Revisada la sentencia impugnada se establece que en ella el Juzgado Colegiado ha realizado una valoración individual de todos los medios probatorios, luego de transcribir los aspectos más importantes, incluida la declaración de los testigos expertos CC y CC, y de los de descargo LC, PE, JL, JS y AB; y, si bien no se exhiben en los diversos aspectos que contienen sus declaraciones, los analiza en función al aporte que pudieran brindar al esclarecimiento del núcleo central de la imputación, considerando respecto de estos últimos que, por no ser testigos presenciales de, sus aportes son insignificantes; mientras que del primer testigo experto han referido que su informe son sólo apreciaciones médicas del certificado médico, siendo el delito un concepto normativo que se configura, entre otros, con el acopamiento del órgano viril con la víctima, indicando del segundo perito que son apreciaciones subjetivas u opiniones personales que no desacreditan el peritaje psicológico. 5.8 De lo antes indicado se establece que no es cierto que no se hubieran valorado los medios probatorios que ha presentado la defensa técnica, puesto que se ha realizado una valoración individual de ellos, sin que la información que introdujeron al debate sea de tal naturaleza que pudiera ser tomado en cuenta en el análisis global, puesto que no fueron testigos presenciales, considerando este Tribunal que los cuestionamientos de la defensa técnica están dirigidos a la valoración probatoria realizada por el Juzgado Penal Colegiado, los mismos que serán analizados en los considerandos subsiguientes. 5.9 En cuanto a la ausencia de debate pericial, debe indicarse que conforme lo dispuesto en el artículo 181° numeral 3° del Código Procesal Penal “es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte”, cuando exista un informe pericial con conclusión discrepante (artículo 180° numeral 2); de lo que se colige que el presupuesto básico para un debate pericial es la existencia de un informe pericial de parte, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que de los documentos presentados por la defensa técnica se establece que se trata más bien de informes técnicos que analizan los peritajes elaborados por profesionales del Instituto de Medicina Legal, constituyendo lo que ha denominado testimonio de experto; en esa perspectiva, no existiendo dos peritajes, sino uno sólo no era posible la realización de un debate pericial. 5.10 En cuanto al cuestionamiento a la motivación de la resolución impugnada, debe recordarse lo señalado por la Corte Suprema en la Casación Nro. 482-2017/Cusco, en donde precisó que la falta de motivación está referida: “1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente). 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal –	fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.14	Los cuestionamientos formulados por la defensa técnica deben ser analizados a tenor de lo establecido en la Casación N° 05- 2007- Huaaura, en donde la Corte Suprema fijó reglas para valorar la prueba testimonial de la sentencia de primera instancia, manifestando que "con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valoralidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos – las denominadas "zonas opacas" - los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc), no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas" accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo -; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incongruente o contradictorio en sí mismo; o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia" (fundamento séptimo). Al respecto, ha señalado también la Corte Suprema en la Casación 385-2013 San Martín que "en segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que el Ad quem solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con intermediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Ad quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el Ad quo" (fundamento 5.13). 5.15 Revisada la sentencia apelada se establece que en ella los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado han expuesto las razones por las que consideran probada la responsabilidad penal del condenado apelante, habiendo realizado el Juzgado de Primera Instancia una valoración individual y conjunta de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, sin que se evidencie graves errores en dicho razonamiento o que no se corresponda en lo esencial con lo declarado los órganos de prueba personal o que las conclusiones a las que han arribado en lo esencial sea inexactas, imprecisas, incongruentes o contradictorias. 5.16 No obstante, en aplicación del principio de congruencia recursal corresponde responder a las alegaciones que ha formulado la defensa técnica tanto en su recurso de apelación, como en la presente audiencia. 5.17 De lo alegado en el juicio oral, así como en la presente instancia se desprende que no son hechos controvertidos y por lo tanto plenamente probados los siguientes: a) Que, el menor de iniciales A nació el 19 de julio de 2011; por lo que, cuando habrían ocurrido los hechos en octubre de 2021, tenía 10 años.	decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
	b) Que, desde el 17 de octubre de 2021 el apelante AB ha tenido en su poder al menor de iniciales A por acuerdo con sus padres, habiéndose comprometido a brindarle educación, alimentación, asumiendo el rol de padre del indicado agraviado. c) Que, el 31 de octubre de 2021, el menor de iniciales A contó a su hermano mayor A(G) que se había escapado de la casa de AB por estar siendo víctima de abuso sexual por parte de dicha persona, informándole luego a su padre JC, quien inmediatamente formuló la correspondiente denuncia ante la autoridad policial; de lo que se colige que el agraviado ha permanecido a lado del condenado apelante desde el 17 al 31 de octubre de 2021. d) Que, en poder del condenado apelante AB se ha encontrado abundante material pornográfico homosexual, tanto en su equipo celular, como en su computadora personal y en el USB incautado. 5.18 Un primer gran cuestionamiento a la valoración probatoria del Juzgado Colegiado que realiza la defensa técnica de AB es a la materialidad del delito imputado. Al respecto, conforme la sentencia venida en grado el delito se encuentra plenamente probado con el resultado del Certificado Médico Legal N° 7267-EIS y la declaración del perito médico RA quien ha indicado en el plenario que el agraviado presentaba signos físicos de la región anal descritos en el certificado médico legal que evidencia de manera concluyente un acto contra natura reciente, puesto que la zona perianal - alrededor del ano - se encontraba enrojecida y presentaba una pequeña laceración a nivel de la doce en el sentido reloj, refiriendo que en el certificado médico no se hizo hincapié al tipo de ano, porque no tenía hipotonía es decir que los esfínteres se encontraban relajados. 5.19 La defensa técnica pretende desacreditar al reconocimiento médico legal y la testimonial del perito con base en el informe que elaboró el testigo experto CC, los mismos que, en opinión de los jueces de primera instancia, no enerva las conclusiones del peritaje ya reseñado. Al respecto, del informe y la declaración del profesional médico ofrecido por la defensa técnica, se establece que la mayoría de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los					X					

Motivación de la pena	cuestionamientos están referidos a aspectos formales y muy pocos a sustanciales, considerando el perito RA, con 25 años de experiencia, que la laceración en la zona perianal era compatible con el relato del menor contenido en la data del certificado médico legal, sin que las presuntas omisiones a la guía médico legal, permitan contradecir la conclusión referida a que la víctima presenta signos de acto contra natura. 5.20 Estando acreditada la materialidad del delito, corresponde establecer las circunstancias en que el agraviado habría sido abusado sexualmente, debiendo analizar la imputación que ha realizado en Cámara Gesell en contra del apelante, la misma que según la defensa técnica es contradictoria con relación a los otros medios probatorios. 5.21 Esta grave imputación tiene que ser analizada a tener a tenor de los criterios establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en cuyo fundamento 10 se señaló que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación”. 5.22 Debe también tenerse presente en este análisis lo indicado por la Corte Suprema en la Casación N° 1179-2017/SULLANA cuando señaló que “es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad”, en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste [STSE 1207/2006, de veintidós de noviembre]–. Asimismo, debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar –que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales–; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y, tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología. Todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor –un distanciamiento con él–. Esto es obvio y, por lo tanto, es irrazonable sostener que esta respuesta, de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados –los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva [STSE ya citada]–. No existe, automáticamente, con motivo del delito cometido en su agravio una pérdida de fiabilidad en el testimonio de las víctimas –como se anotó, el hecho de que a propósito de una agresión sexual se genere rechazo o miedo al agresor, reacción por lo demás, absolutamente normal, no significa una pérdida automática de credibilidad–. Solo es del caso analizar el testimonio detenidamente, compatibilizarlo con las actuaciones probatorias y relacionarlo con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los afectados –la persona violada y sus parientes cercanos–. 5.23 La defensa alega que a sus familiares – padre y hermano – el agraviado les refirió haber sido abusado en cuatro oportunidades en los catorce días que permaneció con el apelante, mientras que en Cámara Gesell indicó que los abusos fueron todos los días, en tanto que al médico legista le indicó que fue en una sola oportunidad el 20 de octubre del 2021 aproximadamente a las 19:00 horas. 5.24 Al respecto, conforme lo ha indicado el médico legista la lesión en la zona perianal del menor da cuenta del abuso que el agraviado refirió en la data del certificado médico legal, esto es en una sola oportunidad, sin que hubiera habido penetración total, debiendo considerarse al analizar su dicho la edad que tenía y el contexto en el que se produjeron los hechos, puesto que ha referido que el apelante le hacía ver videos de relaciones sexuales entre varones, besándolo, tocándole su pene y haciendo que le toque el suyo, considerando esta Superior Sala Penal que la diferencia en el número de veces que ocurrieron los hechos, está relacionado a su edad y a las circunstancias del caso, siendo invariable en cuanto al núcleo central de la imputación.	deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	5.25 Con relación al dicho del menor de que estuvo amarrado y encerrado y que la defensa técnica pretende desacreditar con los testimonios que ha ofrecido, consideramos también que, si bien no se ha acreditado plenamente este extremo del relato del agraviado, ello en modo alguno enerva la conclusión de que fue abusado sexualmente y la imputación que ha efectuado en contra del apelante. 5.26 Analizando el relato incriminatorio se tiene que no existe incredulidad subjetiva, puesto que no se ha alegado, menos probado la existencia previa de relaciones de odio, resentimiento, enemistad o cualquier otra que pudiera haber generado tan grave imputación, ni entre el imputado y el menor, ni con su familia, siendo que más bien, en el propio dicho del apelante estaba apoyándolos de manera desinteresada; por lo que, no existe elementos subjetivos que pudieran estar incidiendo en la imputación. 5.27 En cuanto a la verosimilitud de la imputación que está relacionada a la existencia de corroborantes se tiene que el menor ha referido que el apelante le hacía ver en su celular material pornográfico – varones manteniendo relaciones sexuales – habiéndose hallado en su equipo móvil videos que dan cuenta de ese hecho, encontrándose corroborado plenamente este extremo del relato incriminatorio. 5.28 También debe tenerse en cuenta el informe de la perito MA, quien ha concluido que el agraviado presenta afectación psicológica compatible con el hecho materia de denuncia. En este punto debemos también indicar que la testigo experta CC no ha logrado desacreditar los resultados del informe pericial, puesto que su documento está lleno de afirmaciones genéricas, sin sustento, que más bien parecen – como han indicado los jueces de primera instancia – opiniones personales no justificadas, que en nada enervan el valor probatorio del testimonio que corrobora la imputación. 5.29 De lo hasta aquí reseñado se tiene la imputación del menor de que fue abusado por el apelante, habiendo el médico legista comprobado la existencia de signos de acto contra natura, existiendo como corroborante periférico los videos pornográficos hallados en el celular del encausado, siendo que además los hechos denunciados han generado daño emocional en la víctima; por lo que, consideramos vencida con prueba suficiente la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste a AB, debiendo por ello confirmarse la apelada. 5.30 En cuanto al audio que la defensa alega favorece a su patrocinado porque en él el menor indica “PERDON , POR FAVOR PERDONAME ES MENTIRA”, debemos indicar que se habría enviado el 31 de octubre de 2021, día en que está fechada la denuncia verbal efectuada por el padre del agraviado; y, aunque no se ha comprobado que sea la voz de la víctima, dicha frase en modo alguno desacredita la imputación, puesto que pudo haber sido referido por la víctima por temor debido a las amenazas que recibió cuando estuvo con el apelante. 5.31 En cuanto a las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que estarán a cargo del vencido, aunque el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, habiéndose desestimado las alegaciones de la defensa de AB, debe imponerse el pago de las costas que se liquidarán en ejecución de sentencia.	culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

		no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia - violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	DECISIÓN Por las consideraciones antes expuestas, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resolvemos por UNANIMIDAD: 1) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica de B. 2) CONFIRMAR la resolución número treinta y seis, sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resolvió CONDENAR a B como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales CH (10), imponiéndosele la pena de cadena perpetua y fijando en la suma de diez mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del agraviado; con lo demás que contiene. 3) Ordenaron el pago de costas que se liquidaran en ejecución de sentencia...	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple					X					10

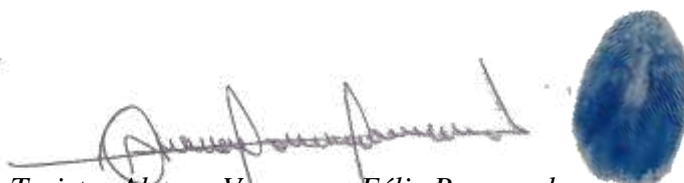
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Fuente: expediente N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03202-2021-70-2501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, mayo del 2025.



Tesista: Abarca Vergaray, Félix Raymundo
Código de estudiante: 0106191133
Código ORCID: 0000-0001-7547-1331

ANEXO 07. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

